



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Victor Manuel
González Romero**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.**0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

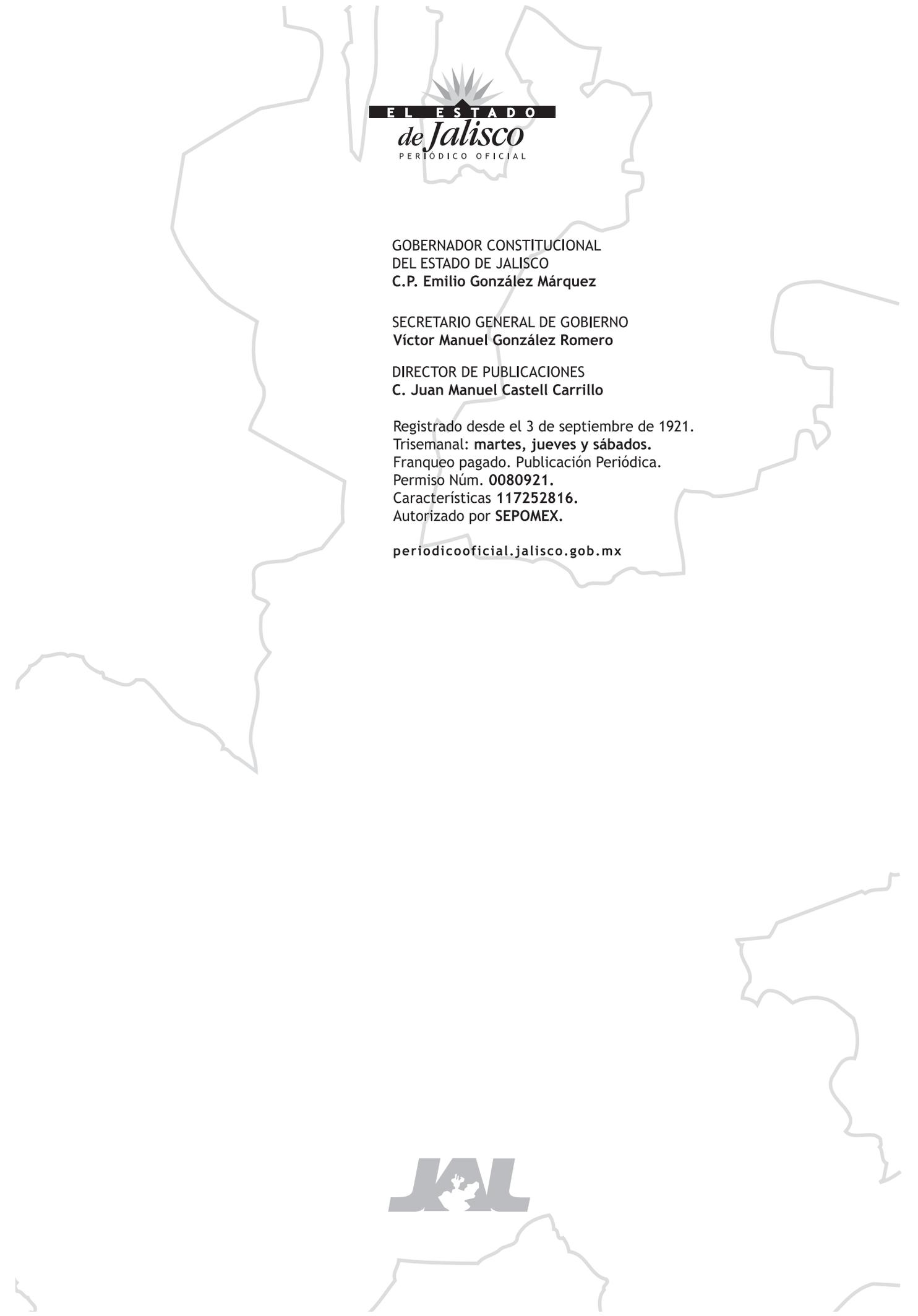
periodicooficial.jalisco.gob.mx

**MARTES 20 DE DICIEMBRE
DE 2011**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I

35

SECCIÓN LXI



EL ESTADO

de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
V́ctor Manuel González Romero

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábad**.
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921**.
Características **117252816**.
Autorizado por **SEPOMEX**.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JAL

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 23890/LIX/11. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO. Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.**

LIBRO PRIMERO

Disposiciones preliminares

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO

De las disposiciones generales

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2012, la Hacienda Pública del municipio de Zapopan, Jalisco, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta ley se establecen, además de los señalados en los convenios respectivos y en la legislación fiscal del Estado de Jalisco y de la Federación, mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | |
|--------------------------------------------|-----------------|
| Impuestos | \$1,320,507,968 |
| Impuesto predial | \$711,708,978 |
| Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales | \$520,944,862 |
| Impuesto sobre negocios jurídicos | \$46,399,545 |
| Impuesto sobre espectáculos públicos | \$41,454,583 |
| Derechos | \$385,098,620 |
| Licencias | \$57,451,095 |
| Permisos de construcción | \$137,421,401 |
| Otros servicios | \$48,982,853 |
| Alineamientos | \$3,512,929 |
| Derechos derivados rev. avalúos banc. | \$3,176,086 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Aseo público contratado | \$6,543,636 |
| Agua y alcantarillado | \$11,043,350 |
| Rastro | \$21,998,164 |
| Registro civil | \$6,017,205 |
| Certificaciones | \$23,094,152 |
| Estacionamientos | \$6,200,828 |
| Bienes muebles e inmuebles | \$5,226,353 |
| Otras instalaciones | \$855,347 |
| Cementerios | \$4,675,342 |
| Piso | \$37,054,652 |
| Diversos | \$11,035,226 |
| Productos | \$44,918,205 |
| Productos diversos | \$44,519,221 |
| Otros productos | \$398,984 |
| Aprovechamientos | \$218,855,927 |
| Recargos | \$24,744,583 |
| Multas | \$48,003,416 |
| Intereses cobrados a contribuyentes | \$378,193 |
| Donativos | \$1,018,353 |
| Indemnizaciones | \$1,761,834 |
| Otros aprovechamientos | \$14,028,638 |
| Gastos de ejecución | \$9,377,346 |
| Subsidio para la seguridad pública municipal (SUBSEMUN) | \$117,463,564 |
| Rendimientos financieros del subsidio para la seguridad pública municipal (SUBSEMUN) | \$2,080,000 |
| Participaciones | \$1,371,239,907 |
| De impuestos federales | \$974,586,549 |
| Fondo de fiscalización | \$148,849,056 |
| IEPS adicional a gasolinas y diesel | \$40,113,234 |
| Fondo de compensación de ISAN | \$5,405,316 |
| De impuestos estatales | \$202,285,752 |
| Aportaciones Federales | \$642,426,522 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social | \$106,263,834 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | \$3,000,000 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios | \$531,162,688 |
| Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios | \$2,000,000 |
| Total | \$3,983,047,149 |

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

En los casos de concesiones, en los que se lleve a cabo explotación comercial de publicidad, por medio de los diversos tipos de equipamiento urbano los propietarios, poseedores o anunciantes deberán pagar los diferentes conceptos derivados de la instalación y de la explotación comercial, en los términos que lo establece la presente ley.

Artículo 4. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los propietarios o arrendatarios de giros o anuncios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social del giro o anuncio o cambio en las características de los anuncios, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual. En los casos anteriores se causará el 50% de los derechos correspondientes a la tarifa de la licencia municipal nueva, según el cuatrimestre que corresponda de acuerdo al artículo 9 de esta ley, respecto de la licencia que se pretenda modificar.
- II. En las bajas de giros o anuncios, se deberá solicitar la autorización a la autoridad municipal, entregando la licencia vigente y recibo de pago; y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de ley. Asimismo, solamente se otorgará licencia nueva, en un mismo domicilio fiscal, hasta que se encuentre cubierto el pago de todos los derechos de la licencia vigente o anterior.
- III. No causarán derechos, cuando las modificaciones se realicen por razones imputables a la autoridad, debiendo pagar únicamente el importe de las formas correspondientes, para lo

cual se emitirá acuerdo correspondiente por parte de la Hacienda Municipal y la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

- IV. En los casos en que se modifique la titularidad de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

El pago de estos derechos deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de treinta días, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, procediéndose con ello a la cancelación de los expedientes correspondientes.

- V. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 5. Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 6. Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente conforme lo señala el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente al costo de la forma.

Artículo 7. Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo no mayor de quince días y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Artículo 8. Cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Licencias o permisos de giro:
 - a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias que conste en documento oficial, o un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamentos.
 - b) Que el deudor sea un arrendatario, y no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble. En caso de omisión, simulación o engaño a la autoridad, el propietario del inmueble asumirá la responsabilidad solidaria y por consecuencia la obligación del pago.
 - c) Que no se trate de giros que cuenten con antecedentes de operación que cause conflicto y pretenda seguir funcionando con el mismo giro, con otra razón social u otro responsable.
 - d) Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

II. Licencias o permisos de anuncios:

- a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el anuncio fue retirado en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo, tales como la baja del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial, entre otras.
- b) Que quien solicite la baja haya adquirido el bien inmueble para el cual se obtuvo la licencia respectiva, en fecha posterior a la que se hubiera otorgado la licencia municipal correspondiente.
- c) Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad otorgó una o varias licencias respecto al mismo anuncio, a nombre de una misma persona física o moral.

Las licencias de giros o anuncios que no hayan realizado el pago de refrendo de las mismas en los últimos cinco ejercicios fiscales, serán dadas de baja del padrón de licencias, así como del padrón fiscal, cancelando los adeudos de las mismas.

Artículo 9. En giros o anuncios nuevos, cuando éstos sean autorizados y se otorgue la licencia correspondiente, sus titulares pagarán por concepto de derechos:

- a) Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 100% de la tarifa correspondiente.
- b) Dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 70% de la tarifa correspondiente
- c) Dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 30% de la tarifa correspondiente.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Artículo 10. Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que según el Código Urbano para el Estado de Jalisco le correspondan al Municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, o exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Para los efectos de los predios irregulares que se acogieron a los Decretos 16664, 19580 y 20920 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, se aplicará un descuento de acuerdo al avalúo elaborado por la Dirección de Catastro Municipal para el cobro de las áreas de cesión para destinos de hasta un 90%, de acuerdo a la densidad de población, previo dictamen de la Comisión Municipal de Regularización.

Artículo 11. Después de concedida la licencia de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar a la Hacienda Municipal, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización de la licencia, la fianza que se fije por la Dirección General de Obras Públicas. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 127 fracción VIII de esta ley; deberán además suspenderse los trabajos de urbanización en tanto no se otorgue la garantía.

Artículo 12. Cuando sea necesario nombrar vigilantes, supervisores, inspectores o interventores o todos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas, o en su caso para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán, a la Hacienda

Municipal los sueldos de los mismos, los que serán determinados por el Encargado de la Hacienda Municipal, los cuáles, serán entregados al personal que acuda a prestar el servicio.

Artículo 13. Las personas físicas o jurídicas que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad. Para el caso de que la expedición del boletaje o controles similares se hagan por medios electrónicos, la persona física o jurídica responsable de dicha operación será deudor solidario con respecto del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, para el caso que el organizador sea omiso en cumplir con el mismo.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta la opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- V. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen a Instituciones de Asistencia Social Privada, Escuelas Públicas o Partidos Políticos, y que la persona física o jurídica organizadora del evento, solicite la exención el pago del impuesto, deberá presentar la solicitud por escrito a mas tardar ocho días hábiles antes de la celebración del evento; con la siguiente documentación:
 - a) Para el caso de Instituciones de Asistencia Social Privada;
 1. Que la Institución de Asistencia Social sea la promotora del espectáculo o evento y que el ingreso sea al 100% para la misma, lo cual deberá acreditarse fehacientemente.
 2. Constancia expedida por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social que certifique que la Institución a la que se canalizarán los ingresos obtenidos del evento tenga esa calidad.
 3. Copia de la autorización para la realización del evento emitida por el propio Instituto.
 4. Copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.
 - b) Para el caso de Escuelas Públicas;
 1. Copia de su clave expedida por la Secretaría de Educación Pública
 2. Copia del documento celebrado entre el organizador y la Escuela Pública, que estipule el destino de los fondos recaudados. Con la anuencia de la Escuela Pública en su caso.
 - c) Para el caso de los Partidos Políticos;

1. Copia de la constancia de la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral o el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.
 2. Copia del documento celebrado entre el organizador y el Partido Político, que estipule el destino de los fondos recaudados.
- d) Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la exención de este impuesto, deberán comprobar documentalmente en un plazo máximo de quince días, ante la Hacienda Municipal, que los fondos por la celebración de dicho espectáculo fueron canalizados a Instituciones de Asistencia Social, Escuelas Públicas o Partidos Políticos.

Transcurrido ese plazo sin que se hubiere acreditado indubitablemente la exención del impuesto y sin que se hubiese cubierto el impuesto será efectiva la garantía a que se refiere el subinciso 2), inciso c), de la Sección Quinta del Capítulo XI del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Si alguno de estos documentos no fuera presentado no se autorizará la exención correspondiente.

- e) En el caso de que el organizador y las Instituciones de Asistencia Social, Escuelas Públicas o Partidos Políticos, sean la misma persona deberán acompañar además de lo anterior la siguiente documentación:
1. Contrato celebrado entre la Institución de Asistencia Social, Escuela Pública o Partido Político y la prestación de servicios artísticos; así como el del inmueble en el que se presentará el espectáculo público.
- VI. Las personas físicas o jurídicas, que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 10% del aforo autorizado en el permiso correspondiente.

Cuando por causas fortuitas se requiera emitir un mayor número de cortesías, el excedente del porcentaje señalado en el párrafo anterior, será considerado en la base para el pago de este impuesto. Para estos efectos, se tomará en cuenta el valor o costo de las zonas o lugares de las cuales fueron emitidas dichas cortesías.

Artículo 14. Los arrendatarios de locales en mercados municipales pagarán los productos correspondientes, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco. El gasto de energía eléctrica, recolección de basura, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 15. Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Los pagos cuya realización no implique entrega de efectivo, se efectuarán por el monto exacto de la obligación.

Artículo 16. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, leyes fiscales estatales, federales, reglamentos municipales y a la jurisprudencia en materia fiscal.

Artículo 17. Las Instituciones de Asistencia Social privadas que estén reconocidas por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social en los términos del Código de Asistencia Social, gozarán de la

reducción de un cincuenta por ciento en las contribuciones municipales, con excepción de los derechos establecidos en el Libro Segundo Capítulo Sexto del Título Tercero, de la presente ley, referente al agua potable y alcantarillado. Para gozar de esta reducción, deberán presentar la documentación necesaria que les acredite como tales.

Artículo 18. Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, deberán estar a la vista del Público, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las atribuciones de las autoridades fiscales

Artículo 19. Las autoridades fiscales tendrán, además de las atribuciones establecidas en la presente ley o en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, las atribuciones que en este capítulo se mencionan.

Artículo 20. El Encargado de la Hacienda Municipal, y los servidores públicos en quienes delegue dicha facultad, son la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y los máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque, transferencia electrónica, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito; en las oficinas recaudadoras de Ingresos del Municipio, en las tiendas departamentales, tiendas de autoservicio o sucursales de las instituciones bancarias autorizadas, estando obligados en todos los casos a emitir los comprobantes oficiales de pago.

Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en la presente ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley Del Gobierno y La Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 21. Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 22. Cuando se encomiende la recaudación o el manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Municipio, por las cantidades que éste determine en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Artículo 23. Para los efectos de la presente ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales. En consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos previa aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 24. El Presidente Municipal, queda facultado para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente ley.

Artículo 25. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

Artículo 26. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques sin fondos, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos y participan de la naturaleza de éstas.

CAPÍTULO TERCERO

De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

Artículo 27. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente ley o en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco o en cualquiera otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Municipio.

Es facultad de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

CAPÍTULO CUARTO

De los incentivos fiscales para el desarrollo municipal

SECCION PRIMERA

Generalidades de los incentivos fiscales

Artículo 28. Gozarán de incentivos fiscales para el desarrollo municipal las personas físicas o jurídicas que durante el año 2012 inicien o amplíen actividades en el municipio de Zapopan, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y que generen nuevas fuentes de empleo directas y permanentes o realicen inversiones destinadas a actividades productivas; educación o urbanización y edificación de vivienda de interés social y popular, en un término máximo general de veinticuatro meses a partir de que el Municipio notifique al inversionista la aprobación de su solicitud de incentivos, salvo en el caso de inversiones en que el período de realización de la obra, rebase dicho término, respaldado en su programa de obra previamente aprobado por la Dirección General de Obras Públicas del Municipio, cuyo término podrá ampliarse a solicitud del interesado.

La solicitud de incentivos se recibirá, estudiará y resolverá por el Gabinete Económico en materia de Promoción Económica del Municipio de Zapopan, Jalisco conforme al procedimiento que se establezca en el Acuerdo del Presidente Municipal, mediante el cual se establece el procedimiento y las bases bajo las cuales habrán de solicitarse por los interesados, analizarse y en su caso, concederse por la autoridad municipal, los incentivos fiscales para el desarrollo municipal, en los términos señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente, estableciendo los siguientes incentivos:

- I. Reducción temporal de impuestos respecto del inmueble en que se encuentren asentados los establecimientos destinados a actividades productivas, educación o urbanización y edificación de vivienda de interés social y popular:
 - a) Impuesto predial.
 - b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
 - c) Impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la Construcción, Reconstrucción o Ampliación de Inmuebles
- II. Reducción temporal del pago de derechos exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento destinado a actividades productivas, educación o urbanización y edificación de vivienda de interés social y popular:
 - a) Pago de Derechos por Aprovechamiento de Infraestructura Básica.
 - b) Derechos de Licencia de Edificación, Reconstrucción, Ampliación, Demolición y Movimiento de Tierras.
 - c) Derechos de Certificado de Habitabilidad.
 - d) Derechos de Licencia de urbanización.
 - e) Derechos de Alineamiento y Designación de Número Oficial.
 - f) Por aprobación y designación de lotes.
 - g) Por supervisión de obra.

SECCION SEGUNDA

De los incentivos fiscales a la actividad productiva

Artículo 29. A las personas físicas o jurídicas que conforme a la legislación aplicable inicien o amplíen durante la vigencia de esta Ley, actividades industriales, agroindustriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, se les otorgarán incentivos fiscales respecto de la generación de nuevas fuentes de empleo directas y permanentes o de las inversiones en la adquisición o edificación de activos fijos inmuebles que realicen destinados a esos fines, por los equivalentes señalados en la siguiente tabla:

I. Industriales, agroindustriales, comerciales o de servicios:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO | |
|-----------------------------------|------------------|
| Inversión en salarios mínimos | 15,000 |
| Creación de nuevos empleos | Más de 3 empleos |
| IMPUESTOS | |
| Predial | 50% |
| Sobre transmisiones patrimoniales | 50% |
| Sobre negocios jurídicos | 50% |

DERECHOS

| | |
|-----------------------------------------------|-----|
| Por aprovechamiento de infraestructura básica | 50% |
| Licencia de urbanización | 50% |
| Supervisión de obra | 50% |
| Aprobación y designación de lotes | 50% |
| Alineamiento y designación de número oficial | 50% |
| Licencia de edificación | 50% |
| Certificado de habitabilidad | 50% |
| Demolición | 50% |
| Movimiento de tierras | 50% |

II. Programa de "Incubación de Empresas":

Tratándose de personas físicas o jurídicas que se desarrollen como nuevas empresas dentro del programa de Incubación de Empresas, que presenten el certificado de empresa graduada por la incubadora avalada por la Secretaría de Economía, gozarán de los siguientes incentivos:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Del programa incubación de empresas

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO

| | |
|-------------------------------|------------------|
| Inversión en salarios mínimos | 1,000 |
| Creación de nuevos empleos | Más de 3 empleos |

IMPUESTOS

| | |
|-----------------------------------|-----|
| Predial | 50% |
| Sobre transmisiones patrimoniales | 50% |
| Sobre negocios jurídicos | 35% |

DERECHOS

| | |
|-----------------------------------------------|-----|
| Por aprovechamiento de infraestructura básica | 50% |
| Licencia de urbanización | 35% |
| Supervisión de obra | 35% |
| Aprobación y designación de lotes | 35% |
| Alineamiento y designación de número oficial | 35% |
| Licencia de edificación | 35% |
| Certificado de habitabilidad | 35% |
| Demolición | 35% |
| Movimiento de tierras | 35% |

III. Sociedades Cooperativas:

Tratándose de las sociedades cooperativas que inviertan más de mil salarios mínimos y que generen más de tres nuevos empleos, gozarán de los siguientes incentivos:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Sociedades cooperativas

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO | |
|-----------------------------------------------|------------------|
| Inversión en salarios mínimos | 1,000 |
| Creación de nuevos empleos | Más de 3 empleos |
| IMPUESTOS | |
| Predial | 50% |
| Sobre transmisiones patrimoniales | 50% |
| Sobre negocios jurídicos | 35% |
| DERECHOS | |
| Por aprovechamiento de infraestructura básica | 50% |
| Licencia de urbanización | 35% |
| Supervisión de obra | 35% |
| Aprobación y designación de lotes | 35% |
| Alineamiento y designación de número oficial | 35% |
| Licencia de edificación | 35% |
| Certificado de habitabilidad | 35% |
| Demolición | 35% |
| Movimiento de tierras | 35% |

IV. Programa de Emprendedores jóvenes, mujeres y personas con discapacidad:

Tratándose de jóvenes, mujeres y personas con discapacidad que se integren al programa de autoempleo Emprendedores jóvenes, mujeres y personas con discapacidad, gozarán de los siguientes incentivos:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Del programa emprendedores jóvenes, mujeres y personas con discapacidad

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO | |
|-----------------------------------------------|-----------------|
| Creación de autoempleo | Más de 1 empleo |
| IMPUESTOS | |
| Predial | 50% |
| Sobre transmisiones patrimoniales | 50% |
| Sobre negocios jurídicos | 35% |
| DERECHOS | |
| Por aprovechamiento de infraestructura básica | 50% |
| Licencia de urbanización | 35% |
| Supervisión de obra | 35% |
| Aprobación y designación de lotes | 35% |
| Alineamiento y designación de número oficial | 35% |
| Licencia de edificación | 35% |
| Certificado de habitabilidad | 35% |
| Demolición | 35% |
| Movimiento de tierras | 35% |

V. Empresas verdes:

Las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo acciones de desarrollo sustentable, protección del medio ambiente y prevención de la contaminación, y que se certifiquen bajo la norma ISO 14001-2004, gozarán de los siguientes incentivos:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Empresas verdes

| IMPUESTOS | |
|-----------------------------------------------|------|
| Predial | 100% |
| Sobre transmisiones patrimoniales | 100% |
| Sobre negocios jurídicos | 100% |
| DERECHOS | |
| Por aprovechamiento de infraestructura básica | 100% |
| Licencia de urbanización | 100% |
| Supervisión de obra | 100% |
| Aprobación y designación de lotes | 100% |
| Alineamiento y designación de número oficial | 100% |
| Licencia de edificación | 100% |
| Certificado de habitabilidad | 100% |
| Demolición | 100% |
| Movimiento de tierras | 100% |

Para estos efectos la Dirección General de Ecología del Municipio con base en el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos emitirá dictamen que avale éstas acciones o inversiones en los términos del Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos del Municipio de Zapopan, Jalisco.

VI. Desarrollo Tecnológico y Negocios de Innovación.

Las personas físicas o jurídicas del sector que durante el presente ejercicio fiscal realicen gastos e inversiones comprobables en proyectos de desarrollo de productos, materiales y procesos de producción, investigación y desarrollo de tecnología, así como los gastos en formación de personal de investigación y desarrollo de tecnología que se consideren estrictamente indispensables para la consecución de dichos proyectos; con el propósito de dar valor agregado a sus productos, procesos y materiales como medio para tener una ventaja competitiva en el mercado; así como de potenciar el conocimiento y capital intelectual de la empresa a través de proyectos de I+DT (Investigación + Desarrollo de Tecnología), gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Desarrollo tecnológico y negocios de innovación

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO | |
|-------------------------------------|------------------|
| Inversión en salarios mínimos | 20,000 |
| Creación de nuevos empleos | Más de 5 empleos |

IMPUESTOS

| | |
|-----------------------------------|------|
| Predial | 100% |
| Sobre transmisiones patrimoniales | 100% |
| Sobre negocios jurídicos | 100% |

DERECHOS

| | |
|-----------------------------------------------|------|
| Por aprovechamiento de infraestructura básica | 100% |
| Licencia de urbanización | 100% |
| Supervisión de obra | 100% |
| Aprobación y designación de lotes | 100% |
| Alineamiento y designación de número oficial | 100% |
| Licencia de edificación | 100% |
| Certificado de habitabilidad | 100% |
| Ratificación de firmas | 100% |
| Demolición | 100% |
| Movimiento de tierras | 100% |

Los proyectos que podrán ser candidatos a estos apoyos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Generación formal de patentes, modelos de utilidad y derechos de autor.
- b) Incremento de la productividad y generación de empleo de alta calificación y remuneración.
- c) Vinculación con instituciones de Educación Superior y Centros Públicos de Investigación

Creación de centros privados de investigación y desarrollo de tecnología que incorporen en forma permanente a personal con posgrado (para estos efectos se considera que los centros privados de investigación y desarrollo de tecnología son, la institución o departamento de la empresa, orientado prioritariamente a la generación de conocimiento original aplicado en nuevos productos y procesos.

La reducción en el pago del Impuesto Predial, podrá aplicarse durante cinco ejercicios fiscales consecutivos, cuando las personas físicas o jurídicas beneficiadas con el incentivo generen como mínimo 100 nuevos empleos permanentes. A fin de que los candidatos a este programa puedan acceder a la reducción de manera anual, deberán acreditar ante la Tesorería Municipal que han creado las fuentes de empleo requeridas y posterior al segundo año deberán acreditar la permanencia de dichos empleos; en ambos casos la comprobación se realiza presentando el registro de alta de los trabajadores ante alguna institución pública, tales como IMSS o Secretaría de Finanzas del Estado; en caso contrario la persona física o jurídica perderá el derecho al beneficio de este incentivo: a la reducción en el impuesto predial por los ejercicios en que se comprobó que no se cuenta con el mínimo de empleos.

Las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas con los incentivos en este rubro a fin de comprobar que realizaron la inversión de acuerdo a los proyectos descritos anteriormente, deberán presentar en un plazo de 24 meses un reporte sobre los impactos y beneficios obtenidos de dicha inversión.

VII. Proyectos estratégicos del sector industrial y agroindustrial:

Las personas físicas o jurídicas del sector industrial que perfilen un liderazgo a nivel mundial, garanticen su permanencia, que su inversión ascienda a un monto mínimo de cien millones de pesos o que en el primer año de inicio de operaciones generen como mínimo cien nuevos empleos, gozarán de los siguientes incentivos:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Proyectos estratégicos del sector industrial y agroindustrial

- I. Impuestos:
 - a) Reducción en Impuesto Predial, Impuesto sobre transmisiones patrimoniales e Impuesto sobre negocios jurídicos
- II. Derechos:
 - a) Reducción en Derechos por aprovechamiento de infraestructura básica, Licencia de urbanización, Supervisión de obra, Aprobación y designación de número oficial, Licencia de Edificación, Certificado de habitabilidad, Demolición y Movimiento de tierras.

| CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS | INVERSIÓN | REDUCCIÓN |
|----------------------------|-----------------------|-----------|
| Más de 100 empleos | 100 millones de pesos | 60% |
| Más de 200 empleos | 200 millones de pesos | 70% |
| Más de 300 empleos | 300 millones de pesos | 80% |
| Más de 400 empleos | 400 millones de pesos | 90% |
| Más de 500 empleos | 500 millones de pesos | 100% |

VIII. Industria Aeroespacial

Las personas físicas o jurídicas del sector que durante el presente ejercicio fiscal realicen gastos e inversiones comprobables en proyectos del sector Aeroespacial, tales como investigación y desarrollo; ingeniería, diseño y análisis; manufactura y ensamble; así como el mantenimiento y reparación de alto nivel, y que se certifiquen bajo la norma AS-9100, gozarán de los siguientes incentivos:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Industria Aeroespacial

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO | |
|-----------------------------------------------|------------------|
| Inversión en salarios mínimos | 20,000 |
| Creación de nuevos empleos | Más de 5 empleos |
| IMPUESTOS | |
| Predial | 100% |
| Sobre transmisiones patrimoniales | 100% |
| Sobre negocios jurídicos | 100% |
| DERECHOS | |
| Por aprovechamiento de infraestructura básica | 100% |
| Licencia de urbanización | 100% |
| Supervisión de obra | 100% |
| Aprobación y designación de lotes | 100% |
| Alineamiento y designación de número oficial | 100% |

DERECHOS

| | |
|------------------------------|------|
| Licencia de edificación | 100% |
| Certificado de habitabilidad | 100% |
| Demolición | 100% |
| Movimiento de tierras | 100% |

SECCION TERCERA

De los incentivos fiscales a la educación

Artículo 30. A los centros de educación con reconocimiento de validez oficial de estudios así como a las oficiales que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se aplicarán los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO | |
|-----------------------------------------------|--------|
| Inversión en salarios mínimos | 15,000 |
| IMPUESTOS | |
| Sobre transmisiones patrimoniales | 50% |
| Sobre negocios jurídicos | 50% |
| DERECHOS | |
| Por aprovechamiento de infraestructura básica | 50% |
| Licencia de urbanización | 50% |
| Supervisión de obra | 50% |
| Aprobación y designación de lotes | 50% |
| Alineamiento y designación de número oficial | 50% |
| Licencia de edificación | 50% |
| Certificado de habitabilidad | 50% |
| Demolición | 50% |
| Movimiento de tierras | 50% |

SECCION CUARTA

De los incentivos fiscales a la urbanización y construcción de vivienda de interés social y popular y bajo criterios de sustentabilidad.

Artículo 31. A los urbanizadores y constructores que lleven a cabo obras de urbanización y edificación en el Municipio de Zapopan, destinadas a la construcción de vivienda de interés social y vivienda popular, durante la vigencia de esta ley, se les otorgarán, por cada acción urbanística los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

- I. De interés social y vivienda popular:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO | |
|----------------------------------------------|-----|
| Mínimo de viviendas construidas | 30 |
| IMPUESTOS | |
| Predial | 30% |
| Sobre transmisiones patrimoniales | 30% |
| Sobre negocios jurídicos | 30% |
| DERECHOS | |
| Licencia de urbanización | 30% |
| Supervisión de obra | 30% |
| Aprobación y designación de lotes | 30% |
| Alineamiento y designación de número oficial | 30% |
| Licencia de edificación | 30% |
| Certificado de habitabilidad | 30% |
| Demolición | 30% |
| Movimiento de tierras | 30% |

II. Desarrollos Urbanos Integrales Sustentables:

1. Proyectos de generación de Suelo Servido con infraestructura, desarrolladores de macro lotes, que creen nuevos polos de desarrollo bajo el esquema de Nuevas Ciudades
2. Proyectos de aprovechamiento de suelo intra-urbano, mediante la Redensificación inteligente de la ciudad.

En ambos casos, deberán de contar con opinión favorable del Grupo Intersecretarial de Promoción y Evaluación de Desarrollos Urbanos Integrales Sustentables, (GPEDUIS)

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO | |
|----------------------------------------------|-----|
| Mínimo de viviendas construidas | 30 |
| IMPUESTOS | |
| Predial | 60% |
| Sobre transmisiones patrimoniales | 60% |
| Sobre negocios jurídicos | 60% |
| DERECHOS | |
| Licencia de urbanización | 60% |
| Supervisión de obra | 60% |
| Aprobación y designación de lotes | 60% |
| Alineamiento y designación de número oficial | 60% |
| Licencia de edificación | 60% |
| Certificado de habitabilidad | 60% |
| Demolición | 60% |
| Movimiento de tierras | 60% |

III. Inmuebles Verdes:

Son inmuebles sustentables construidos bajo los lineamientos del US Green Building Council, y deberán contar con la evaluación de edificios verdes LEED® (Leadership in Energy and Environmental Design), considerando los aspectos de: Selección del lugar de edificación, ahorro de agua potable,

ahorro en energía, selección de materiales de acuerdo a criterios medioambientales y calidad ambiental al interior del edificio.

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO | |
|----------------------------------------------|------|
| Mínimo de unidades construidas | 10 |
| IMPUESTOS | |
| Predial | 100% |
| Sobre transmisiones patrimoniales | 100% |
| Sobre negocios jurídicos | 100% |
| DERECHOS | |
| Licencia de urbanización | 100% |
| Supervisión de obra | 100% |
| Aprobación y designación de lotes | 100% |
| Alineamiento y designación de número oficial | 100% |
| Licencia de edificación | 100% |
| Certificado de habitabilidad | 100% |
| Demolición | 100% |
| Movimiento de tierras | 100% |

En los casos de las acciones urbanísticas por objetivo social que se promuevan en los términos del Título Noveno, Capítulo VIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, iniciadas a partir de la vigencia de esta ley, por cooperativas o asociaciones vecinales, se otorgarán las reducciones que por concepto de incentivos fiscales aparecen en la tabla anterior en lo relativo a los impuestos y derechos, siempre que dicha acción urbanística sea de interés social y la acción no se promueva bajo los términos del decreto 16,664 del H. Congreso del Estado de Jalisco.

Para los efectos de este artículo se entenderá como vivienda popular y de interés social, aquellas que encuadren dentro de las características señaladas en el artículo 147 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Será improcedente la pretensión del urbanizador para obtener respecto de un mismo proyecto los descuentos previstos en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los incentivos estipulados en la presente ley.

SECCION QUINTA

De las disposiciones comunes de los incentivos fiscales

Artículo 32. No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de las personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

En el caso de personas físicas o jurídicas que con anterioridad hubieren sido beneficiadas con los incentivos fiscales establecidos en el presente capítulo, y que durante el presente ejercicio fiscal realicen una nueva inversión o ampliación o generación de nuevas fuentes de empleo, en el mismo inmueble que ya fue incentivado, solo obtendrán los beneficios correspondientes al Impuesto sobre

Negocios Jurídicos y a los Derechos por Aprovechamiento de Infraestructura Básica, Aprobación y Designación de Lotes, Supervisión de Obra, Licencia de Urbanización, Alineamiento y Designación de Número Oficial, Licencia de Edificación, Certificado de Habitabilidad, Demolición y Movimiento de Tierras, quedando excluidos del beneficio, el Impuesto sobre Transmisión Patrimonial y el Impuesto Predial.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo se considerará que se trata del mismo inmueble cuando se ubiquen en un domicilio que ya fue beneficiado independientemente del nombre o razón social de la persona física o jurídica que lo solicite.

Artículo 33. Entiéndase por actividad productiva aquella que realice una persona física o jurídica sea industrial, agroindustrial, comercial o de servicios, que genere fuentes de empleo o realice inversiones en activos fijos inmuebles destinados al establecimiento o ampliación de unidades industriales o establecimientos comerciales o de servicios.

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de inversión o creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 34. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hubieren sido beneficiadas por estos incentivos fiscales, no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales, que promovieron o no realizaron las inversiones en activos fijos en inmuebles por el monto establecido, conforme a lo autorizado; o no llevaron a cabo la urbanización o edificación de la vivienda de interés social y vivienda popular de acuerdo al compromiso adquirido, deberán enterar al Municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que por concepto de incentivos fiscales dejaron de pagar conforme a la Ley de Ingresos del Municipio por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la presente ley.

Artículo 35. Cuando las personas físicas o jurídicas beneficiadas con los incentivos fiscales previstos en el presente capítulo, acrediten ante el Municipio mediante el programa de obra previamente aprobado por la Dirección General de Obras Públicas, que por causa justificada no han podido cumplir con la creación de fuentes de empleo o de la inversión programada durante el término de veinticuatro meses a partir de la fecha en que el Municipio le notificó la aprobación de su solicitud de incentivos fiscales, podrá solicitar al Presidente Municipal prórrogas al término otorgado, quién, en su caso la acordará que en su conjunto no excedan hasta por un término igual. De no cumplirse con los compromisos señalados en el término de la prórroga, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 36. La aplicación de incentivos fiscales se realizará sobre los impuestos o derechos pagados durante el ejercicio fiscal vigente, sólo podrá hacerse sobre los impuestos o derechos generados o pagados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, cuando por cuestiones de tramitología el inicio o ampliación de actividades productivas, educación, urbanización y edificación de vivienda de interés social y popular, materia de aplicación de incentivos fiscales, se ejecuten durante el ejercicio fiscal vigente. En consecuencia los pagos realizados en otros ejercicios fiscales, tampoco serán sujetos de estos beneficios.

A efecto de acreditar que las personas físicas o jurídicas que soliciten incentivos fiscales, no adeuden cantidad alguna por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos o cualquier otro crédito a favor del municipio, la Dirección de Promoción

Económica anexas al expediente de incentivos fiscales, constancia de no adeudo emitida por la Dirección de Ingresos, requisito sin el cual, no se dará trámite a la misma. En caso de que existan adeudos por alguno de los conceptos antes señalados, no procederá el otorgamiento de incentivos.

Artículo 37. Cuando con posterioridad al pago de los impuestos o derechos generados con motivo de la inversión o creación de nuevas fuentes de empleo se obtengan los beneficios establecidos en el presente capítulo, la aplicación de los incentivos fiscales podrá hacerse mediante devolución o compensación de las cantidades pagadas en exceso.

Artículo 38. Se considera que una empresa ha cumplido con el compromiso de inversión o creación de fuentes de empleo, cuando acredite que cuenta con los comprobantes correspondientes al Certificado de Habitabilidad y en su caso la Cédula Municipal para Giro Comercial o cuente con el registro de alta de los trabajadores ante alguna institución pública, tales como Instituto Mexicano del Seguro Social, o de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

En el caso específico de Empresas Verdes e Industria Aeroespacial, deberá acreditarse ante el Municipio que se ha obtenido el Certificado ISO14001, y el AS-9100 respectivamente.

LIBRO SEGUNDO

De los ingresos

TÍTULO PRIMERO

De los impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

De las disposiciones generales

Artículo 39. Para los efectos de esta ley se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que la presente ley establece que deben pagar las personas físicas o jurídicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que se relacionan a continuación:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- III. Impuesto sobre Negocios Jurídicos relativos a la Construcción, Reconstrucción o Ampliación de Inmuebles.
- IV. Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- V. Impuestos Extraordinarios

Artículo 40. Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las tarifas, tasas y cuotas, que se señalan en la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto predial

Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Predios Rústicos:

Tasa bimestral al millar

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el:

0.23

II. Predios Urbanos:

Tasa bimestral al millar

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.23

b) Predios no edificados con una superficie de hasta 10,000 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.81

c) Predios no edificados con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

1.00

Los predios baldíos que se constituyan como jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente, sean visibles desde el exterior y obtengan dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda la atención de parques y jardines, se les aplicará por el presente ejercicio fiscal, previa presentación del dictamen favorable, de acuerdo a lo establecido en el siguiente párrafo, una tarifa de factor 0.50 al impuesto que les fue determinado.

Dicha dependencia verificará que el predio de que se trate se encuentre comprendido en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior y emitirá el dictamen respectivo. En su caso, las clasificaciones que procedan surtirán sus efectos para el presente ejercicio fiscal y únicamente estarán vigentes, en tanto prevalezcan las condiciones que hubiesen originado el beneficio.

Aquellos predios, que sean entregados en comodato al Municipio, destinados a algún uso público, pagarán una tarifa de factor del 0.01 del impuesto predial, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al inmueble, una vez concluido el mismo y sin actualizar dicho anticipo.

III. A los contribuyentes del Impuesto Predial, cuyos predios estén destinados a fines agropecuarios en producción y que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren la

fracción I inciso a) y fracción II incisos b) y c) de éste artículo se les aplicará una tarifa de factor 0.10 al impuesto determinado, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén registrados en el padrón de la Dirección de Desarrollo Agropecuario de éste Municipio como productores agropecuarios.
- b) Que la actividad agropecuaria sea realizada de manera permanente.
- c) Que no se haya tramitado cambio de uso de suelo en el predio del cual se está solicitando el beneficio.
- d) Que la superficie total del predio esté destinada a fines agropecuarios.
- e) Los predios de uso agropecuario que se encuentren dentro del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, perderán automáticamente el beneficio de descuento del que se manifiesta en el presente artículo.
- f) Los predios que hayan sido fraccionados durante el presente ejercicio fiscal y el anterior, no serán objeto de dicho beneficio, así como terrenos arbolados, ajardinados o cuya actividad productiva no constituya un soporte económico preponderante para el contribuyente.

No se otorgarán los beneficios establecidos en esta fracción a los inmuebles que sean aportados en propiedad fiduciaria cuando los fines del fideicomiso sean distintos a los de producción agropecuaria.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, es necesario que la Dirección de Desarrollo Agropecuario realice en el predio la supervisión correspondiente y constate que la actividad agropecuaria es realizada por el productor agropecuario de manera permanente y en su caso se emita el dictamen favorable, mismo que solo tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Artículo 42. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente ejercicio fiscal, antes del 1° de marzo, se les aplicará una tarifa de factor del 0.84 sobre el monto del impuesto.

Si el pago se realiza durante los meses de enero y febrero con tarjeta de crédito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido, se aplicará la tarifa de factor del 0.90.

Los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del presente artículo y antes del 1° de mayo, no causarán los accesorios que se hubieren generado en ese periodo.

A los contribuyentes que soliciten trámites de rectificación de valor fiscal o cambio de tasa de sus cuentas prediales ante la Dirección de Catastro dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, se les aplicará un descuento anual por pago anticipado y no causarán los recargos, multas y gastos de cobranza que se hubieran generado hasta en tanto sea resuelta y debidamente notificada mediante extracto catastral, debiendo realizar el pago dentro de los 15 días hábiles siguientes para gozar este beneficio.

Artículo 43. A los contribuyentes del impuesto predial, se les otorgarán los siguientes beneficios que se aplicarán para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando presenten los documentos que acrediten el derecho. Dichos beneficios se aplicarán por todo el año.

I. Las sociedades o asociaciones civiles, que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.

c) La prestación de asistencia médica o de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos.

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

e) La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de Ley General de Educación.

A las instituciones que se refiere esta fracción se les aplicará en el pago del impuesto predial una tarifa de factor del 0.50 respecto del predio que sean propietarios o que les sea entregado en comodato para el desarrollo de sus actividades.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud el dictamen practicado por la Dirección General de Desarrollo Social y Humano o por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A los centros que imparten educación nivel básica, media superior, superior y escuelas técnicas con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las oficiales, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre la base que resulte al aplicar este impuesto, respecto a los predios destinados directamente a las actividades de enseñanza, aprendizaje y de investigación científica o tecnológica.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del Estado y que tienen un estado de conservación aceptable según dictamen emitido por la Dirección General de Obras Públicas, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una tarifa de factor 0.3 sobre la base que resulte al aplicar este impuesto.

A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios inmuebles que se encuentran clasificados sin valor histórico, ni artístico, ni cultural; pero que en los planes parciales de desarrollo deban preservarse para el contexto urbano, se les aplicara una tarifa de factor del 0.50, del impuesto predial, hasta el límite de la cuota fija, en el caso de poseer certificado por la autoridad municipal competente.

IV. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudas o viudos, serán beneficiados con una tarifa de factor del 0.50 del impuesto que les corresponda pagar, sobre el primer 1'750,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que comprueben ser propietarios o usufructuarios.

A quienes acrediten tener 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas a que se refiere el presente capítulo sobre el primer 1'750,000.00 del valor fiscal del inmueble, respecto de la casa que comprueben ser propietarios o usufructuarios, de acuerdo a lo siguiente:

a) A quienes tengan 60 años o más con la aplicación del 50% de descuento.

b) A quienes tengan 70 años o más con la aplicación del 60% de descuento

c) A quienes tengan 80 años o más con la aplicación del 80% de descuento

Para el caso de los contribuyentes a que se refiere esta fracción que reporten adeudos fiscales, podrán solicitar este beneficio que será aplicado a partir del año fiscal en que adquirieron dicha calidad y atendiendo al límite del valor fiscal del año que corresponda.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los contribuyentes deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingreso, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado, o de tercera edad, expedido por una institución oficial.

b) Credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, que coincida con el domicilio del inmueble por el que se solicita el descuento.

c) A las personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio, siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que esta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite expedido por una institución médica oficial.

d) Cuando se trate de viudas o viudos; acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.

e) Cuando se trate de contribuyentes que gocen de la Nacionalidad mexicana por naturalización, deberán presentar la carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Este beneficio se otorgará a un solo inmueble.

V. En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo.

Para el caso de predios que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva, que no hayan sido motivo de una transmisión patrimonial en el ejercicio fiscal inmediato anterior y que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren los incisos a) de las fracciones I y II, del artículo 41 de esta ley, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor a los porcentajes establecidos en la siguiente tarifa respecto de lo pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior:

| VALOR FISCAL DEL INMUEBLE | | PORCENTAJE MÁXIMO DE INCREMENTO |
|---------------------------|----------------|---------------------------------|
| DE | A | |
| \$0.00 | \$1,199,999.99 | 1% |
| \$1,200,000.00 | \$1,299,999.99 | 2% |
| \$1,300,000.00 | \$1,399,999.99 | 3% |
| \$1,400,000.00 | \$1,499,999.99 | 4% |
| \$1,500,000.00 | \$1,599,999.99 | 5% |
| \$1,600,000.00 | \$1,699,999.99 | 6% |
| \$1,700,000.00 | \$1,799,999.99 | 7% |
| \$1,800,000.00 | \$1,899,999.99 | 8% |
| \$1,900,000.00 | \$1,999,999.99 | 9% |
| \$2,000,000.00 | \$2,100,000.00 | 10% |

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 42 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado del impuesto predial, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan derivadas de cambios de bases y tasas, las cuales gozarán de los mismos beneficios del pago anticipado, siempre y cuando se efectúen en los plazos previstos por ley.

Artículo 44. Cuando el contribuyente compruebe o acredite tener derecho a más de una reducción o beneficio, respecto de este impuesto, se otorgará aquel que resulte mayor. Excepto los contribuyentes que reciban los beneficios mencionados en la fracción IV del artículo 43 de esta ley, los cuales podrán recibir además, en su caso, el beneficio por pago anticipado anual contenido en el artículo 42 de esta ley. En dicho supuesto, el beneficio por pago anticipado anual se calculará aplicando la reducción señalada en el artículo 42 de esta ley al monto que resulte de aplicar al impuesto determinado la reducción contenida en la fracción IV del artículo 43 de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 45. Los actos o contratos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, pagarán aplicando las siguientes tasas:

a) La construcción, ampliación, reconstrucción, remodelación y adaptación una tasa del: 1.25%

El porcentaje se aplicará sobre la base fiscal del impuesto, es decir los valores unitarios totales de las obras de construcción, publicados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Zapopan, debidamente aprobadas mediante decreto por el H. Congreso del Estado de Jalisco

Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que refiere la fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 46. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

| BASE FISCAL | | TARIFAS | |
|-----------------|-----------------|-------------|-----------------------------------------------|
| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR |
| \$0.01 | \$300,000.00 | \$0.00 | 2.50% |
| \$300,000.01 | \$500,000.00 | \$7,500.00 | 2.55% |
| \$500,000.01 | \$1,000,000.00 | \$12,600.00 | 2.60% |
| \$1,000,000.01 | \$1,500,000.00 | \$25,600.00 | 2.65% |



| BASE FISCAL | | TARIFAS | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR |
|-----------------|-----------------|-------------|-----------------------------------------------|
| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | |
| \$1,500,000.01 | \$2,000,000.00 | \$38,850.00 | 2.70% |
| \$2,000,000.01 | \$2,500,000.00 | \$52,350.00 | 2.80% |
| \$2,500,000.01 | \$3,000,000.00 | \$66,350.00 | 2.90% |
| \$3,000,000.01 | en adelante | \$80,850.00 | 3.00% |

Se sujetarán a las disposiciones de éste artículo los predios de origen ejidal en los que el titular haya obtenido el dominio pleno de su parcela o solar urbano, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, y que se le haya expedido el título de propiedad por el Registro Agrario Nacional.

I. Tratándose de predios que sean materia de regularización de origen ejidal en los que el titular haya obtenido el dominio pleno de su parcela, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, y que se le haya expedido el título de propiedad por el Registro Agrario Nacional, los contribuyentes, sujetos de este impuesto tributarán como sigue:

a) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie no exceda de 300 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor del .15 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

b) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie no exceda de 500 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del .20 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

c) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie no exceda de 750 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del .25 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

d) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie no exceda de 1,000 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del .30 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

e) En predios de regularización en que un porcentaje de la superficie sea destinado a uso habitacional y cuya superficie no exceda de 3,000 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del .35 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

f) En predios de regularización en que un porcentaje de la superficie sea destinado a uso habitacional y cuya superficie no exceda de 5,000 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del .40 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

Lo señalado en los incisos anteriores se aplicará para el impuesto pagado en el presente ejercicio fiscal, independientemente de la fecha de expedición del título de propiedad y siempre y cuando los adquirentes acrediten no ser propietarios de otros inmuebles en el municipio y que no se traslade el dominio ni se enajene mediante cualquier figura jurídica dichos inmuebles durante los siguientes doce meses contados a partir del día de pago de la transmisión.

En caso de que el contribuyente incumpla con los supuestos establecidos en el párrafo anterior, la Hacienda Municipal hará efectivo el crédito fiscal por el monto del impuesto que se dejó de pagar incluyendo sus accesorios.

II. Tratándose de predios que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) los contribuyentes, sujetos de este impuesto tributarán como sigue:

a) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie no exceda de 300 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor del .15 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

b) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie no exceda de 500 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del .20 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

c) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie no exceda de 750 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del .25 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

d) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie no exceda de 1,000 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del .30 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

e) En predios de regularización en que un porcentaje de la superficie sea destinado a uso habitacional y cuya superficie no exceda de 3,000 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del .35 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

f) En predios de regularización en que un porcentaje de la superficie sea destinado a uso habitacional y cuya superficie no exceda de 5,000 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del .40 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

Lo señalado en los incisos anteriores tendrá aplicación siempre y cuando los adquirentes acrediten no ser propietarios de otros inmuebles en el municipio y que no se traslade el dominio ni se enajene mediante cualquier figura jurídica dichos inmuebles durante los siguientes doce meses contados a partir del día de pago de la transmisión.

En caso de que el contribuyente incumpla con los supuestos establecidos en el párrafo anterior, la Hacienda Municipal hará efectivo el crédito fiscal por el monto del impuesto que se dejó de pagar incluyendo sus accesorios.

Artículo 47. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de \$300,000.00 previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en el Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, conforme a la siguiente:

| BASE FISCAL | | CUOTA FIJA | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR |
|-----------------|-----------------|------------|-----------------------------------------------|
| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | | |
| \$0.01 | \$100,000.00 | \$0.00 | 0.20% |
| \$100,000.01 | \$150,000.00 | \$200.00 | 1.63% |
| \$150,000.01 | \$300,000.00 | \$1,015.00 | 2.00% |



Artículo 48. Tratándose de predios que sean materia de regularización por la Comisión Municipal de Regularización, al amparo del Decreto número 20920 relativo a la regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada en el Estado de Jalisco, el cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se realizará de acuerdo a lo siguiente:

a) En el caso de los predios cuya superficie no exceda de 300 m², el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.10 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 45 de la presente ley.

b) En el caso de los predios cuya superficie no exceda de 600 m², el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.20 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 45 de la presente ley.

c) En el caso de los predios cuya superficie no exceda de 1,000 m², el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.30 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 45 de la presente ley.

Lo señalado en los incisos anteriores tendrá aplicación siempre y cuando los adquirentes acrediten no ser propietarios de otro inmueble en el Municipio.

Artículo 49. Tratándose de predios rústicos y urbanos, en los actos de sucesión testamentaria o intestamentaria, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.5 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 45 de la presente ley. Para estos efectos se tomará como fecha para su aplicación, la que corresponde a la elaboración de la escritura pública donde se protocolicen las constancias del juicio respectivo.

En los actos de donación de padres a hijos o entre cónyuges el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.5 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 45 de la presente ley.

En los actos de sucesión testamentaria o intestamentaria entre ascendientes o descendientes, en línea recta el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.0 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 45 de la presente ley.

El beneficio al que hace alusión el presente artículo para los actos de donación que no sean entre ascendientes o descendientes, el límite de la base de cálculo para el beneficio será de 1,750,000.00

CAPÍTULO TERCERO

De los impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 50. Este impuesto se causará y pagará, de acuerdo con la siguiente:

I. Funciones de circo o carpa, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:

TARIFA

4%



| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| II. Conciertos y audiciones musicales, , exhibiciones, concursos, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: | 7% |
| III. Espectáculos teatrales, variedades, conferencias, pasarela, ballet, ópera, zarzuela, comedia, taurinos y jaripeo, el: | 4% |
| IV. Peleas de gallos y palenques, el: | 10% |
| V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: | 10% |
| VI. Espectáculos relacionados directamente con el Encuentro Internacional del Mariachi y la Charrería, específicamente las denominadas Galas del Mariachi, previa autorización por parte de la dependencia competente, el: | 0% |

En caso de que un evento sea cancelado y se efectúe la devolución íntegra de las entradas no se causará el impuesto, en caso contrario, el impuesto a pagar se calculará en base al importe de las entradas no devueltas.

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganadera y de pesca.

CAPITULO CUARTO

De otros ingresos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 51. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el presente ejercicio fiscal, en la cuantía y fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se instrumente para su recaudación, en los términos de los artículos 129 y 130, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

TITULO SEGUNDO

Contribuciones de mejoras

CAPITULO ÚNICO

De las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 52. El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz o por la realización de obras públicas en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO TERCERO

De los derechos

CAPÍTULO PRIMERO

De las disposiciones generales

Artículo 53. Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por la prestación de los servicios que se relacionan a continuación, por lo que participan de la naturaleza jurídica de las contribuciones:

A. Derechos por prestación de servicios:

- I. Licencias, permisos y autorizaciones.
- II. De los servicios de sanidad.
- III. De los servicios por obra.
- IV. Aseo público.
- V. Agua potable y alcantarillado.
- VI. Rastro.
- VII. Registro civil.
- VIII. Certificaciones.
- IX. Servicios de catastro.
- X. Estacionamientos.

B. Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de otros Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Público

- I. De los bienes muebles e inmuebles.
- II. De los cementerios.
- III. Del uso del piso.

C. Otros Derechos:

- I. Derechos no especificados.

Artículo 54. Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Municipio, el gasto que deba ser efectuado por aquél, salvo que en esta misma ley se señale una forma distinta.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las licencias, permisos y autorizaciones

Artículo 55. Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| I. Venta de bebidas de baja graduación, en envase cerrado por cada uno: | |
| a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, de: | \$1,070.00 a 2,022.00 |
| b) En Mini supermercados y negocios similares, de: | 1,603.50 a 3,034.00 |
| c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, de: | 4,586.50 a 8,671.50 |
| II. Venta y consumo de bebidas de baja graduación en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno, de: | 2,780.00 a 5,256.50 |
| III. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante, de: | 5,161.50 a 9,700.00 |
| IV. Venta de bebidas alcohólicas de baja graduación en botella cerrada, en depósitos, y giros similares, por cada uno, de | 2,084.00 a 3,943.00 |
| V. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en billares o boliches, por cada uno, de: | 4,129.50 a 7,808.00 |
| VI. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, acompañado de alimentos en centro botanero y giros similares, por cada uno, de: | 6,816.00 a 12,890.00 |
| VII. Venta y consumo de cerveza en instalaciones deportivas: | |
| 1) Estadios, de: | 20,974.00 a 39,661.00 |
| 2) Otras instalaciones, de: | 5,506.00 a 10,455.00 |
| VIII. Venta de bebidas de alta graduación en botella cerrada, por cada uno: | |
| a) En abarrotes, de: | 3,821.00 a 7,227.00 |
| b) Depósitos de vinos y licores, de: | 5,732.00 a 10,724.50 |
| c) Mini supermercados y negocios similares, de: | 8,598.00 a 16,260.50 |
| d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas, de: | 24,507.50 a 46,445.50 |
| IX. Giros que a continuación se indiquen: | |
| a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno, de: | 10,106.50 a 21,023.00 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo, o restaurante campestre, de: | 14,591.50 a 27,591.00 |
| c) Cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno: | 46,824.50 a 87,593.00 |
| d) Cantina y giros similares, por cada uno, de: | 18,065.00 a 34,159.00 |
| e) Bar y giros similares, por cada uno, de: | 37,058.00 a 70,076.00 |
| f) Video bar, Discoteque y giros similares, por cada uno, de: | 41,357.50 a 81,335.00 |
| g) Venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, en moteles, y giros similares por cada uno, de: | 42,354.00 a 100,106.24 |
| h) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, en hoteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y demás departamentos similares, por cada uno, de: | 11,117.00 A 21,023.00 |
| i) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos similares, por cada uno: | |
| 1. De 1 a 3 estrellas: | 62.50 |
| 2. De 4 estrellas a gran turismo: | 78.50 |
| Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo. | |
| j) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por cada uno, de: | 4,169.00 a 7,883.50 |
| k) Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: | 14,637.00 a 27,565.50 |
| l) En Pulquerías | 1,069.50 a 2,022.00 |
| m) Bar en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con: sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados, de: | 280,800.00 a 561,600.00 |

Cuando en un establecimiento existan varios giros pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos.

Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Consejo Técnico de Desarrollo Urbano, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en este artículo, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

Artículo 56. Los titulares de licencias de anuncios pagarán los derechos conforme a las cuotas establecidas en el presente artículo, siendo solidariamente responsables de dicho pago los propietarios de los bienes muebles o inmuebles o los arrendadores o arrendatarios de dichos anuncios o las agencias publicitarias o anunciantes, así como las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados; los cuales deberán obtener previamente cédula municipal, y pagar anualmente los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, tijera o caballete, adosados o pintados, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

- | | |
|----------------------------|-------|
| a) Opacos: | 44.50 |
| b) Luminosos o iluminados: | 52.50 |

II. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

- | | |
|----------------------------|--------|
| a) Opacos: | 99.50 |
| b) Luminosos o iluminados: | 105.50 |

III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

- | | |
|--------------------------------------------------------|--------|
| 1. Cartelera de azotea, Cartelera de piso o tipo poste | 170.00 |
| 2. Pantallas electrónicas | 200.00 |

IV. Anuncios en casetas telefónicas, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara:

62.50

V. Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara:

298.50

VI. Anuncios en puestos de venta de periódicos y revistas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

65.00

VII. Anuncios en puestos de venta de flores por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

65.00

VIII. Anuncios en baños públicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

105.50

Son sujetos responsables solidarios de este derecho, los propietarios del inmueble, así como las empresas de publicidad que instalen anuncios.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente contenida en esta ley, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente:

| | ARIFA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| A) Inmuebles de uso habitacional: | |
| a) Unifamiliar: | \$50.00 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | 90.00 |
| c) Plurifamiliar vertical: | 70.00 |
| d) Habitacional Jardín: | 137.00 |
| B) Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | 133.00 |
| 2. Uso turístico: | 165.00 |
| 3. Industria: | 66.00 |
| 4. Instalaciones agropecuarias: | 30.00 |
| 5- Equipamiento: | 20.00 |
| 6. Espacios verdes abiertos y recreativos: | 20.00 |
| 7. Instalaciones especiales e infraestructura: | 50.00 |
| II. Licencias para edificación de albercas, por metro cúbico de capacidad: | |
| a) Para uso habitacional: | 154.50 |
| b) Para uso no habitacional: | 225.50 |
| III. Edificaciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado: | |
| a) Para uso habitacional: | 11.00 |
| b) Para uso no habitacional: | 17.00 |
| IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado: | |
| a) Descubierta: | 28.50 |
| b) Cubierta con lona, toldos o similares: | 61.00 |
| c) Cubiertos con estructura o construcción: | 108.00 |
| V. Licencia para demolición y desmontaje, pagará sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo: | |
| a) Por demolición él: | 30% |
| b) Por desmontaje él: | 15% |
| VI. Licencia para bardeos de predios urbanos e intraurbanos baldíos, por metro lineal: | 22.00 |
| VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal diariamente: | 7.00 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| VIII. Licencia para la instalación de estructuras para la colocación de publicidad, en los sitios permitidos, por cada uno: | 147.50 |
| IX Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo, por: | 20% |
| X. Licencias para reconstrucción, reestructuración, reparación o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo, en los términos previstos por el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco y Normas Técnicas complementarias para Diseños por Sismo, el: | 30% |
| XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección General de Obras Públicas, por metro cuadrado, por día: | 7.00 |
| XII. Licencias para movimiento de tierra, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, por metro cúbico: | 15.00 |
| XIII. Licencias para bardeos, en predios rústicos o agrícolas, por metro lineal: | 2.00 |
| XIV. Licencias para construcción de pisos o pavimentos en predios particulares, por metro cuadrado: | 12.00 |
| XV. Licencia por construcción de aljibes o cisternas, cuando sea este el único concepto, por metro cúbico: | 37.00 |
| XVI. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lámina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc., se cobrará: | |
| a) El 50% por metro cuadrado del valor de la licencia excepto bodegas, industrias, almacenes, grandes áreas industriales y de restaurantes; y | |
| b) El 25% por metro cuadrado del valor de la licencia cuando sea destinado a invernaderos en producción agrícola. | |
| XVII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro o fracción: | 91.50 |
| XVIII. A los propietarios de inmuebles construidos, afectos al patrimonio cultural, inmuebles de valor artístico patrimonial, se les otorgará un 80% de descuento en el costo de las licencias o permisos que soliciten para llevar a cabo las obras de conservación y protección de las mismas. | |
| XIX. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, por cada una: | |
| a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): | 299.00 |
| b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: | 2,241.00 |
| c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): | 2,987.00 |
| d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: | 299.00 |

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: 4,480.00

f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: 4,480.00

XX. Elemento utilizado como camuflaje para mitigar impacto visual generado por las estructuras de antenas, por cada uno:

a) Para antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): 143.00

b) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante respetando una altura máxima de 3 metros sobre nivel de piso o azotea: 143.00

c) Para antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): 143.00

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: 143.00

e) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: 1,422.00

f) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: 2,240.00

XXI. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original.

XXII. Por revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará por cada una: 120.50

XXIII. Se otorgará un beneficio del 50% sobre el costo de la licencia de edificación, a todas aquellas obras destinadas a casa habitación que incorporen elementos ecológicos en sus construcciones, tales como: calentadores solares, plantas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de ahorro de energía, jardines ecológicos, entre otros, previo dictamen que al efecto emita la Dirección General de Obras Públicas, en el cual se verifique que dichas viviendas cumplan con esta características.

En caso de que se haya otorgado el descuento y que con posterioridad la autoridad municipal se percate que no se cumplieron con las características establecidas o que las mismas fueron modificadas cambiando su calidad de ecológicas, se revocará el beneficio otorgado y la autoridad fiscal procederá a fincar el crédito fiscal por la cantidad que dejó de percibir la Hacienda Municipal.

Artículo 58. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 57 de esta ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial, e inspección. En el caso de alineación de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas, establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda la longitud de los frentes a las vialidades, y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

A) Inmuebles de uso habitacional:

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Unifamiliar: | \$100.00 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | 143.00 |
| c) Plurifamiliar vertical: | 124.00 |
| d) Habitacional Jardín: | 231.00 |
| B) Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | 86.00 |
| 2. Uso turístico: | 147.00 |
| 3. Industria: | 46.00 |
| 4. Instalaciones agropecuarias: | 28.00 |
| 5- Equipamiento: | 65.00 |
| 6. Espacios verdes abiertos y recreativos: | 65.00 |
| 7. Instalaciones especiales e infraestructura: | 76.00 |
| II. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la fracción anterior, aplicado a edificaciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificaciones de valores sobre inmuebles, el: | 10% |
| III. Por la autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán por contenido los derechos conforme a la siguiente: | |
| A) Líneas ocultas cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho: | |
| 1. Tomas y descargas, comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.); | 13.30 |
| 2. Conducción eléctrica; | 71.80 |
| 3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos); | 24.30 |
| B) Líneas visibles, cada conducto por metro lineal: | |
| 1. Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.) | 24.90 |
| 2. Conducción eléctrica: | 8.70 |
| C) Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor catastral del terreno utilizado. | |
| IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado: | 127.50 |
| V. Por la designación de número oficial: | 65.50 |

Artículo 59. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no exceda su valor fiscal de \$800,000.00, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la Dirección General de Obras Públicas, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada. En caso de que la obra en comento exceda el valor fiscal ya referido, el costo del peritaje será determinado por el encargado de la Hacienda Municipal previo acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 60. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, será por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 5% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de ampliación de vigencia; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra, misma que no podrá ser mayor a 24 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido, a excepción de las demoliciones que será de 120 días como máximo.

En el caso de las licencias y permisos que amparen dos o más edificaciones y que se emitan certificados de habitabilidad parcial de las obras ya concluidas, el pago de la ampliación de la vigencia será sólo por la superficie restante por edificar.

Artículo 61. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, dividir o transformar terrenos en lotes, en los cuales se implique la realización de obras de urbanización, así como cualquier acción urbanística, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar previamente los derechos conforme a la siguiente:

| | TARIFA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Por revisión: | |
| a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea, ó fracción: | 1,091.00 |
| II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio sea propiedad individual ó en condominio, por metro cuadrado, según su categoría: | |
| A) Inmuebles de uso habitacional: | 6.00 |
| B) Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | 8.00 |
| 2. Uso turístico: | 8.00 |
| 3. Industria: | 11.00 |
| 4. Granjas y huertos: | 7.00 |
| 5. Equipamiento y otros: | 5.00 |
| III. Por la aprobación y designación de cada lote o predio según su categoría: | |
| A) Inmuebles de uso habitacional: | 55.00 |
| B) Inmueble de uso no habitacional : | |
| 1. Comercio y servicios: | 65.00 |
| 2. Turístico: | 40.00 |
| 3. Industria: | 48.00 |
| 4. Granjas y huertos: | 33.00 |
| 5. Equipamiento y otros: | 58.00 |
| IV. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, para cada unidad o departamento: | |
| A) Inmuebles de uso habitacional: | |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | 500.00 |
| b) Plurifamiliar vertical: | 400.00 |
| c) Habitacional jardín: | 850.00 |
| B) Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | 700.00 |
| 2. Uso turístico: | 800.00 |
| 3. Industria: | 1,100.00 |
| 4. Granjas y huertos: | 391.00 |
| 5. Equipamiento y otros: | 1,219.00 |
| V. Por el permiso de cada cajón de estacionamientos en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo: | |
| A) Inmuebles de uso habitacional: | |
| a) Plurifamiliar horizontal: | 450.00 |
| b) Plurifamiliar vertical: | 350.00 |
| c) Habitacional jardín: | 500.00 |
| B) Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | 500.00 |
| 2. Uso turístico: | 600.00 |
| 3. Industria: | 730.00 |
| 4. Granjas y huertos: | 326.00 |
| 5. Equipamiento y otros: | 624.00 |
| VI. Permisos de subdivisión, o relotificación de lotes o predios: | |
| A) Urbanos debidamente incorporados según su categoría por cada fracción: | |
| 1. Inmuebles de uso habitacional: | 900.00 |
| 2. Comercio y servicios: | 1,400.00 |
| 3. Uso turístico: | 1,950.00 |
| 4. Industria: | 1,011.00 |
| 5. Equipamiento y otros: | 1,153.00 |
| B) Por subdivisión de predios rústicos se autorizarán de conformidad con lo señalado en el Capítulo VII, del Título Noveno, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 metros cuadrados: | 2,771.50 |
| VII. Los términos de vigencia de la licencia de urbanización serán por 24 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% de la licencia autorizada como ampliación de la vigencia de la misma. No | |

será necesario el pago, cuando se haya dado aviso de suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 24 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido

En el caso de las obras de urbanización que se realicen por etapas, éstas podrán recibirse en forma parcial, conforme al proyecto autorizado; en este supuesto el pago de la ampliación de la vigencia será sólo por la superficie restante por urbanizar.

VIII. Tanto en las urbanizaciones, promovidas por el poder público, como en las urbanizaciones particulares, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes, cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deben realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley.

IX. Por peritaje, dictamen o inspección de la Dirección General de Obras Públicas, con carácter de extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social, cubrirán derechos, por cada uno: 301.00

X. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente:

| | TARIFA |
|----------------------------------------------------------------------------|--------|
| A) En caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados: | |
| 1. Inmuebles de uso habitacional: | 22.00 |
| 2. Inmuebles de uso no habitacional: | |
| A) Comercios y servicios: | 25.00 |
| 3. Turístico: | 33.00 |
| 4. Industria: | 24.00 |
| 5. Equipamiento y otros: | 23.00 |
| B) En el caso de que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados: | |
| 1. Inmuebles de uso habitacional: | 33.00 |
| 2. Inmuebles de uso no habitacional: | |
| A) Comercio y servicios: | 34.00 |
| 3. Industria: | 31.00 |
| 4. Equipamiento y otros: | 28.00 |

Se exceptúa del cobro establecido en esta fracción a aquellos predios con superficie no mayor a 300 metros cuadrados, que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano los clasifica dentro de las áreas de Urbanización Progresiva y de Renovación Urbana, y que pretendan edificar una sola vivienda.

XI. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Pública, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal y que, siendo escriturados por la Comisión para la Regularización de la

Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulaciones Solares (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla:

| SUPERFICIE | USO HABITACIONAL | | OTROS USOS | |
|--------------------------------|------------------|--------|------------|--------|
| | CONSTRUÍDO | BALDÍO | CONSTRUÍDO | BALDÍO |
| 0 hasta 200 m ² | 90% | 75% | 50% | 25% |
| 201 hasta 400 m ² | 75% | 50% | 25% | 15% |
| 401 hasta 1,000 m ² | 50% | 25% | 15% | 10% |

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establece en el Libro Primero del Título Único del Capítulo Cuarto de la Sección Segunda de esta Ley, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XII. Por el cambio de proyecto de licencia de urbanización o permisos señalados en las fracciones III, IV, V y VI ya autorizado, el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original.

SECCION SEGUNDA

De los permisos

Artículo 62. Para la realización de las actividades que en este artículo se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y, pagar los derechos que se señalan conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, música en vivo o cualquier otro espectáculo o diversión pública, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios y similares, así como en la vía pública, en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, pagarán por día:

1. Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de alta graduación de:

| | |
|-------------------------------|-----------|
| a) de 1 a 250 personas: | 2,504.00 |
| b) de 251 a 500 personas: | 3,180.00 |
| c) de 501 a 1000 personas: | 4,382.00 |
| d) de 1,001 a 1,500 personas: | 5,634.50 |
| e) de 1,501 a 2,000 personas: | 6,886.50 |
| f) de 2,001 a 2,500 personas: | 8,138.50 |
| g) de 2,501 a 5,000 personas: | 9390.50 |
| h) de 5,001 en adelante: | 12,521.00 |

2. Eventos con venta de bebidas alcohólicas de baja graduación atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento de:



| | |
|-------------------------------|----------|
| a) de 1 a 250 personas: | 1,252.00 |
| b) de 251 a 500 personas: | 1,878.00 |
| c) de 501 a 750 personas: | 2,504.00 |
| d) de 751 a 1,000 personas: | 3,130.00 |
| e) de 1,001 a 1,250 personas: | 3,756.00 |
| f) de 1,251 a 1,500 personas: | 4,382.00 |
| g) de 1,501 a 2,500 personas: | 5,008.00 |
| h) de 2,501 a 5,000 personas: | 6,886.50 |
| i) de 5,001 en adelante: | 8,704.50 |

3. Eventos organizados por las delegaciones, agencias, asociaciones vecinales o poblados del Municipio, escuelas y asociaciones religiosas siempre y cuando los ingresos sean destinados exclusivamente para el mejoramiento o beneficio de las mismas:

| | |
|--------------------------------------------|----------|
| a) Bebidas alcohólicas de alta graduación: | 2,504.00 |
| b) Bebidas alcohólicas de baja graduación: | 985.50 |

II. Tratándose de permisos provisionales para establecimientos que se encuentren en proceso de autorización de la licencia, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

III. Tratándose de permisos para locales, stands, puestos o terrazas ubicados en ferias o festividades, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

IV. Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en forma promocional, por evento que comprendan días consecutivos: 868.00

V. Otros permisos con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación por cada día se aplicará el 2% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente.

VI. Para operar en horario extraordinario por 30 días consecutivos pudiendo, en su caso, a solicitud del contribuyente, fraccionarse por días el pago correspondiente, según el giro, conforme a la siguiente:

| | |
|------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1. Venta de bebidas de baja graduación en envase cerrado por cada uno: | |
| a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares: | 447.00 |
| b) En mini supermercados y negocios similares: | 670.00 |
| c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares: | 1,006.50 |

2. Venta y consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno: 1,116.50

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 3. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante | 1,674.00 |
| 4. Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, y giros similares, por cada uno: | 838.00 |
| 5. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación en billares o boliches, por cada uno: | 1,658.00 |
| 6. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación acompañado de alimentos y giros similares, por cada uno: | 1,658.00 |
| 7. Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno: | |
| a) En abarrotos: | 1,534.50 |
| b) En Depósitos de vinos y licores: | 2,301.00 |
| c) Mini supermercados y negocios similares: | 3,450.00 |
| d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas: | 5,181.00 |
| 8. Giros que a continuación se indiquen: | |
| a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno: | 4,462.50 |
| b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo: | 5,855.00 |
| c) Cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno: | 10,261.00 |
| d) Cantina y giros similares, por cada uno: | 6,149.00 |
| e) Bar y giros similares, por cada uno: | 8,200.00 |
| f) Video bar, discotecas y giros similares, por cada uno: | 9,394.00 |
| g) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, en hoteles, moteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubessociales, clubes privados con membresía, salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares, terrazas tipo A y B, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno: | 4,685.00 |
| h) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas de café, jugos, frutas, por cada uno: | 1,674.00 |

A los permisos eventuales para operar en horario extraordinario, se les aplicará el 10% de la tarifa anterior por cada hora.

Los ingresos que se recauden por este concepto, serán destinados a fines educativos del propio Municipio. Este destino estará plasmado en el presupuesto de egresos.

Artículo 63. A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, o por cualquier otro contrato traslativo de uso o de derechos agencias publicitarias, anunciantes, así como a las personas físicas y jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente por un plazo hasta de 30 días, conforme a la siguiente:

TARIFA



I. Anuncio sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados en bienes muebles o inmuebles por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

a) Opacos: 49.00

b) Luminosos o iluminados: 54.00

Tratándose de anuncios ligados a giros cuyos permisos provisionales sean otorgados por Acuerdo del Ayuntamiento, su costo se determinará según lo establecido en el artículo 56 de la presente Ley.

II. Anuncios semiestructurales, estela, navaja o mampostería, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: 172.00

III. Anuncios estructurales, cartelera de azotea o cartelera de piso por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: 234.00

IV. Anuncios inflables, aerostáticos y anuncio tipo botarga de hasta 6.00 metros de altura por metro cuadrado: 144.00

V. Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada uno: 27.00

VI. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares; por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: 58.00

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

VII. Anuncios en cartel colocados en tableros o espacios destinados por el Municipio para fijar propaganda impresa, por cada promoción: 254.00

VIII. Anuncios publicitarios instalados en tapiales provisionales en la vía pública en predios en construcción por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: 37.00

Este permiso podrá ser renovado, sin que el período de renovación exceda el tiempo de la Licencia autorizada por la Dirección General de Obras Públicas, contenida en el Artículo 56, fracción VII de la presente Ley de Ingresos, para la instalación de tapiales.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

IX. Anuncios publicitarios instalados en vallas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: 72.00

X. Anuncios en estructuras, carteleras, pantallas electrónicas, adaptados a vehículos particulares o remolques, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por cada cara: 62.50

XI. Anuncio por perifoneo por cada unidad de transporte: 254.00

SECCIÓN TERCERA

De los servicios de sanidad

Artículo 64. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de sanidad que se mencionan en este capítulo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

- I. En cementerios oficiales:
- a) Inhumaciones y reinhumaciones, en categorías A,B o C por cada una: 73.00
 - b) Exhumaciones de restos áridos por cada una: 51.00
 - c) Exhumaciones prematuras, por cada una: 76.00
 - d) Los servicios de cremación a adulto causarán, por cada uno: 1,352.00
 - e) Los servicios de cremación, de infante, parte corporal o restos áridos, por cada uno: 686.00
- II. En cementerios concesionados, el concesionario está obligado a pagar al Municipio, por cada servicio:
- a) Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:
 - 1. En primera clase: 190.00
 - 2. En segunda clase: 156.50
 - b) Exhumaciones de restos áridos: 51.00
 - c) Exhumaciones prematuras, por cada una: 76.00
 - d) Los servicios de cremación, por cada uno: 309.50
- III. Permisos para el traslado de cadáveres o restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:
- a) Al interior del Estado de Jalisco: 164.00
 - b) Fuera de Jalisco, pero dentro de la República: 331.00
 - c) Fuera del País: 427.00

Las personas de escasos recursos previo estudio socioeconómico realizado por el Organismo Público Descentralizado DIF Zapopan, Instituto Jalisciense de Asistencia Social u Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan no serán sujetas al pago de los derechos establecidos en la fracción I incisos d) y e) de este artículo.

SECCIÓN CUARTA

De los servicios por obra

Artículo 65. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. Por medición de terrenos por la Dirección General de Obras Públicas, por metro cuadrado: | 4.20 |
| II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal: | |
| Tomas y descargas: | |
| A) Por toma corta (hasta tres metros): | |
| 1. Empedrado o terracería: | |
| a) Hasta 50 cm. de ancho: | 62.50 |
| b) Más de 50 cm. de ancho: | 127.00 |
| 2. Asfalto: | |
| a) Hasta 50 cm. de ancho: | 81.50 |
| b) Más de 50 cm. de ancho: | 164.50 |
| 3. Concreto hidráulico: | |
| a) Hasta 50 cm. de ancho: | 135.00 |
| b) Más de 50 cm. de ancho: | 273.00 |
| 4. Adoquín: | |
| a) Hasta 50 cm. de ancho: | 73.50 |
| b) Más de 50 cm. de ancho: | 145.50 |
| B) Por toma larga (más de tres metros): | |
| 1. Empedrado o terracería: | |
| a) Hasta 50 cm. de ancho: | 87.50 |
| b) Más de 50 cm. de ancho: | 173.50 |
| 2. Asfalto: | |
| a) Hasta 50 cm. de ancho: | 153.50 |
| b) Más de 50 cm. de ancho: | 309.00 |
| 3. Concreto hidráulico: | |
| a) Hasta 50 cm. de ancho: | 168.00 |
| b) Más de 50 cm. de ancho: | 335.50 |
| 4. Adoquín: | |
| a) Hasta 50 cm. de ancho: | 168.00 |
| b) Más de 50 cm. de ancho: | 335.50 |
| C) Para conducción de combustibles: | |

| | |
|----------------------------------------------------------------------|--------|
| 1) Empedrado: | 25.00 |
| 2) Asfalto: | 50.00 |
| 3) Concreto hidráulico: | 62.50 |
| 4) Adoquín: | 37.00 |
| D) Ruptura de pavimento en registros, por metro cuadrado o fracción: | |
| 1) Empedrado o terracería: | 244.00 |
| 2) Asfalto: | 358.00 |
| 3) Concreto hidráulico: | 579.50 |
| 4) Adoquín: | 307.00 |
| E) Otros usos por metro lineal: | |
| 1. Empedrado o terracería: | |
| a) Hasta 50 cm. de ancho: | 63.50 |
| b) Más de 50 cm. de ancho: | 127.00 |
| 2. Asfalto: | |
| a) Hasta 50 cm. de ancho: | 93.50 |
| b) Más de 50 cm. de ancho: | 186.00 |
| 3. Concreto: | |
| a) Hasta 50 cm. de ancho: | 151.00 |
| b) Más de 50 cm. de ancho: | 301.50 |
| 4. Adoquín: | |
| a) Hasta 50 cm. de ancho: | 79.00 |
| b) Más de 50 cm. de ancho: | 160.50 |

La reposición de empedrado o asfalto, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará con cargo al propietario del inmueble que se beneficia con la obra para la que se haya solicitado el servicio, o de la persona física o jurídica responsable de la obra, que obtuvo la licencia o permiso para realizar la obra a satisfacción del Municipio; dicha reposición tendrá los siguientes costos:

| | |
|------------------------------------------------|--------|
| a) Reposición de empedrado por metro cuadrado: | 145.50 |
| b) Reposición de asfalto por metro cuadrado: | 171.50 |

La reposición de adoquín y concreto hidráulico, la realizará el propietario del inmueble o quien haya solicitado el permiso y será a satisfacción del Municipio.

III. Por la elaboración de:

a) Estudio Técnico para analizar las propuestas de localización del mobiliario urbano concesionado: casetas telefónicas, puentes peatonales,

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| paradores, puestos de voceadores, sanitarios, casetas de taxi, puestos de flores, puestos de lotería, antenas y otros, por unidad: | 500.00 |
| b) Dictamen Técnico para autorizar la localización del mobiliario urbano: | |
| 1. Casetas Telefónicas (de 1 a 25): | 500.00 |
| 2. Puentes peatonales y antenas, por unidad: | 1,000.00 |
| 3. Paradores (de 1 a 10): | 1,000.00 |
| 4. Puestos de voceadores (de 1 a 10): | 1,000.00 |
| 5. Sanitarios(de 1 a 10): | 1,000.00 |
| 6. Casetas de taxi: | 2,500.00 |
| 7. Puestos de flores (de 1 a 10): | 1,000.00 |
| 8. Puestos de lotería (de 1 a 10): | 1,000.00 |
| 9. Otros (de 1 a 10): | 1,000.00 |
| c) Dictamen Técnico para dar de baja la localización del mobiliario urbano autorizado y concesionado: casetas telefónicas, puentes peatonales, paradores, puestos de voceadores, sanitarios, casetas de taxi, puestos de flores, puestos de lotería y otros, por unidad: | 500.00 |
| Se exentan de pago aquellos que sean a petición de la autoridad municipal. | |
| IV. Por la elaboración de estudios técnicos: | |
| 1. Verificaciones: | |
| a) (VR): | 394.50 |
| b) Uso de suelo: | 394.50 |
| c) Vialidades: | 394.50 |
| 2. Giro comercial: | 394.50 |
| 3. Reconsideraciones: | |
| a) Usos de suelo: | 394.50 |
| b) Giros: | 394.50 |
| c) Densidades de población: | 394.50 |
| d) Coeficientes de uso y ocupación del suelo: | 394.50 |
| e) Índices de edificación: | 394.50 |

SECCIÓN QUINTA

De los servicios de aseo público

Artículo 66. Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán en forma anticipada los derechos correspondientes conforme a la siguiente:



CUOTA

I. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete: 1,440.00

II. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará por cada metro cúbico de basura o desecho de acuerdo a lo siguiente:

a) A solicitud del propietario o interesado: 289.00

b) En rebeldía del propietario una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación: 415.00

III. Por recolectar basura en tianguis, por cada metro lineal del frente del puesto:

a) Tianguis donde los comerciantes recolecten los residuos generados y los depositen en bolsas o cajas: 2.50

Las personas físicas consideradas como de la tercera edad, o con discapacidad física, que presenten ante la Hacienda Municipal estudio socioeconómico o discapacidad manifiesta o, en su defecto, estudio de discapacidad con dictamen favorable que al efecto emita el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), delegación Zapopan y que sean quienes atienden el local y/o puesto de cualquier modalidad, quedaran exentas del pago de recolección de basura en tianguis.

IV. Por depositar en forma eventual o permanente desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario y dichos servicios sean en vehículo particular

a) Por tonelada: 399.00

V. Los Municipios que en los términos del Convenio para la Operación, Administración y Gestión Intergubernamental del Relleno Sanitario Metropolitano de Picachos, depositen en forma eventual o permanente desechos o residuos no contaminantes, pagarán:

a) Por tonelada: 149.00

SECCIÓN SEXTA

Del agua potable y alcantarillado

SUBSECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 67. El Municipio y/o el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), recaudarán y administrarán, con el carácter de autoridad fiscal, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales, con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas en la presente Ley.

Artículo 68. En ningún caso el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del S.I.A.P.A., sin la previa autorización por

escrito de este Organismo Público; para el caso de incumplimiento el propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

Artículo 69. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se beneficien con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el S.I.A.P.A., deberán darse de alta en el Padrón de Usuarios de este Organismo Público, presentando para tal efecto los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato, etc.

Artículo 70. El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento pagará mensualmente al S.I.A.P.A. los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 71. Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado, salvo los casos en que a juicio del S.I.A.P.A. no exista inconveniente en autorizar su derivación.

Artículo 72. Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquirente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al S.I.A.P.A., dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del propietario o poseedor.

Artículo 73. En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al S.I.A.P.A. de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al S.I.A.P.A. los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento.

Artículo 74. Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el S.I.A.P.A. deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el depósito en garantía de esos medidores, así como los gastos de su instalación.

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.

El S.I.A.P.A., por sí o por conducto de particulares, realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores.

El S.I.A.P.A. entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del S.I.A.P.A, pagará el 75% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A pagará las cuotas establecidas en esta Ley.

Artículo 75. Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o reinstalación de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, recargos, multas y demás ingresos relacionados con el sistema, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del S.I.A.P.A., así como en los establecimientos y Bancos autorizados por este Organismo Público o bien mediante el sistema electrónico, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.I.A.P.A. para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

Los usuarios podrán pagar anticipadamente al S.I.A.P.A. el importe anual estimado de los derechos de los servicios de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de febrero del ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual se le aplicará a la tarifa un descuento del diez por ciento; en tal virtud, cuando el consumo o uso real de agua potable y alcantarillado rebase el mencionado consumo anual estimado, se le comunicará al usuario el excedente a través del recibo oficial; así mismo, cuando el consumo real de agua potable y alcantarillado resulte menor al consumo estimado anual, se bonificará el saldo a favor a los consumos subsecuentes.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

Servicio medido

Artículo 76. El servicio medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos. A aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

a) I. El servicio de medición se sujetará a las reglas generales siguientes: Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores de las características señaladas en la Tabla I -A liquidarán el importe del depósito de la garantía del medidor dentro de un plazo máximo de 12 meses, contado a partir de su instalación. En el caso de predios de otros usos el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación; de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

TABLA I-A

| Diámetro (mm) | |
|------------------|-------------|
| 13 | \$ 634.13 |
| 19 | \$753.03 |
| 25 | \$1,653.45 |
| 32 | \$2,439.94 |
| 38 | \$5,325.75 |
| 50 | \$7,967.57 |
| 63 | \$9,950.49 |
| 75 | \$12,088.40 |
| 100 | \$14,595.02 |
| 150 | \$17,049.82 |
| 200 o más | \$19,237.10 |



b) El importe de la instalación del medidor y el depósito en garantía del mismo serán a cargo del usuario; en caso de que el S.I.A.P.A. realice la construcción ó modificación del cuadro para la instalación del medidor, su importe se determinará con base en la tarifa siguiente:

TABLA II-A.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Instalación de medidor de agua tipo 1 A, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", y cinta teflón 1.50 mts.: | \$165.96 |
| Instalación de medidor de agua tipo 1 AE, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 2 codos de 1/2" x 90°, 0.60 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 1.50 mts.: | \$210.56 |
| Instalación de medidor de agua tipo 2 bj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar: | \$296.02 |
| Instalación de medidor de agua tipo 2 bp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banquetta (concreto f'c = 150 kg/cm ² 8 cm. de espesor) 1.00 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar: | \$367.85 |
| Instalación de medidor de agua tipo 2 bjd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar: | \$393.85 |
| Instalación de medidor de agua tipo 2 bpd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banquetta (concreto f'c = 150 kg/cm ² 8 cms. de espesor) 1.20 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar: | \$445.88 |

TABLA II-A.

Instalación de medidor de agua tipo 4 cj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar: \$538.77

Instalación de medidor de agua tipo 4cp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueta (concreto f'c = 150 kg/cm² 8 cm. de espesor) 2.50 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar: \$658.91

Instalación o reposición de la válvula limitadora de flujo (de 1/2" y 3/4"): \$185.79

c) Cuando el S.I.A.P.A. no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del S.I.A.P.A.

d) Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

e) La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al S.I.A.P.A. de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al S.I.A.P.A. una copia de esa denuncia dentro de este mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al S.I.A.P.A., dentro de los términos antes señalados faculta al S.I.A.P.A. a reducir el servicio de agua potable, en el caso de uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.

f) El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias es responsabilidad del usuario.

g) Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas facturadas.

h) Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al S.I.A.P.A. el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el S.I.A.P.A. procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente en los términos de esta Ley, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y, en su caso, presentar la denuncia penal respectiva.

i) El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse

la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el S.I.A.P.A. fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, el S.I.A.P.A. tendrá la facultad de reubicar el medidor con cargo para el usuario

Reubicación de medidor \$389.25

j) Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

II. Uso Doméstico:

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

a) En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, y conectados a las redes del S.I.A.P.A., deberán acreditar ante el S.I.A.P.A. la autorización oficial emitida por la autoridad competente.

b) En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el S.I.A.P.A. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c) Los usuarios del servicio habitacional cubrirán mensualmente al S.I.A.P.A. las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según los rangos siguientes:

| Consumo m3 | Pago Mensual | Consumo m3 | Pago Mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| Hasta 1 | 31.04 | 31 | 180.90 |
| 2 | 31.04 | 32 | 192.06 |
| 3 | 31.04 | 33 | 202.79 |
| 4 | 34.22 | 34 | 211.46 |
| 5 | 40.55 | 35 | 230.06 |
| 6 | 45.81 | 36 | 242.17 |
| 7 | 45.94 | 37 | 254.38 |
| 8 | 46.87 | 38 | 265.95 |
| 9 | 49.31 | 39 | 278.91 |
| 10 | 52.36 | 40 | 291.35 |
| 11 | 54.57 | 41 | 302.46 |
| 12 | 59.53 | 42 | 316.25 |
| 13 | 64.49 | 43 | 331.44 |
| 14 | 69.45 | 44 | 346.42 |

| Consumo m3 | Pago Mensual | Consumo m3 | Pago Mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 15 | 74.41 | 45 | 361.75 |
| 16 | 79.37 | 46 | 377.38 |
| 17 | 84.33 | 47 | 393.36 |
| 18 | 89.29 | 48 | 409.66 |
| 19 | 94.26 | 49 | 423.87 |
| 20 | 99.22 | 50 | 436.87 |
| 21 | 104.18 | 51 | 449.31 |
| 22 | 109.14 | 52 | 461.91 |
| 23 | 114.10 | 53 | 474.65 |
| 24 | 119.06 | 54 | 474.65 |
| 25 | 124.02 | 55 | 513.73 |
| 26 | 132.52 | 56 | 526.77 |
| 27 | 141.26 | 57 | 539.94 |
| 28 | 149.54 | 58 | 553.25 |
| 29 | 158.04 | 59 | 566.70 |
| 30 | 166.75 | 60 | 580.27 |

| Consumo m3 | Pago Mensual | Consumo m3 | Pago Mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 61 | 599.91 | 91 | 1,075.59 |
| 62 | 613.89 | 92 | 1,090.08 |
| 63 | 627.30 | 93 | 1,104.64 |
| 64 | 641.70 | 94 | 1,119.24 |
| 65 | 656.19 | 95 | 1,133.91 |
| 66 | 669.91 | 96 | 1,148.66 |
| 67 | 683.74 | 97 | 1,178.27 |
| 68 | 694.59 | 98 | 1,178.27 |
| 69 | 712.40 | 99 | 1,191.74 |
| 70 | 731.55 | 100 | 1,208.15 |
| 71 | 753.74 | 101 | 1,229.03 |
| 72 | 773.09 | 102 | 1,251.57 |
| 73 | 792.68 | 103 | 1,274.33 |
| 74 | 811.35 | 104 | 1,297.29 |
| 75 | 830.58 | 105 | 1,318.92 |
| 76 | 850.02 | 106 | 1,340.73 |
| 77 | 869.71 | 107 | 1,364.27 |
| 78 | 884.52 | 108 | 1,386.45 |
| 79 | 899.29 | 109 | 1,407.20 |
| 80 | 914.18 | 110 | 1,431.30 |
| 81 | 929.13 | 111 | 1,452.38 |
| 82 | 944.18 | 112 | 1,475.23 |
| 83 | 958.10 | 113 | 1,496.61 |
| 84 | 973.31 | 114 | 1,519.82 |

| Consumo m3 | Pago Mensual | Consumo m3 | Pago Mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 85 | 987.37 | 115 | 1,541.51 |
| 86 | 1,001.49 | 116 | 1,565.03 |
| 87 | 1,016.93 | 117 | 1,585.33 |
| 88 | 1,031.18 | 118 | 1,609.18 |
| 89 | 1,046.78 | 119 | 1,631.46 |
| 90 | 1,061.14 | 120 | 1,653.88 |

| Consumo m3 | Pago Mensual | Consumo m3 | Pago Mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 121 | 1,674.70 | 154 | 2,413.54 |
| 122 | 1,699.18 | 155 | 2,433.73 |
| 123 | 1,722.04 | 156 | 2,458.51 |
| 124 | 1,743.27 | 157 | 2,481.11 |
| 125 | 1,764.59 | 158 | 2,503.79 |
| 126 | 1,789.70 | 159 | 2,524.26 |
| 127 | 1,811.29 | 160 | 2,547.12 |
| 128 | 1,833.01 | 161 | 2,570.05 |
| 129 | 1,854.82 | 162 | 2,590.74 |
| 130 | 1,876.76 | 163 | 2,616.21 |
| 131 | 1,900.73 | 164 | 2,637.03 |
| 132 | 1,922.90 | 165 | 2,660.30 |
| 133 | 1,945.20 | 166 | 2,681.26 |
| 134 | 1,965.66 | 167 | 2,704.69 |
| 135 | 1,988.19 | 168 | 2,725.77 |
| 136 | 2,010.83 | 169 | 2,746.91 |
| 137 | 2,033.59 | 170 | 2,770.58 |
| 138 | 2,056.46 | 171 | 2,794.33 |
| 139 | 2,079.43 | 172 | 2,815.68 |
| 140 | 2,079.43 | 173 | 2,839.59 |
| 141 | 2,121.65 | 174 | 2,861.07 |
| 142 | 2,147.02 | 175 | 2,882.59 |
| 143 | 2,168.39 | 176 | 2,904.19 |
| 144 | 2,213.46 | 177 | 2,925.83 |
| 145 | 2,235.11 | 178 | 2,950.13 |
| 146 | 2,256.82 | 179 | 2,971.90 |
| 147 | 2,257.43 | 180 | 2,996.36 |
| 148 | 2,278.63 | 181 | 3,018.41 |
| 149 | 2,302.69 | 182 | 3,040.23 |
| 150 | 2,324.69 | 183 | 3,062.26 |
| 151 | 2,346.78 | 184 | 3,084.34 |
| 152 | 2,368.95 | 185 | 3,106.49 |
| 153 | 2,391.20 | 186 | 3,128.67 |

| Consumo m3 | Pago Mensual | | Consumo m3 | Pago Mensual |
|---------------|-----------------|--|---------------|-----------------|
| 187 | 3,150.95 | | 219 | 3,844.43 |
| 188 | 3,173.26 | | 220 | 3,865.26 |
| 189 | 3,195.64 | | 221 | 3,889.31 |
| 190 | 3,215.31 | | 222 | 3,910.19 |
| 191 | 3,240.56 | | 223 | 3,934.35 |
| 192 | 3,263.11 | | 224 | 3,955.32 |
| 193 | 3,285.71 | | 225 | 3,976.30 |
| 194 | 3,308.38 | | 226 | 4,000.59 |
| 195 | 3,331.01 | | 227 | 4,021.65 |
| 196 | 3,351.03 | | 228 | 4,042.76 |
| 197 | 3,373.86 | | 229 | 4,067.21 |
| 198 | 3,396.74 | | 230 | 4,091.68 |
| 199 | 3,416.79 | | 231 | 4,112.90 |
| 200 | 3,439.77 | | 232 | 4,134.15 |
| 201 | 3,462.83 | | 233 | 4,158.79 |
| 202 | 3,475.85 | | 234 | 4,180.10 |
| 203 | 3,488.86 | | 235 | 4,201.45 |
| 204 | 3,509.09 | | 236 | 4,222.81 |
| 205 | 3,532.30 | | 237 | 4,247.64 |
| 206 | 3,552.59 | | 238 | 4,269.09 |
| 207 | 3,575.92 | | 239 | 4,290.56 |
| 208 | 3,599.29 | | 240 | 4,312.06 |
| 209 | 3,619.70 | | 241 | 4,333.60 |
| 210 | 3,643.19 | | 242 | 4,355.16 |
| 211 | 3,663.67 | | 243 | 4,380.27 |
| 212 | 3,687.25 | | 244 | 4,401.89 |
| 213 | 3,707.82 | | 245 | 4,423.56 |
| 214 | 3,731.50 | | 246 | 4,445.25 |
| 215 | 3,752.11 | | 247 | 4,470.54 |
| 216 | 3,779.03 | | 248 | 4,492.30 |
| 217 | 3,799.75 | | 249 | 4,514.11 |
| 218 | 3,823.65 | | 250 | 4,535.92 |

A partir de 250 metros cúbicos, se cobrará a la tarifa de Otros Usos para cada metro cúbico adicional.

En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, cuando el consumo mensual rebase los 100 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 100 metros cúbicos más \$12.50 por cada metro cúbico adicional. En el resto de los predios de uso habitacional la tarifa será la de Otros usos a partir de los 250 metros cúbicos de consumo mensual.

d) Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos se aplicará la tarifa correspondiente a otros usos.

e) Se faculta al Municipio y/o al S.I.A.P.A., para aplicar tarifas domesticas con descuento a aquellos usuarios que reúnan todas las características de pobreza siguientes:

1. Que la zona geográfica representada por su área Geoestadística (Goeoconómica) básica (AGEB), o manzana INEGI, donde reside el usuario, tenga un ingreso promedio menor a 0.68 salarios mínimos diarios per cápita. Lo anterior de acuerdo al censo del año 2000 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

2. Que el predio no cuente con alberca o chapoteadero.

3. Que el destino del inmueble sea exclusivamente para uso doméstico.

4. Que cuente con aparato de medición.

5. Que su consumo sea hasta 30 metros cúbicos al mes.

Los usuarios que califiquen de acuerdo a lo señalado, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

| Consumo m ³ | Pago mensual | | Consumo m ³ | Pago mensual |
|---------------------------|-----------------|--|---------------------------|-----------------|
| 1 | 30.87 | | 16 | 43.83 |
| 2 | 30.87 | | 17 | 46.00 |
| 3 | 30.87 | | 18 | 52.27 |
| 4 | 30.87 | | 19 | 58.51 |
| 5 | 30.87 | | 20 | 64.78 |
| 6 | 30.87 | | 21 | 71.04 |
| 7 | 30.87 | | 22 | 77.30 |
| 8 | 30.87 | | 23 | 83.55 |
| 9 | 30.87 | | 24 | 89.69 |
| 10 | 30.87 | | 25 | 96.08 |
| 11 | 33.03 | | 26 | 102.33 |
| 12 | 35.19 | | 27 | 108.61 |
| 13 | 37.35 | | 28 | 114.86 |
| 14 | 39.51 | | 29 | 121.12 |
| 15 | 41.67 | | 30 | 127.37 |

f) Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

| Consumo m3 | Pago mensual | | Consumo m3 | Pago mensual |
|------------|--------------|--|------------|--------------|
| 1 | 27.16 | | 16 | 27.16 |
| 2 | 27.16 | | 17 | 27.16 |
| 3 | 27.16 | | 18 | 52.26 |
| 4 | 27.16 | | 19 | 58.51 |
| 5 | 27.16 | | 20 | 64.77 |
| 6 | 27.16 | | 21 | 71.05 |
| 7 | 27.16 | | 22 | 77.30 |
| 8 | 27.16 | | 23 | 83.55 |
| 9 | 27.16 | | 24 | 89.68 |
| 10 | 27.16 | | 25 | 96.08 |
| 11 | 27.16 | | 26 | 102.33 |
| 12 | 27.16 | | 27 | 108.60 |
| 13 | 27.16 | | 28 | 114.87 |
| 14 | 27.16 | | 29 | 121.12 |
| 15 | 27.16 | | 30 | 127.36 |

Ese beneficio se otorgará únicamente para el inmueble, propiedad o en posesión del beneficiario, que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión deberá presentar ante el S.I.A.P.A. el contrato de arrendamiento o comodato del predio de que se trata.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

Las cuotas de uso doméstico con y sin descuento incluyen en las tarifas el 2% relativo al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.

Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el organismo operador debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

III. Otros Usos:

Quedan comprendidos en este apartado los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico.

Los predios aquí comprendidos pagarán mensualmente por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

| Consumo m3 | Pago mensual | | Consumo m3 | Pago mensual |
|------------|--------------|--|------------|--------------|
| Hasta 1 | 182.82 | | 38 | 408.06 |
| 2 | 182.82 | | 39 | 415.34 |
| 3 | 182.82 | | 40 | 422.45 |
| 4 | 182.82 | | 41 | 429.47 |

| Consumo m3 | Pago mensual | Consumo m3 | Pago mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 5 | 182.82 | 42 | 436.49 |
| 6 | 182.82 | 43 | 447.25 |
| 7 | 182.82 | 44 | 458.03 |
| 8 | 187.80 | 45 | 468.80 |
| 9 | 192.95 | 46 | 479.55 |
| 10 | 200.61 | 47 | 491.59 |
| 11 | 208.26 | 48 | 503.60 |
| 12 | 215.91 | 49 | 515.63 |
| 13 | 223.59 | 50 | 527.66 |
| 14 | 231.25 | 51 | 545.85 |
| 15 | 234.54 | 52 | 574.10 |
| 16 | 242.18 | 53 | 602.35 |
| 17 | 249.81 | 54 | 625.60 |
| 18 | 252.98 | 55 | 658.84 |
| 19 | 260.60 | 56 | 692.10 |
| 20 | 267.41 | 57 | 725.36 |
| 21 | 279.21 | 58 | 758.61 |
| 22 | 286.27 | 59 | 791.86 |
| 23 | 293.32 | 60 | 824.64 |
| 24 | 306.04 | 61 | 857.78 |
| 25 | 313.34 | 62 | 890.95 |
| 26 | 320.62 | 63 | 924.10 |
| 27 | 327.90 | 64 | 957.24 |
| 28 | 335.19 | 65 | 990.41 |
| 29 | 342.49 | 66 | 1,023.57 |
| 30 | 349.76 | 67 | 1,056.71 |
| 31 | 357.05 | 68 | 1,089.88 |
| 32 | 364.33 | 69 | 1,123.02 |
| 33 | 371.61 | 70 | 1,156.17 |
| 34 | 378.91 | 71 | 1,189.33 |
| 35 | 386.19 | 72 | 1,199.86 |
| 36 | 393.48 | 73 | 1,232.56 |
| 37 | 400.75 | 74 | 1,265.27 |

| Consumo m3 | Pago mensual | Consumo m3 | Pago mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 75 | 1,297.98 | 112 | 2,457.12 |
| 76 | 1,330.68 | 113 | 2,488.54 |
| 77 | 1,363.41 | 114 | 2,519.94 |
| 78 | 1,396.13 | 115 | 2,551.35 |
| 79 | 1,428.83 | 116 | 2,582.75 |
| 80 | 1,461.54 | 117 | 2,614.16 |
| 81 | 1,494.25 | 118 | 2,645.57 |

| Consumo m3 | Pago mensual | Consumo m3 | Pago mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 82 | 1,526.95 | 119 | 2,676.99 |
| 83 | 1,559.66 | 120 | 2,756.77 |
| 84 | 1,592.37 | 121 | 2,788.84 |
| 85 | 1,596.66 | 122 | 2,820.91 |
| 86 | 1,628.92 | 123 | 2,852.98 |
| 87 | 1,661.20 | 124 | 2,885.04 |
| 88 | 1,693.47 | 125 | 2,917.14 |
| 89 | 1,725.72 | 126 | 2,949.21 |
| 90 | 1,758.00 | 127 | 2,981.27 |
| 91 | 1,790.27 | 128 | 3,013.35 |
| 92 | 1,822.52 | 129 | 3,045.42 |
| 93 | 1,854.80 | 130 | 3,077.50 |
| 94 | 1,887.05 | 131 | 3,109.57 |
| 95 | 1,919.32 | 132 | 3,141.64 |
| 96 | 1,951.58 | 133 | 3,173.72 |
| 97 | 1,983.85 | 134 | 3,205.80 |
| 98 | 2,016.11 | 135 | 3,237.87 |
| 99 | 2,048.38 | 136 | 3,269.95 |
| 100 | 2,080.30 | 137 | 3,302.03 |
| 101 | 2,111.70 | 138 | 3,334.10 |
| 102 | 2,143.10 | 139 | 3,366.18 |
| 103 | 2,174.49 | 140 | 3,398.25 |
| 104 | 2,205.89 | 141 | 3,430.34 |
| 105 | 2,237.30 | 142 | 3,462.41 |
| 106 | 2,268.70 | 143 | 3,494.50 |
| 107 | 2,300.10 | 144 | 3,526.57 |
| 108 | 2,331.50 | 145 | 3,558.64 |
| 109 | 2,362.91 | 146 | 3,590.72 |
| 110 | 2,394.31 | 147 | 3,622.80 |
| 111 | 2,425.71 | 148 | 3,654.89 |

| Consumo m3 | Pago mensual | Consumo m3 | Pago mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 149 | 3,686.96 | 176 | 4,558.07 |
| 150 | 3,719.04 | 177 | 4,590.22 |
| 151 | 3,751.48 | 178 | 4,622.41 |
| 152 | 3,783.91 | 179 | 4,654.58 |
| 153 | 3,816.34 | 180 | 4,686.74 |
| 154 | 3,848.78 | 181 | 4,718.90 |
| 155 | 3,881.21 | 182 | 4,751.08 |
| 156 | 3,913.64 | 183 | 4,783.24 |
| 157 | 3,946.08 | 184 | 4,815.40 |
| 158 | 3,978.53 | 185 | 4,847.57 |
| 159 | 4,010.97 | 186 | 4,879.74 |

| Consumo m3 | Pago mensual | Consumo m3 | Pago mensual |
|------------|--------------|------------|--------------|
| 160 | 4,043.39 | 187 | 4,911.91 |
| 161 | 4,075.55 | 188 | 4,944.07 |
| 162 | 4,107.72 | 189 | 4,976.23 |
| 163 | 4,139.89 | 190 | 5,008.64 |
| 164 | 4,172.05 | 191 | 5,040.84 |
| 165 | 4,236.03 | 192 | 5,073.01 |
| 166 | 4,236.41 | 193 | 5,105.18 |
| 167 | 4,268.56 | 194 | 5,137.34 |
| 168 | 4,300.73 | 195 | 5,169.51 |
| 169 | 4,332.90 | 196 | 5,201.69 |
| 170 | 4,365.07 | 197 | 5,233.85 |
| 171 | 4,397.23 | 198 | 5,266.01 |
| 172 | 4,429.40 | 199 | 5,298.19 |
| 173 | 4,461.57 | 200 | 5,330.35 |
| 174 | 4,493.72 | 201 | 5,362.52 |
| 175 | 4,525.90 | 202 | 5,394.69 |

| Consumo m3 | Pago mensual | Consumo m3 | Pago mensual |
|------------|--------------|------------|--------------|
| 203 | 5,426.85 | 227 | 6,198.87 |
| 204 | 5,459.02 | 228 | 6,231.03 |
| 205 | 5,491.18 | 229 | 6,263.20 |
| 206 | 5,523.34 | 230 | 6,295.37 |
| 207 | 5,555.52 | 231 | 6,327.53 |
| 208 | 5,587.69 | 232 | 6,359.70 |
| 209 | 5,619.84 | 233 | 6,391.87 |
| 210 | 5,652.02 | 234 | 6,424.03 |
| 211 | 5,684.20 | 235 | 6,456.21 |
| 212 | 5,716.37 | 236 | 6,488.39 |
| 213 | 5,748.52 | 237 | 6,520.53 |
| 214 | 5,780.70 | 238 | 6,552.71 |
| 215 | 5,812.87 | 239 | 6,584.88 |
| 216 | 5,845.02 | 240 | 6,617.04 |
| 217 | 5,877.19 | 241 | 6,649.20 |
| 218 | 5,909.37 | 242 | 6,681.38 |
| 219 | 5,941.53 | 243 | 6,713.54 |
| 220 | 5,973.69 | 244 | 6,745.70 |
| 221 | 6,005.86 | 245 | 6,777.87 |
| 222 | 6,038.04 | 246 | 6,810.04 |
| 223 | 6,070.20 | 247 | 6,842.22 |
| 224 | 6,102.37 | 248 | 6,874.38 |
| 225 | 6,134.53 | 249 | 6,906.54 |
| 226 | 6,166.71 | 250 | 6,938.72 |

Cuando el consumo mensual rebase los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos más \$32.70 por cada metro cúbico adicional.

Las cuotas de otros usos incluyen en las tarifas el 2% relativo al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.

Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el organismo operador debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan

En el caso de locales comerciales sin actividad económica y que su consumo mensual sea 0 m³, el cargo mensual tendrá un descuento del 50% de la tarifa correspondiente. El beneficio se otorgará a partir del momento en que el usuario acredite no haber tenido actividad económica o la suspensión de la misma en el inmueble.

SUBSECCIÓN TERCERA

Servicio de cuota fija

Artículo 77. Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el S.I.A.P.A. y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el Padrón de Usuarios de este Organismo.

Cuando el S.I.A.P.A. realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su Padrón de Usuarios, este Organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo.

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el Padrón de Usuarios del S.I.A.P.A. y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor.

Cuando el S.I.A.P.A. a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al Padrón de Usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio.

1. Uso Doméstico:

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

1.1. Tratándose de casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos se aplicará la cuota fija mensual siguiente:

| | CUOTA MENSUAL |
|-----------------------------------------------------------------|---------------|
| 1.1.1. Hasta dos recámaras y un baño: | \$59.46 |
| 1.1.2. De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños: | \$101.37 |
| Por cada recámara excedente: | \$77.04 |
| Por cada baño excedente | \$77.04 |

Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, y que mediante dictamen técnico elaborado por SIAPA no sea factible la instalación del medidor, pagarán:

| | |
|---------------------------------------------------------|---------|
| Hasta dos recamaras y un baño | \$30.56 |
| De tres recamaras y un baño o dos recamaras y dos baños | \$52.28 |

Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 40 metros cuadrados.

Para uso comercial pagará: \$94.75

Cualquier cuarto distinto a la cocina, comedor o sala, será considerado como recámara y todo espacio que cuente con más de un sanitario se considerará como baño.

1.1.3. Vecindades, con servicios sanitarios comunes:

Cada cuarto: \$28.12

1.1.4. Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales se pagará por el local comercial:

\$94.75

2. Otros Usos:

Quedan comprendidos en este apartado los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, etc.

CUOTA MENSUAL

2.1. Locales comerciales y oficinas, con un sanitario privado:

Precio base por oficina o local: \$219.17

Adicional por cocineta: \$452.94

Adicional por sanitarios comunes: \$452.94

Se consideran servicios sanitarios comunes aquellos que son para uso de uno o más locales u oficinas.

2.2. Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar:

- Por cada dormitorio sin baño: \$139.71

- Por cada dormitorio con baño privado: \$235.57

- Por cada baño para uso común: \$453.68

2.3. En el caso de los moteles y similares las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a las fijadas en la fracción anterior.

2.4. Calderas:

POTENCIA

Hasta 10 C. V.: \$536.91

Más de 10 y hasta 20 C.V.: \$1,039.69

Más de 20 y hasta 50 C.V.: \$2,625.22

Más de 50 y hasta 100 C.V.: \$3,695.32

Más de 100 y hasta 150 C.V.: \$4,818.51

Más de 150 y hasta 200 C.V.: \$5,845.75

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Más de 200 y hasta 250 C.V.: | \$6,853.81 |
| Más de 250 y hasta 300 C.V.: | \$7,872.82 |
| De 301 C.V. en adelante : | \$9,061.71 |
| 2.5. Lavanderías y Tintorerías: | |
| Por cada válvula o máquina que utilice agua: | \$673.90 |
| Los locales que presten únicamente el servicio de distribución de prendas, pagarán como locales comerciales. | |
| 2.6. Lugares donde se expendan comidas o bebidas: | |
| Por cada salida para fregaderos de cocina, tarjas para el lavado de loza, lavadoras de platos y barras: | \$454.74 |
| 2.7. Baños públicos, clubes deportivos y similares: | |
| - Por cada regadera: | \$1,187.77 |
| - Departamento de vapor individual: | \$832.80 |
| - Departamento de vapor general: | \$2,380.48 |
| 2.8. Auto baños: | |
| - Por cada llave de presión o arco: | \$7,138.68 |
| - Por cada pulpo: | \$12,146.18 |
| 2.9. Servicios sanitarios de uso público: | |
| Por cada salida sanitaria o mueble: | \$454.74 |
| 2.10. Mercados: | |
| Los locales con una superficie no mayor a 50 metros cuadrados. | \$80.51 |
| Los locales comerciales con una superficie que exceda los 50 metros cuadrados. | \$161.61 |
| 2.11. Los predios que tengan alguna de las instalaciones que se señalan en este apartado, pagarán adicionalmente por éstas una cuota fija mensual de: | |
| 2.11.1. Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares: | |
| a) Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: | \$6.57 |

b) Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien el designe y un servidor del área de obras públicas del Municipio verificarán físicamente la capacidad del depósito de que se trate y dejarán constancia por escrito de la misma, con la finalidad de acotar el cobro, en virtud del uso del agua, a lo que es debido. Dado que la Ley de Salud del Estado de Jalisco establece claramente cada cuando debe reciclarse el agua de este tipo de depósitos no mediará palabra de no uso o no reciclaje; en caso de no uso los

servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito, considerando que para tal caso el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo aunque sea por una sola ocasión determinará el cobro bajo las modalidades referidas en este párrafo.

2.11.2. Jardines, por cada metro cuadrado: \$3.22

2.11.3. Fuentes:

- Sin equipo de retorno: \$569.78

- Con equipo de retorno: \$115.07

3. Lotes baldíos:

Son aquellos predios urbanos o suburbanos, por cuyo frente pasan las redes de agua potable y/o alcantarillado del S.I.A.P.A. y cuyas cuotas fijas mensuales se destinarán al mantenimiento y conservación de las mismas:

CUOTA MENSUAL

3.1. Lotes baldíos hasta de una superficie de 250 m²: \$24.16

3.2. Lotes baldíos de 251 m² hasta 1,000 m², los primeros 250 m² se les cobrará la cuota anterior y el resto de la superficie por cada metro cuadrado: \$0.32

3.3. Lotes baldíos mayores de 1,000 m², se aplicarán las cuotas de los dos numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente: \$0.10

3.4. El S.I.A.P.A. incorporará a su Padrón de Usuarios los lotes baldíos, a partir del momento en el que pasen por ellos las redes de agua potable o alcantarillado de su propiedad; a tal efecto, investigará en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección de Catastro Municipal el nombre y domicilio del propietario de esos lotes baldíos a fin de que el usuario pague oportunamente las cuotas de mantenimiento y conservación de las mismas.

3.5. Las redes de agua potable y alcantarillado del S.I.A.P.A. que pasen por un lote baldío amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el S.I.A.P.A. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y alcantarillado, sanitario y pluvial, para efecto del pago de excedencias.

3.6. El propietario o urbanizador pagará al S.I.A.P.A., por una sola vez, los derechos por el aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado en los términos previstos por el artículo 59 de esta Ley, a partir del momento en que solicite por escrito ante el S.I.A.P.A. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y de alcantarillado.

3.7. Los urbanizadores legalmente constituidos y propietarios de lotes baldíos gozarán de una bonificación del 50% de las cuotas fijas que sean a su cargo, mientras no transmitan la propiedad de los mismos a terceros, momento a partir del cual cubrirá la cuota fija al 100%; para conservar esa bonificación, el propietario o urbanizador deberá entregar al S.I.A.P.A., semestralmente, una relación de los lotes que conserve en propiedad, de lo contrario se cancelará en forma automática la bonificación del 50%.

3.8. Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al S.I.A.P.A., una relación de los adquirentes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

SUBSECCIÓN CUARTA

Uso o aprovechamiento de la infraestructura hidráulica del S.I.A.P.A.

Artículo 78. Uso o aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado:

Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios urbanos o suburbanos, deberán pagar al S.I.A.P.A. por el uso o aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con las cuotas siguientes:

a) Para el otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán por metro cuadrado de superficie total, por una sola vez, excepto en los casos de cambio de proyecto en los cuales realizaran el pago correspondiente que surja del mismo, de acuerdo con la calificación siguiente:

A. Inmuebles de uso habitacional. :

1. Densidad alta:

a). Unifamiliar: \$46.00

b). Plurifamiliar horizontal: \$51.90

c). Plurifamiliar vertical: \$57.80

2. Densidad media:

a) Unifamiliar: \$47.18

b) Plurifamiliar horizontal: \$53.08

c) Plurifamiliar vertical: \$58.98

3- Densidad baja:

a) Unifamiliar: \$51.90

b) Plurifamiliar horizontal: \$54.26

c) Plurifamiliar vertical: \$60.16

4. Densidad mínima:

a) Unifamiliar: \$49.54

b) Plurifamiliar horizontal: \$55.44

c) Plurifamiliar vertical: \$61.34

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal: \$47.47

b) Barrial: \$53.08

c) Distrital: \$54.26

| | |
|------------------------------------------------|---------|
| d) Central: | \$56.61 |
| e) Regional: | \$58.98 |
| f) Servicio a la industria y comercio: | \$60.16 |
| 2. Uso turístico: | |
| a) Campestre: | \$54.26 |
| b) Hotelero densidad alta: | \$56.61 |
| c) Hotelero densidad media: | \$57.80 |
| d) Hotelero densidad baja: | \$58.98 |
| e) Hotelero densidad mínima: | \$60.16 |
| f) Motel: | \$62.52 |
| 3. Industria: | |
| a) Ligera, riesgo bajo: | \$50.72 |
| b) Media, riesgo medio: | \$53.08 |
| c) Pesada, riesgo alto: | \$54.26 |
| d) Manufacturas menores: | \$49.54 |
| e) Manufacturas domiciliarias: | \$50.72 |
| 4. Equipamiento y otros: | |
| a) Vecinal: | \$54.26 |
| b) Barrial: | \$55.44 |
| c) Distrital: | \$56.61 |
| d) Central: | \$57.80 |
| e) Regional: | \$58.98 |
| 5. Espacios verdes, abiertos y recreativos: | |
| a) Vecinal: | \$54.26 |
| b) Barrial: | \$55.44 |
| c) Distrital: | \$56.61 |
| d) Central: | \$57.80 |
| e) Regional: | \$58.98 |
| 6. Instalaciones especiales e infraestructura: | |
| a) Urbana: | \$55.44 |
| b) Regional: | \$56.61 |
| 7. No previstos: | \$58.98 |

b) Los desarrollos habitacionales de densidad alta: unifamiliar, plurifamiliar horizontal (H4-H) y vertical (H4-V), de acción urbanística por objetivo social, los núcleos de población ejidal y los predios destinados al uso industrial en las zonas clasificadas como industria ligera, mediana y pesada, referidas en el numeral tres anterior, así como las ubicadas en zonas ya habitadas y los predios en donde se construyeron las redes mediante acciones urbanísticas por concertación a través de organismos de participación social vecinal y de consulta, o de organismos oficiales, pagarán por metro cuadrado de superficie total, el 50% de los derechos señalados en el inciso anterior.

La Dependencia Municipal encargada de los permisos de construcción, tiene la obligación de informar cualquier cambio de proyecto al SIAPA, así como la de requerir, para efecto de continuar con el trámite, el cambio de proyecto aprobado por el SIAPA, a efecto de que el particular pague la diferencia en caso que pretenda realizar una construcción distinta al proyecto presentado inicialmente.

Para los efectos de los incisos a) y b) que anteceden, el otorgamiento del servicio de agua potable se estimará sobre la base de un litro por segundo por hectárea de superficie total.

La solicitud de viabilidad para factibilidad tendrá un costo de recuperación de \$116.60, la cual incluye un disco compacto con los criterios y lineamientos de SIAPA y el manual de supervisión.

La solicitud de los dictámenes técnicos para factibilidad tendrá un costo de recuperación de:

| | |
|----------------------------------|----------|
| Solicitud | \$14.37 |
| Dictamen técnico de agua potable | \$727.58 |
| Dictamen técnico sanitario | \$727.58 |
| Dictamen técnico pluvial | \$727.58 |

Supervisión técnica de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial. (cubre hasta 16 visitas del supervisor a las obras) \$7,130.13 por hectárea

Supervisión técnica extraordinaria de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial. (por cada visita del supervisor de SIAPA) \$461.09

Artículo 79. Excedencias:

Para efectos de este artículo se entiende como excedencia la diferencia que resulta cuando la cantidad de agua demandada es mayor que la cantidad de agua asignada.

La excedencia se aplicará en todos los casos que se genere por obra nueva, ampliación, remodelación o cambio de uso de suelo de cualquier predio.

Para el otorgamiento del servicio de agua potable la excedencia se calculará sobre la base del volumen asignado de un litro por segundo por hectárea de superficie total del predio considerado.

I. Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de la excedencia requerida en litros por segundo a un costo de \$541,040.41 por litro por segundo; y, para el uso de alcantarillado, el solicitante deberá pagar al S.I.A.P.A., adicionalmente el 25% del importe que resulte de las excedencias; además, el solicitante de las

excedencias deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el S.I.A.P.A. le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II. Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.I.A.P.A., tendrán una vigencia de 180 días naturales, periodo en el cual deberá pagarse los derechos respectivo; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad, y en caso de no cubrirse los derechos dentro de este plazo, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen y sí, mediante inspección que lleve a cabo el S.I.A.P.A., se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, éste Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.

III. Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.I.A.P.A., en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito del S.I.A.P.A.

IV. El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.I.A.P.A., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.I.A.P.A., a excepción de construcciones menores de 30 m².

Artículo 80. Agua en Bloque:

El S.I.A.P.A. podrá prestar este servicio mediante el pago de las cuotas mensuales siguientes:

CUOTA MENSUAL

I. Agua sin tratamiento:

| | |
|---------------------------------------------|---------------------------|
| a) Proveniente de la planta de Bombeo No. 1 | \$3.71 por m ³ |
| b) Proveniente de la planta de Bombeo No. 2 | \$8.66 por m ³ |
| c) Proveniente Planta Ocotlán | \$1.92 por m ³ |
| d) Otras Fuentes | \$8.66 por m ³ |

II. Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

III. Por el uso o aprovechamiento de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado operado por el S.I.A.P.A., se pagarán mensualmente los derechos respectivos por cada 1,000 m³: \$268.76

Artículo 81. Servicios adicionales: (Otras prestaciones)

Cuando el usuario requiera de inspecciones intradomiciliares o especiales, éstas tendrán un costo de:

| | |
|----------------------------------------------------------------------|----------|
| Inspección intradomiciliaria sin equipo, para verificación de fugas: | \$141.55 |
| Inspección con equipo detector de tomas: | \$176.94 |
| Inspección con equipo detector de fugas: | \$695.94 |

El S.I.A.P.A. podrá prestar servicios relacionados con su objeto público y que no estén regulados en esta Ley, a un costo determinado por un análisis de precio unitario.

La persona física o jurídica que requiera el aprovechamiento de aguas residuales tratadas para destinarlas en sus procesos industriales o para el riego de áreas verdes, pagará la cantidad de \$7.00 por metro cúbico

Artículo 82. Derechos de conexión y reconexión:

I. Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios de agua potable y alcantarillado; dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro; deberán pagar al S.I.A.P.A., por concepto de mano de obra y materiales, exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, de acuerdo a las cantidades siguientes:

a) Toma de agua:

| | Mano de obra | Materiales | Metro excedente |
|---------------------------------------------------------|--------------|------------|-----------------|
| Toma de ¾" de diámetro y hasta seis metros de longitud: | \$2,054.7 | \$2,054.76 | \$87.94 |
| Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud: | \$2,551.41 | \$1,050.29 | \$174.64 |

Cuando se requiera realizar los trabajos anteriores en turno nocturno pagarán adicionalmente el 40% de las cuotas anteriores.

La toma de menor diámetro deberá ser de ¾".

b) Entronque en red:

| Diámetro en pulgadas: | |
|----------------------------------------|-------------|
| 4 X 1 ½ hasta 4 X 2½ | \$9,806.80 |
| 4 X 3 hasta 4 X 4 | \$10,644.06 |
| 6 X 1 ½ hasta 6 X 3 | \$14,877.42 |
| 6 X 4 hasta 6 X 6 | \$16,049.08 |
| 8 X 1 ½ hasta 8 X 3 | \$23,409.76 |
| 8 X 4 hasta 8 X 8 | \$25,211.86 |
| 10 X 1 ½ hasta 10 X 3 | \$34,555.45 |
| 10 X 4 hasta 10 X 10 | \$37,483.36 |
| 12 X 1 ½ hasta 12 X 3 | \$49,045.20 |
| 12 X 4 hasta 12 X 12 | \$52,643.17 |
| Más de 12 X 12, por pulgada adicional: | \$2,994.80 |

En caso de fraccionamientos que son entregados por etapas a S.I.A.P.A., quedando obstruido el flujo de agua por piezas especiales, los trabajos para el retiro de las piezas que impiden el flujo de agua, deberán ser ejecutados por personal autorizado por S.I.A.P.A., debiendo pagar previamente a S.I.A.P.A., por la supervisión, por retiro de cada pieza:

\$1,867.14

c) Descarga de drenaje:

| | | Metro excedente |
|---------------------------------------------------------------------|------------|-----------------|
| Descarga de 6" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán: | \$2,994.80 | \$305.92 |
| Descarga de 8" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán: | \$4,284.14 | \$409.97 |

Cuando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra se bonificará un 40% de la tarifa anterior, cuando se trate de piso de asfalto, empedrado y adoquín se bonificará el 20%.

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetros y/o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y de conformidad con los convenios que sobre el particular se suscriban; el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran correrá a cargo de los usuarios

II. En los casos de descargas de 10 pulgadas o de mayor diámetro, los trabajos podrán ser ejecutados por el usuario, debiendo pagar al S.I.A.P.A., por la supervisión, a razón de \$1,848.42 por descarga.

III. Cuando se produzcan desperfectos en las tomas de agua y descarga de drenaje, por el cumplimiento de su vida útil los costos de mano de obra y materiales correrán por cuenta de SIAPA.

IV. Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

V- Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones del S.I.A.P.A., será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.I.A.P.A., la cantidad de \$353.87 por hora de supervisión.

VI. Cuando el S.I.A.P.A. con motivo de la reducción o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se hizo acreedor un usuario moroso, realice la reconexión de estos servicios, el usuario deberá cubrir por anticipado y de contado las cuotas siguientes:

| | |
|-----------------------------------------------|----------|
| 1. En el régimen de servicio medido: | \$257.62 |
| 2. En el régimen de cuota fija: | \$505.33 |
| 3. Para cierres de drenaje en los otros usos: | \$577.99 |

VII. En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerir los servicios de agua y alcantarillado que el SIAPA le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizar la desconexión de los servicios, siempre y cuando el predio no se encuentre ocupado, debiendo pagar el usuario los siguientes costos:

Por la desconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado:

Toma de hasta $\frac{3}{4}$ " de diámetro y hasta seis metros de longitud: \$259.51

Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud: \$306.69

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente \$9.92 mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura. Quedan bajo la responsabilidad del usuario los daños que se pudieran ocasionar por el no desalojo de las aguas sanitarias y pluviales.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y reconexión establecidos en esta Ley.

VIII. Cuando el usuario solicite alguna instalación de agua o albañal, y como resultado de la inspección se determine que no fuere necesaria la obra, procederá la devolución del 80 % de la cuota pagada al S.I.A.P.A. por esos conceptos.

SUBSECCIÓN QUINTA

Servicio de alcantarillado, drenaje, aguas residuales y saneamiento

Artículo 83. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el S.I.A.P.A. para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

f) Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

g) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

Artículo 84. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.I.A.P.A., deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el S.I.A.P.A.

Artículo 85. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al S.I.A.P.A. las cuotas siguientes:

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., pagará a este Organismo una cuota de \$7.67 por cada metro cúbico.

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota de \$7.67 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje. En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de esta Ley.

c) Los predios que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al S.I.A.P.A. por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

| | |
|------------------------------------|---------|
| - Por cada predio de uso doméstico | \$29.72 |
| - Por cada predio de otros usos | \$64.41 |

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagarán el 25% de las cuotas señaladas en el artículo 78 de la presente Ley

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija de \$619.27, en una sola vez, así como una cuota mensual de:

| | |
|----------------------------------------------|-------------------------------------|
| Provenientes de fosa séptica y baños móviles | \$19.82 por metro cúbico descargado |
| Grasas animales o vegetales | \$21.83 por metro cúbico descargado |

El S.I.A.P.A. podrá realizar monitoreos en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración. Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al S.I.A.P.A. por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de \$3,938.58 por muestra.

El S.I.A.P.A. podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

I. Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del S.I.A.P.A. para realizar esas descargas;

II. Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala ésta Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;

III. Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del S.I.A.P.A.;

IV. Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,

V. Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas sobre esta materia.

Artículo 86. Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el 5% mensual de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.

b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán la tarifa siguiente:

| RANGO DE INCUMPLIMIENTO | COSTO POR KILOGRAMOS CONTAMINANTES BÁSICOS | COSTO POR KILOGRAMO CONTAMINANTES METALES PESADOS Y CIANUROS |
|-----------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| MAYOR DE 0.00 Y HASTA 0.50 | \$3.39 | \$105.65 |
| MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.75 | \$3.41 | \$121.96 |
| MAYOR DE 0.75 Y HASTA 1.00 | \$4.17 | \$136.63 |
| MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.25 | \$4.67 | \$144.10 |
| MAYOR DE 1.25 Y HASTA 1.50 | \$4.85 | \$149.75 |
| MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.75 | \$5.00 | \$155.40 |
| MAYOR DE 1.75 Y HASTA 2.00 | \$5.15 | \$159.53 |
| MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.25 | \$5.31 | \$164.66 |
| MAYOR DE 2.25 Y HASTA 2.50 | \$5.45 | \$168.60 |
| MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.75 | \$5.59 | \$172.55 |
| MAYOR DE 2.75 Y HASTA 3.00 | \$5.70 | \$176.02 |
| MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.25 | \$5.83 | \$179.49 |
| MAYOR DE 3.25 Y HASTA 3.50 | \$5.91 | \$182.56 |
| MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.75 | \$6.02 | \$185.68 |
| MAYOR DE 3.75 Y HASTA 4.00 | \$6.11 | \$188.49 |
| MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.25 | \$6.17 | \$191.30 |
| MAYOR DE 4.25 Y HASTA 4.50 | \$6.25 | \$193.90 |
| MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.75 | \$6.38 | \$196.45 |
| MAYOR DE 4.75 Y HASTA 5.00 | \$6.42 | \$200.71 |
| MAYOR DE 5.00 Y HASTA 7.50 | \$7.82 | \$205.01 |
| MAYOR DE 7.50 Y HASTA 10.00 | \$8.55 | \$209.30 |

| RANGO DE INCUMPLIMIENTO | COSTO POR KILOGRAMOS CONTAMINANTES BÁSICOS | COSTO POR KILOGRAMO CONTAMINANTES METALES PESADOS Y CIANUROS |
|------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| MAYOR DE 10.00 Y HASTA 15.00 | \$9.26 | \$213.58 |
| MAYOR DE 15.00 Y HASTA 20.00 | \$12.06 | \$249.18 |
| MAYOR DE 20.00 Y HASTA 25.00 | \$14.83 | \$284.78 |
| MAYOR DE 25.00 Y HASTA 30.00 | \$17.84 | \$341.73 |
| MAYOR DE 30.00 Y HASTA 40.00 | \$22.24 | \$398.70 |
| MAYOR DE 40.00 Y HASTA 50.00 | \$29.66 | \$477.01 |
| MAYOR DE 50.00 | \$37.08 | \$555.30 |

Para aplicar esta tarifa se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación, el cual se fundamenta en el artículo 278-C de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua:

1. Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al S.I.A.P.A. y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2. Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3. Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4. Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5. Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6. Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana y/o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizara para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicaran los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/ó las condiciones particulares de descarga fijadas por el S. I. A. P. A.

Asimismo, no pagarán por la carga de contaminantes, los usuarios que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, hasta la conclusión, de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el S.I.A.P.A. registre el mencionado programa constructivo.

Artículo 87. Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el S.I.A.P.A., de lo contrario, el S.I.A.P.A. instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al S.I.A.P.A., el importe del mismo y los gastos de instalación, mediante doce mensualidades sucesivas.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del S.I.A.P.A. o las mediciones de descarga realizadas por personal del S.I.A.P.A. o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

SUBSECCIÓN SEXTA

Servicios otorgados por el municipio

Artículo 88. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Zapopan, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Municipio proporciona, deberán de efectuar su pago cada mes dentro de los primeros 15 días naturales conforme a las características registradas en el padrón de usuarios del Municipio y de acuerdo a las cuotas mensuales aplicables que se contemplan en esta Ley:

A) CUOTA FIJA

I. **Uso Doméstico:** Son todos aquellos inmuebles que sean destinados para uso habitacional, como casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatos, casas hogar y habitaciones en vecindades que sean utilizados para estos fines.

CUOTA MENSUAL

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| A. Casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos: | |
| 1. Hasta dos recámaras y un baño: | 50.50 |
| 2. De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños: | 106.50 |
| Por cada recámara excedente: | 81.00 |
| Por cada baño excedente: | 81.00 |
| Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 30 m ² para uso comercial pagará: | 99.00 |
| En todos los casos cualquier cuarto distinto a la cocina, comedor o sala será considerado como recámara y todo espacio que cuente con uno o más muebles sanitarios se considerará como baño, incluyendo los casos de los demás incisos. | |
| 3. Vecindades, con servicios sanitarios comunes | |
| Cada cuarto | 29.50 |
| II. Otros usos: Son todos aquellos inmuebles distintos a los de cuota mensual establecidos en uso doméstico: | |
| A. Oficinas y locales comerciales incluyendo sanitario privado. | 230.00 |
| Adicional por cocineta | 475.00 |
| Adicional por sanitarios comunes | 475.00 |
| Los usuarios que comprueben que su local u oficina (inmuebles sanitarios) no excede de 50 m ² tendrán una reducción del 50%. | |
| Los usuarios que comprueben que su local u oficina (inmuebles sanitarios) no excede de 75 m ² tendrán una reducción del 25%. | |
| Los usuarios que comprueben que su local u oficina (inmuebles sanitarios) no excede de 100 m ² tendrán una reducción del 15%. | |
| Se consideran servicios sanitarios comunes aquellos que son para uso de uno o más locales u oficinas. | |
| Se considera un servicio sanitario común por cada 3 salidas sanitarias o fracción común. | |
| B. Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar: | |
| 1. Por cada dormitorio sin baño | 146.50 |
| 2. Por cada dormitorio con baño privado | 247.00 |
| 3. Por cada baño para uso común | 476.00 |
| C. En el caso de los moteles y similares, las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a lo señalado en la fracción anterior. | |
| D. Calderas: | |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| POTENCIA | |
| Hasta 10 C.V. | 563.50 |
| Más de 10 y hasta 20 C.V. | 1,091.00 |
| Más de 20 y hasta 50 C.V. | 2,755.00 |
| Más de 50 y hasta 100 C.V. | 3,878.00 |
| Más de 100 y hasta 150 C.V. | 5,008.50 |
| Más de 150 y hasta 200 C.V. | 6,134.50 |
| Más de 200 y hasta 250 C.V. | 7,192.50 |
| Más de 250 y hasta 300 C.V. | 8,262.00 |
| De 301 C.V. en adelante | 9,510.00 |
| E. Lavanderías y Tintorerías | |
| Por cada válvula o máquina que utilice agua | 707.00 |
| Los locales que se destinen únicamente a la distribución de prendas, pagarán como locales comerciales. | |
| F. Lugares donde se expendan comidas o bebidas: | |
| Por cada salida para fregaderos de cocina, tarjas para el lavado de loza, lavadoras de platos y barras: | 477.00 |
| G. Baños públicos, clubes deportivos y similares: | |
| 1. Por cada regadera: | 1,246.50 |
| 2. Departamento de vapor individual: | 874.00 |
| 3. Departamento de vapor general: | 2,498.00 |
| H. Lavaderos de vehículos automotores: | |
| 1. Por cada llave de presión o arco: | 7,866.50 |
| 2. Por cada pulpo: | 12,747.00 |
| I. Servicios sanitarios de uso público: | |
| Por cada salida sanitaria o mueble: | 477.00 |
| J. Los conceptos que se establecen a continuación se cobrarán indistintamente a los inmuebles de uso doméstico u otros usos: | |
| 1. Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares: | |
| a) Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: | 7.00 |
| b) Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico. | |

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien el designe y un servidor del área de obras públicas del Municipio verificarán físicamente la capacidad del depósito de que se trate y dejarán constancia por escrito de la misma, con la finalidad de acotar el cobro, en virtud del uso del agua, a lo que es debido. Dado que la Ley de Salud del Estado de Jalisco establece claramente cada cuando debe reciclarse el agua de este tipo de depósitos no mediará palabra de no uso o no reciclaje; en caso de no uso los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito, considerando que para tal caso el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo aunque sea por una sola ocasión determinará el cobro bajo las modalidades referidas en este párrafo.

2. Jardines, por cada metro cuadrado: 3.50

3. Fuentes:

a) Con equipo de retorno: 120.50

b) Sin equipo de retorno: 598.00

K. Usos industriales y comerciales no señalados expresamente:

Se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se empleará la cuota correspondiente en la tarifa de servicio medido de otros usos, sin menoscabo de la inclusión de las ya tabuladas.

III. Lotes baldíos

a) Para mantenimiento y conservación de infraestructura de agua potable y alcantarillado, pagarán:

1. Lotes baldíos hasta de una superficie de 250 m²: 25.00

2. Lotes baldíos de 250 m² hasta 1,000 m², los primeros 250 m² se les cobrará la cuota anterior y el resto de la superficie por cada metro cuadrado: 0.50

3. Lotes baldíos mayores a 1,000 m², se aplicarán las cuotas de los dos numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente: 0.10

b) La transmisión de lotes del propietario o urbanizador, al beneficiario, ampara únicamente la disponibilidad técnica del servicio de agua potable y alcantarillado para casas habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con el Ayuntamiento de otra manera, por lo que en el caso de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, deberá ser contratado el servicio conforme lo dispone el artículo 79, del apartado de excedencias, de esta ley.

c) Los lotes baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas que les corresponda, mientras no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

d) Los propietarios o promotores de obras tipo urbanización y edificación empezarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán la obligación de entregar mensualmente al Municipio, una relación de los nuevos poseedores de los lotes para la actualización del padrón de usuarios.

e) Es obligación de los propietarios de lotes baldíos, dar aviso al Municipio el domicilio donde se le pueden notificar sus adeudos, en caso de no hacerlo se considerará como domicilio el predio, además de la posibilidad de hacerse mediante la publicación de edictos.

IV. Aspectos generales para la cuota fija:

Los predios que se encuentran en el régimen de cuota fija, cuando a través de las inspecciones domiciliarias se detecten características diferentes a las registradas en el padrón de usuarios del Municipio, se tomará la fecha en que se notifique la modificación del registro del padrón en la que obre el cambio de cuota del usuario. En el supuesto que el usuario haya hecho pagos por adelantado, pagará las diferencias correspondientes a partir de la fecha de la notificación.

Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija, y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arrojen la verificación efectuada por el sistema y sea posible técnicamente la instalación de medidores, la controversia invariablemente se resolverá con la instalación de tales aparatos de medición, exceptuándose el caso de lotes baldíos. Para tal efecto, se tomará como base el consumo promedio real obtenido de las tres primeras lecturas efectivamente tomadas, para determinar retroactivamente el monto de los derechos que el usuario deberá pagar al Municipio por el servicio.

Cuando a través de las inspecciones domiciliarias que el Municipio realice se detecten predios no dados de alta se tomará como fecha para su alta al padrón la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma de acuerdo a las características del predio.

En el caso de que un usuario se oponga a la instalación del medidor, en el predio respectivo, el Municipio estará facultado para cobrar hasta el doble del valor que le corresponde, según las características del predio.

Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

Los predios que se autoabastezcan de agua potable, así como las juntas de colonos que administren sistemas de agua potable y alcantarillado en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado operado por el Municipio sin medición de éstas, pagarán a este Organismo Público una cuota del 25% de la tarifa antes establecidas y de acuerdo a las características de los predios.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable por parte del Municipio, pagará el 75% de la cuota aplicable.

Los usuarios que paguen la cuota anual al inicio del presente ejercicio y hasta antes del 01 de marzo del presente año gozarán de un descuento del 15%.

Se otorgará un descuento del 50% a los usuarios que acrediten con la documentación pública correspondiente, tener la calidad de viudez, jubilados, pensionados, personas con discapacidad o tener 60 años o más. Este descuento podrá aplicarse igualmente respecto de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, a partir del año fiscal en que adquirieron dicha calidad

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea mayor. El beneficio se otorgará únicamente al inmueble que habite el contribuyente y que cuente con el servicio de agua de uso domestico y del que acredite ser propietario.

El documento para acreditar que el contribuyente habita el inmueble será la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, que coincida con el domicilio del inmueble por el que se solicita el descuento.

B) SERVICIO MEDIDO

1. Aquellos usuarios que cuenten con medidor instalado, el cobro por el consumo de agua potable se realizara conforme a lo establecido en el artículo 76 de la presente Ley.

C) APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL MUNICIPIO

Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios urbanos o suburbanos, deberán pagar al Municipio, el uso o aprovechamiento de su infraestructura de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con las cuotas siguientes:

1. Para el otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán por metro cuadrado de superficie total, por una sola vez: 53.00

2. Los desarrollos habitacionales de densidad alta, plurifamiliar horizontal y vertical, de acción urbanística por objetivo social, los núcleos de población ejidal y los predios destinados al uso industrial en las zonas clasificadas como industria ligera, mediana y pesada, así como los ubicados en zonas ya habitadas en donde se construyeron las redes a través de acciones urbanísticas por colaboración municipal, o de organismos oficiales, pagarán por metro cuadrado de superficie total, el 50% de los derechos señalados en el numeral 1 del presente inciso.

3. Para los efectos de los numerales 1. y 2. que anteceden, el otorgamiento del servicio de agua potable se estimará sobre la base de un litro por segundo por hectárea de superficie total.

4. Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios de agua potable y alcantarillado; dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro; deberán pagar al Municipio, por concepto de mano de obra y materiales, exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, de acuerdo a lo siguiente:

a) Toma de Agua:

| | Mano de Obra | Materiales | Metro Excedente |
|-------------------------------------------------|--------------|------------|-----------------|
| De ½" de diámetro hasta seis metros de longitud | \$1,325.47 | \$545.78 | \$90.58 |
| | Mano de Obra | Materiales | Metro Excedente |
| De ¾" de diámetro hasta seis metros de longitud | \$2,619.98 | \$1,092.71 | \$181.17 |

Una vez efectuado el pago a que se refiere el párrafo anterior, los usuarios deberán tramitar ante el Municipio, la licencia de ruptura de pavimentos y exhibirla como requisito indispensable para instalar los servicios.

b) Descarga de drenaje:

| | | Metro Excedente |
|----------------------------------------------------------|----------|-----------------|
| De 6" de diámetro hasta seis metros de longitud pagarán: | 3,116.50 | 319.00 |
| | | Metro Excedente |
| De 8" de diámetro hasta seis metros de longitud pagarán: | 4,463.00 | 427.50 |

uando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra o empedrado se bonificará un 40% de la tarifa anterior, cuando se trate de piso de asfalto, se bonificará el 20%.

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetros o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y de conformidad con los convenios que sobre el particular se suscriban; el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran correrá a cargo de los usuarios.

5. Cuando el Municipio. por motivo de la reducción o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se hizo acreedor un usuario moroso, realice la reconexión de estos servicios, el usuario deberá pagar por anticipado de acuerdo a lo siguiente:

a) Servicio Medido 269.00

b) Cuota Fija 526.00

D) SERVICIOS OTORGADOS POR LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

1. Por el servicio de baños portátiles propiedad del Municipio, por día cada baño: 787.50

2. Los particulares que deseen distribuir agua potable en pipas en el Municipio de Zapopan, Jalisco, pagarán:

a) Por el registro anual como distribuidor ante la Dirección de Agua Potable, el cual deberá realizarse antes del 01 de marzo del presente ejercicio fiscal: \$ 3,500.00

b) Las personas registradas según lo establecido en la fracción anterior, que requieran agua potable del Municipio de acuerdo a la disponibilidad del recurso, pagarán por cada metro cúbico: \$ 5.00

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Rastro

Artículo 89. Las personas físicas o jurídicas, que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro de los rastros municipales o fuera de ellos, deberán obtener la autorización de la Dirección de Rastros y pagar los derechos anticipadamente de conformidad a lo siguiente:

I. Por servicios prestados en los rastros municipales, se entenderán los que se relacionan con la autorización para la matanza fuera del rastro municipal, matanza en los rastros municipales y sellado de inspección sanitaria por cabeza de ganado en el horario establecido en el artículo 97 del Reglamento del Rastro Municipal de Zapopan, Jalisco.

CUOTAS

a) Bovino incluyendo el servicio de refrigeración las primeras 24 horas: 190.00

b) Ovino y caprino, incluyendo refrigeración por 24 horas: 34.00

c) Ternera, incluyendo refrigeración por 24 horas: 57.50

d) Porcino: 54.00

e) Por cada lechón: 18.50



- f) Por avestruz, incluidas las 24 horas de refrigeración: 196.50
- g) Por conejo: 1.50
- h) Servicio de enmantado de bovino: 9.00

II. En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos tipo Inspección Federal (TIF), por cabeza de ganado se cobrará el 50% de la tarifa señalada en los incisos a), b), c), d), e), f) y h) de la fracción I, de este artículo.

III. Por autorizar la salida de los animales de los corrales del rastro, que requieran guía de tránsito para su movilización, pagarán por cabeza:

- a) Bovino: 11.50
- b) Porcino: 6.50
- c) Ovino, caprino, ternera, lechón, conejos y pequeñas especies, por cada uno: 3.50

IV. Por autorizar la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias comprendidas entre las 22:00 horas y las 5:00 horas se pagará por cabeza:

- a) Bovino: 10.70
- b) Porcino: 6.60
- c) Menores, ovino, caprino, ternera, bovino en estado lactante: 5.00

V. Por acarreo de carnes en camiones del Municipio, o por servicio concesionado, deberá pagar conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por cada res en canal: 57.70
- b) Por media canal de res: 30.80
- c) Por cuarto de res o fracción: 15.20
- d) Por cada avestruz: 69.50
- e) Por cada cerdo: 27.00
- f) Por cada fracción de cerdo: 14.00
- g) Por cada cabra o borrego: 20.50
- h) Por varilla, menudo de res o fracción: 21.50

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal:

a) Por el uso de corrales, pagarán por día, por cada cabeza, conforme a la siguiente tarifa:

- 1. Porcino 2.40
- 2. Bovino: 4.50

Este derecho no se causará dentro de las primeras 24 horas de encierro de dichos animales.

b) Por el uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente por cada uno: 81.50

c) Por encierro de cerdos en horas extraordinarias comprendidas entre las 22:00 a 5:00 horas en el Rastro de Atemajác, por cabeza: 11.00

d) Por refrigeración, cada 24 horas adicionales a las establecidas en la fracción I, de este artículo por cabeza:

1. Bovino: 51.00
2. Un medio de canal: 26.90
3. Un cuarto de canal: 14.80
4. Varilla: 13.00
5. Porcino: 18.00
6. Ovino y caprino: 18.00
7. Terneras: 18.00
8. Avestruz: 31.00

e) Por matanza de ganado fuera del horario establecido en el artículo 97 del Reglamento del Rastro Municipal de Zapopan, Jalisco, se deberá pagar el doble de la tarifa establecida en la fracción I inciso a) de este artículo:

- f) Manejo, limpieza de varillas, menudo y lavado de patas por cabeza: 32.50
- g) Por uso de báscula industrial por cada animal: 1.50
- h) Por matanza y servicio tipo obrador, por cerdo: 115.00
- VII. Por autorización de la matanza de aves, por cabeza: 1.00

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares que funcionen con permiso, como las concesionadas.

VIII. Por servicios de matanza en el rastro municipal de aves, cuyo destino sea la venta y consumo general, conforme al reglamento para aves en vigor:

- a) Pollos y gallinas para mercado eviscerados, incluye refrigeración en las primeras horas, se pagará por cabeza: 4.50
- b) Por pichón, por cada uno: 2.20
- c) Por pavo y pato de maquila especial, por cada uno: 4.50
- d) Por pollos y gallinas desplumados en seco (sistema Kosher), por cada uno: 4.50
- e) Por pollo envuelto en celofán, por cada uno: 2.20
- f) Por pavos envueltos en celofán, por cada uno: 2.20
- g) Por desplume en seco de pollos y pichones, por cada uno: 3.10
- h) Por desplume en seco de pavos y patos, por cada uno: 3.10
- i) Por uso de jaulas o instalaciones para que permanezcan los animales vivos, en locales especiales, por cada 24 horas, por cada uno: 1.60
- j) Por el uso de refrigeración para cualquier clase de aves, por cada 24

| | |
|--------------------------------------------------------|------|
| horas o fracción, por cada una: | 1.60 |
| IX. Sellado para identificación de aves, por cada una: | 1.60 |
| X. Venta de productos obtenidos en el Rastro: | |
| a) Hiel, por litro: | 4.20 |
| b) Orejas, por kilo: | 0.50 |

SECCIÓN OCTAVA

Del Registro Civil

Artículo 90. Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

| | TARIFA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| I. En oficina, fuera de su horario ordinario de labores: | |
| a) Matrimonios, cada uno: | 372.00 |
| b) Registro de nacimiento, cada uno: | 243.00 |
| c) Los demás actos, excepto defunciones cada uno: | 129.50 |
| II. A domicilio: | |
| a) Matrimonio, en días y horas hábiles, cada uno: | 599.50 |
| b) Matrimonio, fuera de su horario ordinario de labores, cada uno: | 1,15.00 |
| c) Nacimiento, en días y horas hábiles, cada uno: | 281.00 |
| d) Nacimientos, fuera de su horario ordinario de labores, cada uno: | 394.00 |
| e) Los demás actos, cada uno: | 751.00 |
| III. Por los procedimientos de cambio de régimen económico patrimonial del matrimonio se pagará el derecho conforme a la siguiente tarifa: | |
| a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio, cada uno: | 494.00 |

Para el caso de que la aclaración o testadura de actas sea motivo de una orden judicial o de autoridad administrativa competente, se realizará sin costo alguno.

IV. Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o reconocimiento de hijos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

V. En caso de registro de nacimiento de recién nacido, cuando por su estado delicado de salud no pueda ser trasladado a las oficinas del registro civil, el registro se realizará a domicilio, sin cargo alguno.

CAPÍTULO NOVENO

De las certificaciones

Artículo 91. Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

CUOTA

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| I. Constancias y certificaciones de actas de registro civil, por cada una: | 30.00 |
| Cuando la constancia requiera verificación física de los domicilios esta causara una cuota doble. | |
| II. Certificado de no adeudo: | 69.50 |
| No será expedido dicho documento cuando el contribuyente registre adeudos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos, los cuales estén plenamente identificando el predio en el que se origino dicho adeudo. | |
| III. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, por cada uno: | 125.00 |
| IV. Búsqueda de actas del Registro Civil, por periodo de 3 años calendario por cada una: | 32.50 |
| a) Por cada año adicional: | 22.50 |
| V. Certificación de inexistencias de actas del Registro Civil por cada una: | 83.00 |
| Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o reconocimiento de hijos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción. | |
| VI. Certificados de residencia, por cada uno: | 256.50 |
| Se exceptúan de este cobro, cuando el certificado sea con el fin de obtener becas para instituciones educativas sean públicas o privadas. | |
| VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: | 475.00 |
| VIII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: | 74.50 |
| IX. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: | 188.00 |
| X. Certificado médico en unidades deportivas, de: | 48.00 a 86.50 |
| XI. Certificado veterinario zootecnista sobrepeso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, por cada uno: | 503.50 |
| XII. Certificado de habitabilidad de inmuebles, el 15% del costo de la licencia de edificación, cuyo pago se cubrirá simultáneamente con el pago de la licencia de edificación. | |
| El certificado de habitabilidad se emitirá con posterioridad a la supervisión hecha por parte de la Dirección General de Obras Públicas, en la que constate que la obra se realizó de conformidad con el proyecto autorizado. | |
| No requerirán certificado de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones menores a 50 metros cuadrados. | |
| XIII. Certificación de planos, por cada firma: | 73.00 |
| XIV. Búsqueda de antecedentes en la Dirección General de Obras Públicas Municipales, expedición de constancias o sellado de planos adicionales en los trámites efectuados ante esta dependencia: | 73.00 |
| XV. Dictámenes de usos y destinos por cada uno: | 662.00 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| XVI. Dictámenes de trazo, usos y destinos específicos por cada uno: | 759.50 |
| XVII. Dictamen técnico para anuncios estructurales por cada uno: | 215.00 |
| XVIII. Por la rectificación de dictámenes por errores u omisiones de datos en la información proporcionada por parte del solicitante, el 50% de la tarifa del dictamen a rectificar. | |
| XIX. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos para subdivisión: | 89.00 |
| XX. Dictamen técnico para cálculo estructural: | 1,500.00 |
| XXI. Actualización de dictamen de trazo, usos y destinos específicos: | 723.50 |
| XXII. Por cada movimiento administrativo, relacionado con el capítulo del agua y alcantarillado tales como constancia de no adeudo, cambio de propietario y otros, la expedición de dichas constancias tendrá un costo cada una de: | 81.50 |
| XXIII. Las certificaciones para constancia de introductores de ganado en los rastros del Municipio, causarán un derecho, cada una: | 327.50 |
| XXIV. Por peritaje de la Dirección de Protección Civil, a solicitud de parte, tomando como base el valor de los bienes sobre los cuales se emita el dictamen: | |
| a) De hasta \$ 1,000.00 | 359.00 |
| b) Sobre el excedente de \$ 1,000.00 | 3 al millar |
| XXV. Expedición de copias certificadas de documentos contenidos en los archivos del Municipio, de: | |
| a) de 1 a 10 hojas: | 56.50 |
| b) de 11 a 30 hojas: | 113.00 |
| c) de más de 30 hojas, por cada hoja adicional: | 1.10 |
| Estos derechos no se causarán en los siguientes casos: | |
| a) Cuando las copias sean solicitadas por autoridades federales, estatales o municipales para fines oficiales; | |
| XXVI. Dictamen de predios baldíos que se pretendan constituir como jardines ornamentales: | 56.50 |
| XXVII. Dictamen técnico para antenas de telefonía: | 291.00 |
| XXVIII. Por ratificación de firmas y voluntad constitutiva de sociedades cooperativas: | 213.00 |
| XXIX. Los certificados o autorizaciones especiales, no previstas en las fracciones anteriores, causarán un derecho, por cada uno: | 447.50 |
| XXX. Dictamen técnico de antigüedad de edificación. | 395.00 |
| XXXI. Dictamen técnico para la operación de estacionamientos. | |
| a) Hasta 50 cajones: | 379.00 |

| | |
|---------------------------|----------|
| b) De 51 a 100 cajones: | 600.00 |
| c) De 101 a 500 cajones: | 1,200.00 |
| d) De 501 a 1000 cajones: | 1,800.00 |
| e) Mas de 1000 cajones: | 2,500.00 |

f) Cada revisión equivale al pago de un nuevo dictamen de acuerdo a los módulos descritos en los incisos anteriores.

g) Para usos temporales (anexos navideños, eventos deportivos, culturales, pistas de hielo, modas, y otros) dentro del estacionamiento, se deberá cobrar un dictamen de acuerdo al número de cajones que estén involucrados de acuerdo a la modulación anterior.

XXXII. Dictamen técnico o reconsideración de afectación por nodos viales y restricción por paso de infraestructura: 301.00

XXXIII. Dictamen de impacto ambiental emitido por la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, en los términos del artículo 41 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por cada uno:

| | |
|----------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Para la operación de rellenos de escombros limpios, por metro cuadrado: | 1.10 |
| b) Para el funcionamiento de bancos de materiales, por metro cuadrado: | 1.10 |

c) Para proyectos inmobiliarios, vías de comunicación, obras públicas, nuevos centros de población, fraccionamientos, condominios, centros comerciales, instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y las demás que no sean competencia de la federación ni del estado, por metro cuadrado: 1.10

La vigencia de los dictámenes del inciso a) será por 6 meses, en tanto que para los incisos b) y c) será por 12 meses.

XXXIV. Certificaciones de colindancias de bienes inmuebles sujetos al procedimiento de regularización de fraccionamientos y asentamientos humanos irregulares ubicados en esta municipalidad, encabezado por la Comisión Municipal de Regularización, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 20920 emitido por el H. Congreso del Estado de Jalisco, por cada una: 147.50

SECCIÓN DÉCIMA

De los servicios de catastro

Artículo 92. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios del Catastro Municipal que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

| | TARIFA |
|------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. Copias de planos e impresión: | |
| a) De manzana, por cada lámina: | 75.00 |
| b) Plano general de población ó de zona definida: | 148.00 |
| c) De plano ó fotografía aérea o de fotografía de ortofoto en lamina tamaño carta: | 148.00 |



| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| d) Juego de planos que contienen las tablas de valores unitarios de terreno y construcción de las localidades que comprenda el Municipio: | 1,286.00 |
| e) Tabla de valores unitarios de terreno y construcción en archivo digital (diskette o cd): | 678.00 |
| II. Certificaciones catastrales: | |
| a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: | 67.50 |
| Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: | 31.50 |
| b) Certificado de no inscripción de propiedad: | 156.00 |
| c) Por certificación en copias, por cada hoja: | 36.00 |
| d) Por certificación en planos: | 67.50 |
| III. Informes: | |
| a) Informes catastrales, por cada predio: | 31.50 |
| b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: | 29.50 |
| c) Informes catastrales por datos técnicos, por cada predio: | 61.50 |
| IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos: | |
| a) Por cada Kilobyte entregado en formato DXF gráfico: | 1.70 |
| b) Por cada asiento catastral: | 18.00 |
| V. Deslindes catastrales: | |
| a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos y rústicos, con base a escrituras: | |
| 1. De 100 a 1,000 metros cuadrados: | 1,955.00 |
| 2. De 1,001 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados ó fracción excedente: | 62.50 |
| VI. Por cada dictamen de valor practicado por valuadores de la Dirección de Catastro, se cobrara: | |
| a) Hasta \$ 1,000,000.00: | 2,000.00 |
| b) De \$ 1'000,000.01 en adelante, se cobrará: | 2 al millar |
| VII. Por la revisión y autorización realizada por los valuadores de Catastro, de cada avalúo practicado del ejercicio actual y anteriores, por otras instituciones o peritos valuadores independientes autorizados por el Catastro | |
| a) Por avalúos preautorizados, cuya revisión por los valuadores de Catastro se podrá realizar con posterioridad a la presentación de los mismos | 280.00 |

En caso de resultar diferencias que afecten el patrimonio municipal, el perito valuador será responsable solidario en los términos del artículo 13 fracción XXVIII de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

b) Por avalúos ordinarios revisados y autorizados por los valuadores de Catastro, cuya revisión y autorización se realiza anticipadamente a su entrega 252.00

VIII. Asignación de cuenta en subdivisión, condominio o fraccionamiento, o rectificación de las mismas por causas no imputables a la autoridad, por cada una: 69.00

IX. Por el servicio de asignación de folio para la revisión y captura del aviso de transmisiones patrimoniales: \$44.00

X. Servicios por internet:

a) Por el servicio de internet mediante el uso de tarjeta de prepago cargada con 10 consultas de datos técnicos del predio: 104.00

b) Por el servicio de internet mediante el uso de tarjeta de prepago cargada con 25 consultas de datos técnicos del predio: 260.00

XI. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan a las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte, en los juicios respectivos.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público cuando este actúe en el orden penal y se expidan para Juicio de Amparo.

Los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V se entregarán en un plazo máximo de ocho días hábiles; y en un plazo no mayor de 36 horas en caso de solicitar servicio urgente cobrándose el doble de la tarifa establecida; ambos plazos son contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud acompañada del pago correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

De los estacionamientos

Artículo 93. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros Municipales, pagarán los derechos de conformidad con la siguiente:

| | TARIFA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. Por el retiro de aparatos estacionómetros o postes que los sostienen, a solicitud del interesado, por cada uno: | 602.00 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| II. Por el balizamiento o desbalizamiento de estacionamiento exclusivo en cordón o en batería, por metro lineal | 122.50 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|

Artículo 94. Los prestadores del servicio de estacionamiento público pagarán, por mes, dentro de los primeros cinco días hábiles por cada cajón, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| a) Estacionamientos de primera categoría : | 24.00 |
| b) Estacionamientos de segunda categoría: | 20.50 |
| c) Estacionamientos de tercera categoría : | 18.50 |
| d) Estacionamientos Públicos en Plazas, Centros Comerciales o Vinculados a Establecimientos Mercantiles o de Servicios y tianguis: | 17.00 |

e) Estacionamientos para vehículos de carga superior a tres toneladas: 21.50

Se otorga un 15% de descuento a los contribuyentes que paguen en el mes de enero y febrero, la cantidad total anual de los derechos referentes a prestadores del servicio de estacionamiento público.

Artículo 95. Quienes reciban el servicio que se brinda en los estacionamientos públicos en predios de propiedad privada administrados por el Municipio, pagarán de acuerdo a la tarifa establecida en el artículo 98 de esta ley, ofreciendo un descuento hasta del 50% o pago diferenciado previa autorización o celebración de convenio con instituciones oficiales o particulares por uso diurno o nocturno según sea el caso.

Artículo 96. Los prestadores del servicio de estacionamiento público, previa autorización, pagarán por día, en forma adelantada por cada cajón:

a) Eventuales: 9.50

Artículo 97. Por la autorización para operar como prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos en el Municipio de Zapopan pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1. Por la autorización: 2,064.00

2. Por el refrendo de la autorización que deberá pagarse en el mes de enero: 1,084.50

Adicionalmente al pago establecido en el presente artículo los prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos, deberán pagar la cuota establecida en los artículos 95 o 96 de la presente ley según sea el caso, de acuerdo a la característica del estacionamiento o lugar de resguardo de los vehículos.

Artículo 98. Por estacionamientos municipales se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

| Horas | Total |
|-------|----------|
| 1 | \$11.50 |
| 2 | \$23.00 |
| 3 | \$32.50 |
| 4 | \$39.00 |
| 5 | \$45.00 |
| 6 | \$51.50 |
| 7 | \$58.00 |
| 8 | \$64.50 |
| 9 | \$71.00 |
| 10 | \$77.50 |
| 11 | \$84.00 |
| 12 | \$90.50 |
| 13 | \$97.00 |
| 14 | \$103.00 |
| 15 | \$109.50 |
| 16 | \$116.00 |
| 17 | \$123.00 |
| 18 | \$129.50 |
| 19 | \$135.50 |

| Horas | Total |
|-------|----------|
| 20 | \$143.00 |
| 21 | \$149.00 |
| 22 | \$155.50 |
| 23 | \$162.00 |
| 24 | \$169.00 |

En caso de que el boleto sea extraviado, se cobrará: 98.00

La pensión mensual, tendrá un costo de: 917.00

CAPÍTULO TERCERO

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes muebles e inmuebles de dominio público

SECCIÓN PRIMERA

De los bienes muebles e inmuebles de dominio público

Artículo 99. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el Ayuntamiento faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para autorizar éstos, así como para anular los convenios que en lo particular celebren los interesados, de lo cual deberán informar trimestralmente al Municipio.

Artículo 100. Las personas físicas o jurídicas que se les otorgue el derecho de uso de toda clase de bienes propiedad del Municipio, pagarán a éste las cuotas respectivas, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Los locales exteriores e interiores, planta baja y planta alta del mercado propiedad del Municipio pagarán dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, por metro cuadrado, según la categoría que les corresponda de acuerdo con la clasificación del Reglamento de Comercio y Servicios del Municipio de Zapopan.

a) Grupo A:

EXTERIOR: 48.00

INTERIOR PLANTA BAJA: 43.50

INTERIOR PLANTA ALTA: 33.00

b) Grupo B:

Exterior: 35.00

Interior planta baja: 31.50

Interior planta alta: 22.00

c) Grupo C:

Exterior: 22.50

Interior planta baja: 21.00



d) Grupo D:

| | |
|-----------------------|-------|
| Exterior: | 21.00 |
| Interior planta baja: | 11.00 |
| Interior planta alta: | 7.50 |

Se otorgará un 15% de descuento a todo locatario que pague dentro del primer bimestre por adelantado un año de cuotas por el derecho de uso del local.

II. Por puestos, alacenas y estanquillos fijos en portales y plazas, mensualmente por metro cuadrado: 87.50

III. Por el uso de excusados y baños públicos, excepto niños menores de 12 años, los cuales quedarán exentos: 4.50

IV. Por excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor, la cuota alcanzada en concurso público.

V. Por el derecho de uso de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente: 466.50

VI. Por el ingreso al parque zoológico Villa Fantasía, por persona de 3 años en adelante: 7.00

VII. Por el ingreso al bosque el Centinela y al Mirador Dr. Atl. por persona: 6.50

Quedan exceptuados del pago de las fracciones VI y VII del presente artículo, las instituciones de Educación Públicas y Privadas mediante autorización de la Dirección de Ingresos, para que sus alumnos visiten las instalaciones para realizar actividades educativas

VIII. Por ingreso al Museo de Arte de Zapopan:

| | |
|------------------------------|-------|
| a) Lunes a sábado: | 13.00 |
| b) Domingos y días festivos: | 6.00 |

El martes la entrada será gratuita.

De la tarifa anterior, se aplicará el 50% de descuento a estudiantes y maestros con credencial. Para personas de la tercera edad con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y niños menores de 12 años, el ingreso será gratuito.

Quedan exceptuados del pago establecido en esta fracción los grupos de estudiantes de las instituciones públicas y privadas que fomenten en los alumnos la realización de actividades artísticas y culturales, previa solicitud por escrito de dicha institución presentada ante la Dirección del Museo de Arte Zapopan.

IX. Para eventos especiales realizados en el Museo, se cobrará el ingreso dependiendo del evento de que se trate, de: 60.00 a 1,500.00

X. Por el uso de las siguientes instalaciones en el Museo de Arte de Zapopan, por día:

| | |
|---------------------------------|----------|
| a) Auditorio Juan José Arreola: | 6,542.00 |
| b) Patio de Escultura: | 6,920.00 |

Previo al pago por el uso de las instalaciones antes mencionadas, es requisito indispensable la autorización expresa del Director del Museo de Arte de Zapopan.

XI. Por el derecho de uso de bienes muebles e inmuebles no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales, el monto será fijado por el Encargado de la Hacienda Municipal atendiendo a la importancia del evento a realizarse.

XII. Por concepto de aprovechamiento de local se cobrará 12 meses de la cuota de derecho de uso al momento de efectuar los trámites correspondientes a la obtención del derecho de uso sobre un local.

Artículo 101. El importe de los ingresos por el derecho de uso de otros bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en los artículos anteriores, será fijado en los contratos respectivos, por el Presidente Municipal previo acuerdo del Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio público

Artículo 102- Las personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el Organismo Público Descentralizado D.I.F. Zapopan, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, o por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social no serán sujetas al pago de los derechos de uso a temporalidad de 5 o 6 años en categoría "C".

Artículo 103. Las personas físicas o jurídicas, usuarias de fosas en los cementerios oficiales, que traspasen el uso de las mismas, además de cubrir la reposición del título señalada en el artículo 118 fracción I, Inciso ñ) de la presente ley, pagarán: 383.50

Artículo 104. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a temporalidad de lotes de los cementerios oficiales para la construcción de fosas o instalación de capillas, monumentos funerarios o mausoleos, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

| | TARIFA |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. El Derecho de Uso a Temporalidad por el término de diez años: | |
| 1. Terreno, por metro cuadrado en categoría única en cementerios oficiales: | 728.00 |
| 2. Gaveta en sección vertical: | |
| a) Adulto: | 3,419.50 |
| b) Infante: | 1,567.50 |
| 3. Loza de concreto para: | |
| a) Adulto que incluye 6 piezas de 0.40 X 1.10 mts: | 1,100.50 |
| b) Infante que incluye 3 piezas. 0.40 X 1.10 mts: | 550.50 |
| 4. Loza de granito: | |
| a) Para fosa en tierra que incluye 3 piezas de 0.65 X 0.90 m | 421.50 |
| b) Para gaveta vertical que incluye 1 piezas de 0.64 X 0.75 m: | 367.50 |
| 5. Gaveta construida en tierra: | 4,779.50 |
| 6. Nicho: | 571.50 |

II. En derecho de uso a temporalidad, por el término de cinco años para infantes y de seis años para adultos:

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1. Terreno por metro cuadrado: | |
| a) Adulto: | 286.50 |
| b) Infante: | 114.00 |
| 2. Sección vertical: | |
| a) Adulto: | 940.00 |
| b) Infante: | 403.10 |
| 3. Loza de concreto: | |
| a) Adulto (6 piezas 0.40 X 1.10 mts): | 1,100.50 |
| b) Infante (3 piezas 0.40 X 1.10 mts): | 550.50 |
| 4. Loza de granito: | |
| a) Para fosa en tierra que incluye 3 piezas de 0.65 X 0.90 m | 143.50 |
| b) Para gaveta vertical que incluye 1 piezas de 0.64 X 0.75 m: | 54.00 |
| 5. Gaveta en tierra: | |
| a) Adulto: | 286.00 |
| b) Infante: | 114.00 |
| III. Refrendo de Derecho de Uso a Temporalidad por tres años: | |
| 1. Fosas: | |
| a) Adulto: | 114.00 |
| b) Infante: | 47.50 |
| 2. Gavetas: | |
| A) En tierra: | |
| a) Adulto: | 118.00 |
| b) Infante: | 48.50 |
| B) En sección vertical: | |
| a) Adulto: | 427.00 |
| b) Infante: | 232.50 |
| IV. El mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines) sea de uso a perpetuidad o derecho de uso a temporalidad, se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero, por metro cuadrado: | 50.00 |
| Tratándose de nichos o urnas se cobrará por cada uno: | 49.50 |
| V. Por el uso de capillas: | 746.50 |

A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago

de cuotas de mantenimiento de cementerios oficiales, siempre y cuando acrediten tener Derecho de uso a perpetuidad o Derecho de Uso a temporalidad.

SECCIÓN TERCERA

Del piso

Artículo 105. Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

CUOTA

I. Por estacionamientos exclusivos, mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, por metro lineal:

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) En área donde el uso de los espacios está regulado por aparatos estacionómetros: | |
| 1) Estacionamiento en cordón | \$154.50 |
| 2) Estacionamiento en batería | 311.00 |
| b) En área donde el uso de los espacios no está regulado por aparatos estacionómetros: | |
| 1) Estacionamiento en cordón: | 112.00 |
| 2) Estacionamiento en batería: | 226.50 |
| 3) Estacionamiento en cordón para servicio público de transportes (taxis en sitio): | 50.50 |

Se otorga un 15% de descuento a los contribuyentes que paguen en el mes de enero, la cantidad total anual de los derechos referentes al rubro de estacionamientos exclusivos.

II. Por el uso de espacios regulados por aparatos estacionómetros se pagará conforme a lo siguiente:

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Espacios con estacionómetros de las 8:30 a las 20:30 horas, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 5 minutos: | 1.10 |
| b) Tarjetón o calcomanía para estacionarse en espacios con estacionómetros mensualmente, por cada una: | 722.00 |
| c) Tarjetón o calcomanía para estacionarse en espacios con estacionómetros, anualmente, por cada una: | 5,366.00 |
| d) Tarjetas electrónicas de débito para estacionarse en espacios con estacionómetros: | |
| 1. Tarjeta de 12 horas y 30 minutos: | 71.00 |
| 2. Tarjeta de 25 horas: | 141.00 |
| 3. Tarjeta de 50 horas: | 283.00 |
| e) Tarjetas para estacionarse en espacios con aparatos estacionómetros, por cada una: | |
| 1. Tiempo completo anual (De las 8:30 a las 20:30 horas): | 5,200.00 |
| 2. Medio tiempo anual (De las 8:30 a las 14:00 horas o de las 14:30 a las 20:00 horas): | 2,860.00 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 3. Tiempo completo semestral (De las 8:30 a las 20:30 horas): | 2,860.00 |
| 4. Tiempo completo trimestral (De las 8:30 a las 20:30 horas): | 1,560.00 |
| 5. Tiempo completo mensual (30 días naturales) (De las 8:30 a las 20:30 horas): | 688.50 |
| 6. Medio tiempo mensual (30 días) (De las 8:30 a las 14:30 horas o de las 14:30 a las 20:30 horas): | 344.00 |
| 7. Tiempo completo semanal (6 días) lunes a viernes de 8:30 a 20:30 hrs: | 300.00 |
| f) Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en áreas donde se encuentren instalados aparatos estacionómetros, por cada cajón de estacionómetro utilizado, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales: | |
| 1. Por una hora: | 24.50 |
| 2. Por dos horas | 31.00 |
| 3. Por tres horas: | 48.50 |
| 4. Por cuatro horas: | 64.50 |
| III. Puestos fijos, semifijos o móviles, pagarán por mes o la parte proporcional por días según corresponda, por metro cuadrado: | |
| a) En zona restringida: | 169.50 |
| b) En densidad mínima: | 129.50 |
| c) En densidad baja: | 122.00 |
| d) En densidad media: | 81.50 |
| e) En densidad alta: | 62.50 |
| f) En zona controlada con estacionómetros: | 183.50 |
| IV. Por otros espacios no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado diario: | 32.50 |
| V. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal de frente del puesto y hasta un metro de fondo: | |
| a) Tianguis Municipal: | |
| 1. Categoría A: | 7.00 |
| 2. Categoría B: | 6.50 |
| 3. Categoría C: | 6.00 |
| b) Por la cesión de derechos en tianguis, para ejercer el comercio, pagará de acuerdo a lo siguiente: | |
| 1. Categoría A: | 1,304.00 |
| 2. Categoría B: | 978.00 |
| 3. Categoría C: | 652.00 |
| VI. Por espacios en corredores turísticos diariamente por metro cuadrado: | 1.90 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| VII. Por tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado: | 3.00 |
| VIII. Por graderías y sillería que se instalen en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado: | 3.00 |
| IX. Por espectáculos, diversiones públicas, y juegos mecánicos, diariamente, por metro cuadrado: | 7.50 |
| X. Por uso de instalaciones subterráneas, anualmente por metro lineal: | |
| a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión, distribución de gas: | 1.10 |
| XI. Por uso de piso en espacios deportivos administrados por el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan Jalisco: | |
| a) Puesto fijo, por metro cuadrado, por mes, de: | 78.00 a 166.50 |
| b) Puesto semifijo, por metro cuadrado, por mes, de: | 48.00 a 97.50 |
| c) Fuente de sodas, por metro cuadrado, por mes, de: | 51.50 a 104.50 |
| d) Puesto móvil en eventos deportivos y sociales, organizados por el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco por día, por metro cuadrado, de: | 47.50 a 258.50 |
| XII. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: | |
| a) En zona restringida: | 5.00 |
| b) En zona, densidad alta: | 2.00 |
| c) En zona, densidad media: | 3.00 |
| d) En zona, densidad baja y mínima: | 3.50 |
| XIII. Por el uso de piso de módulos publicitarios, tales como paraderos de autobuses, sanitarios, puestos de periódicos o revistas, puestos de flores y demás que se encuentren dentro de este supuesto por día, por metro cuadrado: | |
| a) En zona restringida: | 8.50 |
| b) En densidad alta: | 7.50 |
| c) En densidad media: | 8.00 |
| d) En densidad baja y mínima: | 8.00 |
| XIV. Por la ocupación de áreas de propiedad municipal, como parte de estacionamientos, sin que se permita la construcción en ellos, en las áreas en las que el Ayuntamiento haya determinado precedente su regularización en estos términos, cubriendo de manera mensual por adelantado, por metro cuadrado de ocupación: | El equivalente al 1% del valor catastral vigente del área ocupada |
| Artículo 106. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán por día los derechos correspondientes, a la siguiente: | |

| | TARIFA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. Por actividades comerciales e industriales, en períodos ordinarios por metro cuadrado: | |
| a) En zona restringida: | 14.50 |
| b) En zona densidad mínima y baja: | 13.50 |
| c) En zona densidad media: | 9.00 |
| d) En zona densidad alta: | 8.50 |
| II. Por actividades comerciales e industriales en períodos de festividades: | |
| a) En la festividad denominada "Romería", por metro lineal: | 49.50 |
| b) Por espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos, en la festividad llamada "Romería", diariamente, por metro cuadrado: | 26.00 |
| c) En las festividades Fiestas Patrias, por metro lineal: | |
| 1. En zona restringida: | 43.50 |
| 2. En zona densidad mínima y baja: | 36.50 |
| 3. En zona densidad media y alta: | 30.50 |
| d) En las festividades Fiestas de Octubre, por metro lineal: | 15.00 |
| e) Otras festividades, por metro lineal lo siguiente: | |
| 1. En zona restringida: | 19.00 |
| 2. En zona densidad mínima y baja: | 13.00 |
| 3. En zona densidad media: | 9.50 |
| 4. En zona densidad alta: | 9.00 |
| CUOTA | |
| f) Cuando el cobro por el uso de piso de los incisos anteriores de esta fracción se realice en campo, se pagara adicionalmente por cada metro lineal: | 2.00 |
| III. Por carga y descarga de camiones en calles adyacentes a mercados municipales, por unidad: | 66.00 |
| IV. Otros usos de piso, por metro lineal: | 41.00 |
| <p>Artículo 107. Las personas físicas consideradas como de la tercera edad, o con discapacidad física, que presenten ante la Hacienda Municipal estudio socioeconómico o discapacidad manifiesta o, en su defecto, estudio de discapacidad con dictamen favorable que al efecto emita el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), delegación Zapopan y que sean quienes atienden el local y/o puesto de cualquier modalidad de comercio, pagarán las cuotas establecidas en el artículo 105 de acuerdo a lo siguiente:</p> | |
| a). Se aplicara una reducción del 100 % a la cuota determinada en la fracción I. | |
| b). Se aplicara una tarifa de factor 0.50 a la cuota determinada en la fracción III. | |

c). Se aplicara una tarifa de factor 0.50 a la cuota determinada en la fracción V, inciso a).

Cuando el contribuyente acredite tener el beneficio en más de un supuesto de los señalados en el párrafo anterior, este se le otorgará en el que resulte mayor.

CAPÍTULO CUARTO

Otros Derechos

SECCIÓN ÚNICA

De los derechos no especificados

Artículo 108. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este Título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente.

| | TARIFA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno: | 786.00 |
| II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno,: | 1,649.50 |
| III. Servicio correspondiente al trámite para la obtención de pasaporte: | 112.50 |
| IV. Las cuotas por servicios prestados por las Unidades Médicas Hospitalarias del Municipio de Zapopan, con independencia del costo de recuperación de los insumos, se cobrarán conforme al catálogo de cuotas por servicios que apruebe la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Municipio de Zapopan. | |
| V. Por envío de documentación a través de mensajería, previo pago de los derechos correspondientes, por cada kilogramo de acuerdo a lo siguiente: | |
| a) Entrega en la Zona Metropolitana: | 162.00 |
| b) Dentro de los Estados de la República Mexicana: | 240.50 |
| c) Entrega en Estados Unidos de Norteamérica y Canadá: | 421.50 |
| d) Al resto del mundo: | 722.50 |

Artículo 109. Cuando las personas físicas o jurídicas soliciten al Municipio la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal por así convenir a sus intereses, deberán cubrir la cuota por la evaluación y dictamen de cuantificación del servicio que se soliciten, que será:

301.00

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados mas el 10% del presupuesto dictaminado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, como gastos de operación, en el entendido que el servicio de reubicación o modificación señalado se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha del pago antes referido.

Artículo 110. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de poda y derribo de árboles, deberán obtener previamente el dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines y, en su caso, cubrir los siguientes derechos:



Por servicio de poda ó derribo de árboles según su altura por cada uno:

| | |
|----------------------------------------------------------|----------|
| I. Poda árboles hasta 10 metros: | 540.50 |
| II. Poda árboles mayores de 10 y hasta 15 metros: | 848.50 |
| III. Poda de árboles mayores 15 y hasta 20 metros: | 1,271.50 |
| IV. Poda de árboles mayores de 20 metros: | 1,709.50 |
| V. Derribo de árboles hasta 10 metros: | 1,037.00 |
| VI. Derribo de árboles mayores de 10 y hasta 15 metros: | 1,186.00 |
| VII. Derribo de árboles mayores de 15 y hasta 20 metros: | 2,074.00 |
| VIII. Derribo de árboles mayores de 20 metros: | 2,962.00 |

Si se trata del derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que corresponda conforme a los reglamentos respectivos, y su costo se determinará conforme a las tarifas anteriores.

Así mismo, el servicio se realizara sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Autoridad Municipal competente. De igual forma, tratándose de escuelas públicas o entidades públicas, los servicios de poda y derribo de árboles se prestarán sin costo.

Artículo 111. Los servicios de poda y derribo a que se refiere el artículo que antecede, se verán incrementados en su costo en un 100% cuando se trate de servicio realizado en interiores de predios propiedad particular, y cuando se trate de un servicio realizado en favor de empresas constructoras.

Artículo 112. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio de recolección de desechos resultantes de poda de pasto, plantas de ornato y árboles, en vehículos del Municipio, así como el producto de los derribos, deberán cubrir los derechos correspondientes de conformidad, con la siguiente:

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de tres toneladas, el costo por viaje será: | 493.00 |
| II. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de más de tres toneladas, el costo por viaje será: | 996.00 |
| III. Recolección de postes de hasta 2.50 metros de largo, por cada uno: | 53.50 |
| IV. Recolección de troncos para ornato de jardineras de hasta 10 cm., de grueso y 70 cm. de largo, por cada uno: | 15.00 |
| V. Recolección de rodajas para ornato de 20 cm de alto y de 50 a 70 cm de diámetro, por cada uno: | 56.00 |
| VI. Recolección de rodajas para ornato de 10 cm de alto y de 30 a 50 cm de diámetro, por cada uno: | 30.50 |
| VII. En la obtención de permisos, para la realización de tala o poda, | |

derribo o trasplante de árboles, en forma directa por el particular, solicitar previo dictamen inspección y autorización de la Dirección de Parques y Jardines, y pagar por cada árbol: 210.50

VIII. Los desarrollos habitacionales que soliciten a la Dirección de Parques y Jardines el visto bueno de planos de forestación y áreas verdes, se les apoyará, técnicamente en su planeación y deberán de entregar a los viveros municipales la cantidad extra del 50% del arbolado necesario para el desarrollo, siendo de las mismas especies y características indicadas en los planos.

IX. Las personas que soliciten el servicio de la máquina destocadora para la eliminación del tocón, al nivel de la banqueta, deberán cubrir por cada tocón eliminado: 545.00

X. La contratación de los servicios de la máquina astilladora para la trituración de los desechos resultantes de poda o de derribo de árboles, será de acuerdo a inspección realizada para conocer el volumen de desechos y su costo será:

a) hasta 3 toneladas: 388.50

b) más de 3 toneladas: 778.00

XI. Las personas que soliciten el trasplante de árboles de hasta 10 metros de altura; incluyendo poda y movilización, el costo por cada uno será:

a) Hasta una distancia de 5 Km: 1,119.50

b) Para distancias de más de 5 Km., sin salir del Municipio: 1,679.00

XII. Las personas que depositen en el Centro de Acopio Municipal, los desechos forestales tales como residuos de podas de pasto, plantas de ornato y árboles, pagarán por cada metro cúbico: 28.50

Artículo 113. Por servicios otorgados en el Centro de Sanidad Animal Municipal, se cubrirán los siguientes derechos:

TARIFA

I. Los servicios que a continuación se indican, conforme a la siguiente:

a) Por consulta: 47.00

b) Por píldora o solución para desparasitación para adulto, por cada 10 kilos del peso del animal se pagará: 17.00

c) Suspensión para desparasitación cachorro por tratamiento completo de 3 a 5 tomas se pagará: 21.00

d) Por sacrificio: 100.00

e) Vacuna séxtuple que incluye cinco antígenos virales y una bacterina: 171.50

f) Vacuna quíntuple que incluye cinco antígenos virales: 171.50

g) Vacuna Puppy que incluye 2 antígenos virales (parvo y moquillo) 80.00

h) Por devolución de animal agresor: 179.60

i) Por devolución de animal callejero: 126.00

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| j) Por tratamiento, dependiendo el peso del animal: | |
| 1. Básico que incluye la aplicación de medicamentos sintomatológicos y antimicrobianos, como son los antihistamínicos, antibióticos, antipiréticos, antiespasmódicos, antieméticos, | |
| Hasta 10 kilos: | 73.50 |
| De 10 a 20 kilos: | 84.00 |
| Más de 20 kilos: | 94.50 |
| 2. Medio que incluye limpieza, desinfección, debridación y sutura de heridas | |
| Hasta 10 kilos: | 157.50 |
| De 10 a 20 kilos: | 173.30 |
| Más de 20 kilos: | 189.00 |
| 3. Especial (Urgencias medicas, shock sépticos, endotóxicos, deshidrataciones, desequilibrios metabólicos incluye la aplicación de aminoácidos, vitamínicos y soluciones de sostén) | |
| Hasta 10 kilos: | 262.50 |
| De 10 a 20 kilos: | 283.50 |
| Mas de 20 kilos: | 304.50 |
| k) Por constancia de salud: | 156.00 |
| l) Por observación domiciliaria: | 374.00 |
| m) Por la incineración de cadáveres, por cada kilo del animal: | 11.00 |
| II. Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente: | |
| a) Especiales (cesáreas únicamente con la aplicación de la ovariectomía, neoplasias de superficiales de piel, miembros, torácicas, mamarias, tumor venéreo transmisible, otodematoma, hernias umbilicales, hernias inguinal): | 500.00 |
| Las cirugías de esterilización para el control de la natalidad en perros y gatos únicamente serán la orquiectomía y ovariectomía, mismas que se prestaran de manera gratuita cubriendo el costo de la consulta por ser parte de la valoración médica. | |
| Artículo 114. Las personas físicas o jurídicas, que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación, tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos lo siguiente: | |
| a) Llantas o neumáticos de hasta 17" de rin: | 7.50 |
| b) Llantas o neumáticos de más de 17" de rin: | 15.00 |
| Artículo 115. Los cursos impartidos en los Centros Culturales del Instituto de Cultura del Municipio de Zapopan, se cobrarán por persona, de acuerdo a la ubicación del Centro Cultural y la duración del curso impartido: | |
| a) Grupo A | |
| 1. Centro Municipal de la Casa de la Cultura y Centro Educativo y Centro Cultural Las Águilas: | 300.00 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| b) Grupo B | |
| 1. Centro Cultural Constitución y Centro Cultural Tabachines, por cada curso ordinario: | 250.00 |
| c) Grupo C | |
| 1. Centro Cultural Paraísos del Colli, Centro Cultural Santa Ana Tepetitlán, Jardines de Nuevo México, por cada curso ordinario: | 110.00 |
| d) Los cursos de verano en los centros culturales, se cobrarán por persona por curso, en forma proporcional a la duración del mismo: | |
| Grupo A: | |
| a) Por curso: | 140.00 |
| Grupo B: | |
| a) Por curso: | 90.00 |
| Grupo C: | |
| a) Por curso: | 45.00 |
| e) Los cursos impartidos por las Academias Municipales, o talleres que se ubiquen en los Centros Culturales se cobrarán de acuerdo al grupo señalado en los anteriores incisos. Los que impartan en otros espacios se cobrarán: | |
| 1) Por cada curso ordinario: | 121.00 |
| 2) Por inscripción individual a curso ordinario: | 57.00 |
| 3) Por cada curso de verano: | 60.00 |
| 4) Por inscripción individual a curso de verano | 28.00 |
| f) Los cursos en la Escuela de Música se cobrará mensualmente, por persona, clase individual: | 285.00 |
| g) Curso propedéutico en el instrumento seleccionado, se pagará por mes, grupo de 3 alumnos: | 185.00 |
| h) Curso de solfeo, teoría e iniciación musical programa infantil, se pagará por mes: | 122.00 |
| i) Por examen de evaluación auditiva DEAM (Diagnóstico de Evaluación Auditiva Musical) para ingresar a la Escuela de Música: | 110.00 |

Las anteriores cantidades podrán ser cubiertas en dos exhibiciones por las familias que cuenten con 2 hijos ó más inscritos en los talleres y previo dictamen de insolvencia por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, e incluso previo acuerdo entre el DIF y el Instituto de Cultura de Zapopan se podrán otorgar becas hasta por el 50% por alumno inscrito en los casos ya mencionados.

Las personas con discapacidad y de la tercera edad podrán acceder a una beca automática hasta por el 50%.

Las parejas que se inscriban en la disciplina de danza en cualquiera de sus tipos (clásica, regional, jazz, etc.) se harán acreedores al 50% de beca.

El Instituto de Cultura de Zapopan tendrá la facultad de otorgar beca del 100% a los empleados del Municipio y del 50% a los familiares directos de los propios empleados municipales (hijos menores de 18 años, padres, cónyuges).

El Instituto de Cultura de Zapopan podrá otorgar becas del 100% por aprovechamiento a los alumnos que mantengan una calificación mínima de 90 en cada evaluación aplicada, así como una asistencia del 90% y que cuenten con una buena conducta.

j) Por uso de las siguientes instalaciones y equipos en los centros culturales por evento:

| | |
|-------------------------------------------------|--------|
| 1. Auditorio y/o foro: | 950.00 |
| 2. Videosala: | 610.00 |
| 3. Salones: | |
| a) Ordinarios: | 300.00 |
| b) Usos Múltiples | 500.00 |
| 4. Demás accesorios, por cada uno: | |
| a) Sonido y Luces básico: | 700.00 |
| b) Mesas para refrigerios, equipo y mobiliario: | 40.00 |
| c) Sillas extras: | 7.00 |
| d) Proyector y pantalla: | 300.00 |

k) Por el uso de las instalaciones de los Centros Municipales por evento

| | |
|--------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1. Concha Acústica Tabachines | 700.00 |
| 2. Salones de usos múltiples Colli, Santa Ana Tepetitlán y Constitución. | 400.00 |
| 3. Salones ordinarios | 200.00 |
| 4. Sillas por cada una | 7.00 |
| 5. Mesas para refrigerio por cada una | 40.00 |
| 6. Foro de Águilas y Jardines de Nuevo México, sin sillas: | 900.00 |

l) Para eventos especiales realizados en los Centros Culturales, Edificios Municipales o cualquier otra sede organizado por el Instituto de Cultura, se cobrará el ingreso dependiendo del evento de que se trate, de: 20.00 a 1,500.00

Previo al pago por el uso de las instalaciones y equipos antes señalados, es requisito indispensable la autorización expresa por parte del Instituto de Cultura de Zapopan:

Artículo 116. Por el uso de instalaciones deportivas municipales administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan Jalisco, se pagará:

| | |
|------------------------------------------|------|
| l. Por el ingreso a unidades deportivas: | |
| a) Adultos: | 2.00 |

Se exceptúa de pago a personas con discapacidad, de la tercera edad y menores de 12 años de edad.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| II. Por inscripción en las escuelas municipales de iniciación deportiva, por categoría, de: | 94.00 |
| III. Por mensualidad en las escuelas municipales de iniciación deportiva: | |
| a) Aerobics: | |
| 1. 2 días por semana: | 70.00 |
| 2. 3 días por semana: | 105.00 |
| 3. 5 días por semana: | 176.00 |
| b) Box y Lucha Olímpica: | |
| 1. 2 días por semana: | 64.50 |
| 2. 3 días por semana: | 97.50 |
| 3. 5 días por semana: | 162.00 |
| c) Gimnasia: | |
| 1. 2 días por semana: | 120.50 |
| 2. 3 días por semana: | 180.50 |
| 3. 5 días por semana: | 302.00 |
| 4. sábados y domingos | 131.00 |
| 5. sábado o domingo | 65.50 |
| d) Voleibol y Baloncesto: | |
| 1. 3 días por semana: | 97.50 |
| e) Karate, Tae Kwon Do y Kick Boxing: | |
| 1. 3 días por semana: | 105.00 |
| f) Atletismo: | |
| 1. 3 días por semana: | 60.00 |
| g) Bádminton: | |
| 1. 5 días por semana: | 113.00 |
| h) Tiro con arco: | |
| 5 días por semana: | 111.00 |
| i) Beisbol | |
| 1. Mensualidad | 135.00 |
| j) Escuela de Fútbol | |
| a) Inscripción: | 208.00 |
| b) Mensualidad: | 130.00 |
| c) Paquete familiar 2 niños: | 194.50 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------|----------|
| d) Paquete familiar 3 niños: | 286.00 |
| e) Paquete familiar 4 niños: | 333.00 |
| IV. Por inscripción al Centro Acuático Zapopan: | |
| a) Inscripción individual anual: | 173.50 |
| b) Inscripción por grupo anual: | 414.00 |
| c) Inscripción Matronatación por curso: | 173.50 |
| d) Inscripción Nado libre por persona por hora en sábado y domingo: | 149.50 |
| e) Inscripción familiar sábado y domingo: | 343.00 |
| V. Por mensualidad en el Centro Acuático Zapopan: | |
| a) Individual 2 horas por semana: | 368.00 |
| b) Individual 3 horas por semana: | 360.00 |
| c) Nado Libre 5 horas por semana: | 360.00 |
| d) Paquete familiar 3 personas 2 horas por semana: | 624.00 |
| e) Paquete familiar 4 personas 2 horas por semana: | 840.50 |
| f) Paquete familiar 5 personas 2 horas por semana: | 991.00 |
| g) Paquete familiar 3 personas 3 horas por semana: | 840.00 |
| h) Paquete familiar 4 personas 3 horas por semana: | 1,081.50 |
| i) Paquete familiar 5 personas 3 horas por semana: | 1,352.00 |
| j) individual por hora Sábado y Domingo: | 324.50 |
| k) individual por persona por hora Sábado o Domingo: | 162.00 |
| l) Paquete familiar 2 personas por hora Sábado y Domingo: | 564.50 |
| m) Paquete familiar 3 personas por hora Sábado y Domingo: | 684.50 |
| n) paquete familiar 4 personas por hora Sábado y Domingo: | 780.00 |
| o) Paquete familiar 5 personas por hora Sábado y Domingo: | 978.50 |
| p) Paquete familiar 6 personas por hora Sábado y Domingo: | 1,171.00 |
| q) Paquete familiar 2 personas por hora Sábado o Domingo: | 282.00 |
| r) Paquete familiar 3 personas por hora Sábado o Domingo: | 343.00 |
| s) Paquete familiar 4 personas por hora Sábado o Domingo: | 390.00 |
| t) Paquete familiar 5 personas por hora Sábado o Domingo: | 490.00 |
| u) Paquete familiar 6 personas por hora Sábado o Domingo: | 586.50 |
| v) Nado Libre individual por hora Sábado y Domingo: | 162.00 |
| w) Matronatación 2 horas por semana: | 264.00 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| x) Matronatación 3 horas por semana: | 360.00 |
| y) Matronatación por hora Sábados y Domingos: | 324.50 |
| z) Matronatación por hora Sábado o Domingo: | 162.00 |
| VI. Por uso de campos de fútbol de las ligas municipales dentro de las horas establecidas, por partido: | |
| a) Por partido, en las categorías intermedia, libre y veterano: | 73.00 |
| b) Por partido en las categorías infantil y juvenil: | 44.50 |
| VII. Por uso de canchas de fútbol dentro de los horarios nocturnos establecidos, por juego: | |
| a) Campo: | 73.00 |
| b) Fútbol rápido: | 73.00 |
| VIII. Por uso exclusivo de campo de fútbol empastado por juego: | 468.00 |
| IX. Por uso exclusivo de campos o canchas deportivas dentro de los horarios establecidos, por juego: | |
| a) En campo de softbol y beisbol de tierra: | 60.50 |
| b) En campo de softbol y beisbol empastado: | 240.00 |
| c) Cancha de usos múltiples: | 36.50 |
| d) Cancha de 7 vs 7: | 36.40 |
| e) Cancha de basquetbol: | 36.40 |
| f) Cancha de voleibol: | 36.40 |
| g) Cancha de tenis: | 36.40 |
| X. Por uso exclusivo de espacio deportivo con excepción de fútbol, béisbol, softbol y albercas, de acuerdo al espacio solicitado por grupo, se pagará por hora, de: | 31.00 a 83.00 |
| XI. Por el uso del estacionamiento por cada vehículo: | 7.00 |
| XII. Por el acondicionamiento físico de: | |
| Uso del gimnasio por mes: | |
| Público en general: | 125.00 |
| Estudiantes: | 100.50 |
| Por visita | 7.50 |
| XIII. Por el uso exclusivo de los espacios deportivos utilizados por las escuelas de convenio; pagarán al Consejo Municipal del Deporte mensualmente el importe al número de horas y espacio solicitado, conforme lo determine la Junta de Gobierno. | |
| XIV. Por concepto de publicidad en la página oficial del Consejo Municipal del Deporte las escuelas de convenio pagarán mensualmente: | 62.50 |
| XV. Cursos de verano: | 312.00 |

XVI. Por inscripción y participación en Campamento Recreativo, con duración de 3 días y 2 noches, por persona, en:

| | |
|-------------------------|--------|
| Bosque de la Primavera: | 260.00 |
| Bosque del Centinela: | 260.00 |

El Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, tendrá la facultad de otorgar becas, en las disciplinas de natación, gimnasia, gaf, box, kick boxing y karate, por un periodo de 6 meses, el cual podrá renovarse, previo dictamen emitido por dicho Consejo, a las personas con situación económica precaria comprobable hasta por el 50%, y como estímulo laboral a los mejores empleados de cada dependencia del Municipio de Zapopan, Jalisco, el 100%, y del 50% a los hijos menores de 18 años de éstos.

Así mismo, las personas con discapacidad o de la tercera edad, podrán obtener beca hasta por el 50%, en las diversas disciplinas.

LIBRO TERCERO

De los ingresos no tributarios

TÍTULO PRIMERO

De los productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente

SECCIÓN ÚNICA

De los productos diversos

Artículo 117. Los productos por concepto de formas impresas, copias, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. En la venta de formas valoradas se cobrará el valor consignado en las mismas. | |
| a) Convenio de separación de bienes: | 155.50 |
| b) Constancia de matrimonio: | 31.50 |
| c) Solicitud de búsqueda de acta de registro civil: | 24.00 |
| d) Solicitud de registro extemporáneo: | 99.50 |
| e) Solicitud de institución de matrimonio: | 94.00 |
| f) Solicitud de aclaración administrativa de acta: | 58.00 |
| g) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: | 24.00 |
| h) Cédula de licencia municipal: | 171.00 |
| i) Formato Múltiple para trámite de licencias: | 109.00 |
| j) Copia fiel del Plan Parcial de Desarrollo urbano, por sub-distrito, en medios magnéticos: | |
| 1) Documento: | 24.50 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 2) Plano: | 40.00 |
| k) Aviso de Transmisiones patrimoniales adquirido en ventanilla: | 44.00 |
| l) Solicitud de licencia de edificación, alineamiento y habitabilidad: | 47.00 |
| m) Solicitud de linderos y restricciones: | 133.50 |
| n) Bitácora para edificaciones: | |
| 1) Para 25 firmas: | 87.50 |
| 2) Para 75 firmas: | 268.50 |
| ñ) Título de uso a perpetuidad o de uso a temporalidad: | 334.00 |
| o) Solicitud de registro de obra: | 70.00 |
| p) Deslinde catastral y avalúo: | 36.50 |
| q) Solicitud de no propiedad: | 23.50 |
| r) Reserva de dominio de no propiedad: | 35.00 |
| s) Permiso provisional o eventual: | 67.50 |
| t) Solicitud de autorización para uso de Servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos: | 149.00 |
| u) Hoja para fotocopiado de acta de registro civil: | 25.00 |
| v) Certificado de inexistencia: | 12.50 |
| w) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo: | |
| 1. Solicitud de divorcio: | 74.50 |
| 2. Ratificación de la solicitud de divorcio: | 74.50 |
| 3. Acta de divorcio: | 74.50 |
| x) Solicitud de búsqueda de documentos en el archivo municipal: | 24.00 |
| Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o reconocimiento de hijos, no se pagarán los productos a que se refieren los incisos a), d), e) y v) de esta fracción. | |
| II. Expedición o reposición de credencial para los músicos ambulantes: | 69.00 |
| III. Expedición o reposición de credencial para los fotógrafos ambulantes: | 34.50 |
| IV. Reposición de credencial de identificación de comercio en tianguis: | 114.50 |
| V. Expedición o reposición de credencial de registro de las disciplinas deportivas y programas con los que cuenta el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco: | 15.50 |
| VI. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnologías electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión, aparatos fono electromecánicos, manuales, así como mesas de billar, filas de boliche y máquinas despachadoras de refrescos: | 114.00 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| VII. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo y juegos montables: | 28.50 |
| VIII. Planos E-1, E-2 y E-3 y documento básico del “Plan de Desarrollo Urbano de Zapopan de la zona conurbada de Guadalajara” por distrito en papel bond : | 214.00 |
| IX. Compendio del “Plan de Desarrollo Urbano de Zapopan de la zona conurbada de Guadalajara”, y Planes Parciales de Desarrollo Urbano (distritos y subdistritos urbanos) en medios magnéticos: | 215.00 |
| X. Dígitos de nomenclatura, cada uno: | 37.00 |
| XI. Información por medios magnéticos de la administración municipal, requerida, por particulares, por cada uno: | |
| a) Por cada cd: | 13.50 |
| b) Por cada disquete: | 13.50 |
| XII. Por información municipal, se cubrirán los costos de mensajería, atendiendo a los costos de recuperación. | |
| XIII. Venta al público de la Gaceta Municipal por hoja impresa: | 1.70 |
| XIV. Copia fotostática simple: | 1.10 |
| XV. Credencial de perito vigente en la Dirección General de Obras Públicas: | 149.00 |
| XVI. Impresión por computadora en blanco y negro, por cada hoja: | 2.50 |
| XVII. Impresión por computadora en blanco y negro, en las bibliotecas públicas municipales: | |
| a) Cada hoja: | 1.10 |
| b) Incluyendo la hoja, por cada una: | 1.60 |
| c) Imagen, por cada hoja: | 2.60 |
| d) Imagen incluyendo la hoja, por cada una: | 3.50 |
| XVIII. Banderola o placa de identificación para estacionamiento exclusivo en la vía pública de: | 109.00 |
| XIX. Hologramas para identificación de terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípcas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados, por cada uno: | 2,500.00 |
| XX. Otros productos no especificados en este artículo, de: | 83.20 a 816.50 |

Artículo 118. Para los efectos de explotar comercialmente los subproductos extraídos de los sitios de disposición final o transitoria de la basura municipal, se deberá contar con contrato de concesión aprobado por el Ayuntamiento y suscrito por el Presidente Municipal.

Artículo 119. Las personas físicas o jurídicas, que requieran información documental o elementos técnicos en atención a las solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e

Información pública del Estado de Jalisco, pagarán los productos correspondientes conforme a lo siguiente:

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1. Copia simple, impresa, digital o electrónica, a partir de la quinta hoja, por cada una: | 1.10 |
| 2. Copia certificada por cada una: | 13.00 |
| 3. Información en disco compacto, por cada uno: | 13.50 |
| 4. Audiocaset, por cada uno: | 13.50 |
| 5. Videocaset tipo VHS, por cada uno: | 27.50 |
| 6. Videocaset otros formatos, por cada uno: | 67.50 |
| 7. Impresión en computadora en blanco y negro, por cada hoja: | 2.20 |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los numerales del 1 al 8 anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Artículo 120. Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

| | |
|-----------------------------------------|-------|
| I. Por depósitos de vehículos, por día, | |
| a) Camiones: | 20.50 |
| b) Automóviles y Pick Up: | 20.50 |
| c) Motocicleta: | 6.50 |
| d) Otros: | 6.50 |

II. Por servicio de grúa por el traslado de vehículos abandonados, chocados o detenidos por orden judicial, o que violen el Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros Municipales:

| | |
|---------------------------|--------|
| a) Camiones: | 978.00 |
| b) Automóviles y Pick up: | 489.00 |
| c) Motocicleta: | 325.50 |
| d) Otros: | 325.50 |

III. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos de propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará mensualmente un porcentaje del 10% al 20%, sobre su producción.

IV. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos de propiedad del Municipio, siempre y cuando se ajuste a las leyes de equilibrio ecológico, se pagará de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital.

V. Por la explotación de bienes municipales o concesión de servicios, o por cualquier otro acto productivo de la administración.

Artículo 121. El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de los siguientes productos:

I. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.

II. Por la venta de esquilmos y desechos de basuras.

III. Por la venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

IV. Por la venta de residuo forestal, por cada metro cúbico:

| | |
|-----------------------------------|--------|
| a) Leña: | 78.00 |
| b) Astilla: | 104.00 |
| c) Composta: | 156.00 |
| d) Humus de lombriz: | 832.00 |
| e) Lixiviados de lombriz: | 83.00 |
| f) Troncos y rodajas para ornato: | 88.50 |

V. Por la venta de productos de las plantas de tratamiento de basura.

VI. Otros productos de tipo corriente no especificados.

Artículo 122- Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de vigilantes, supervisores, inspectores, interventores, elementos de seguridad pública o de protección civil, en los términos que establece el artículo 12 de esta ley, pagarán la siguiente:

| | CUOTA |
|------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1. Interventores, por cada uno: | |
| a) Bailes, tardeadas: | \$260.00 |
| b) Teatro: | \$343.00 |
| c) Palenque: | \$291.00 |
| d) Palenque con variedad: | \$468.00 |
| e) Eventos deportivos: | \$312.00 |
| f) Circo de lunes a sábado: | \$208.00 |
| g) Circo domingo: | \$260.00 |
| h) Conciertos masivos: | \$468.00 |
| 2. En partidos de futbol: | |
| a) Inspector autoridad, por cada uno: | \$707.00 |
| b) Auxiliar de inspector, por cada uno: | \$260.00 |
| 3. Elementos de seguridad pública o de protección civil, por elemento: | |
| a) Por cada elemento: | |
| 1. Turno de 8 horas: | \$577.00 |
| 2. Turno de 12 horas: | \$865.00 |
| b) Auxiliar de supervisión: | |

| | |
|------------------------|------------|
| 1. Turno de 8 horas: | \$865.00 |
| 2. Turno de 12 horas: | \$1,298.00 |
| c) Supervisor General: | |
| 1. Turno de 8 horas: | \$1,154.50 |
| 2. Turno de 12 horas: | \$1,731.50 |

CAPÍTULO SEGUNDO

De los productos de capital

SECCIÓN ÚNICA

De los productos de capital

Artículo 123. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

De los ingresos por aprovechamientos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 124. Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

II. Multas;

III. Gastos de ejecución y;

IV. Las obligaciones de carácter económico derivadas de la aplicación del Código Urbano para el estado de Jalisco y el Reglamento Estatal de Zonificación del Estado de Jalisco;

V. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

SECCIÓN SEGUNDA

De los recargos y multas

Artículo 125. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1% mensual.

Artículo 126. Los honorarios por la práctica de notificación de créditos fiscales y no fiscales, las diligencias que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, así como las erogaciones extraordinarias que se efectúen con motivo de su aplicación, se harán efectivas conjuntamente con el crédito fiscal, por considerarse accesorios de éste, en las cantidades y porcentajes siguientes:

I. Por la notificación de créditos fiscales y no fiscales, se cobrará a los deudores por concepto de honorarios de cobranza, el equivalente a dos veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Municipio, por cada notificación de adeudo efectivamente realizada.

Lo anterior no es aplicable para los servicios que presta el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal y no fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Por requerimiento de pago.

b) Por la diligencia de embargo.

c) Por el procedimiento de remate de bienes embargados, por su enajenación en venta fuera de remate o su adjudicación a favor del fisco municipal.

III. Se pagarán, por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias que lleguen a cubrir la hacienda municipal, como consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán: los gastos de traslado y almacenaje de los bienes embargados; de avalúo y de impresión; por la publicación de convocatoria y edictos por la búsqueda de datos registrables, por la inscripción; o cancelación de gravámenes u obtención del certificado de gravamen del Registro Público de la Propiedad que corresponda; y los erogados por la obtención del certificado de gravámenes.

Así mismo se pagaran como gastos de ejecución los honorarios de los depositarios de bienes embargados, peritos valuadores, interventores con cargo a caja y administradores de inmuebles y negociaciones embargados, así como de los auxiliares que llegaren a contratar con motivo de sus funciones, siempre que se justifiquen sus servicios y que el Tesorero Municipal apruebe su contratación.

Los honorarios de notificación y gastos de ejecución como accesorios que son, forman parte del crédito fiscal y no fiscal y se pagaran conjuntamente con este.

En caso de interposición de juicio de nulidad o cualquier recurso administrativo, se pagaran hasta que la resolución sea declarada definitiva y desfavorable al deudor.

Cuando las diligencias practicadas por notificador ejecutor fiscal, sean declaradas nulas, por autoridad competente, no procederá el cobro de honorarios y de gastos de ejecución.

Artículo 127. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán

aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente tarifa:

I. Las infracciones a la ley en materia del Registro Civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado.

II. Son infracciones a las leyes fiscales y reglamentos municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

1. Por pagar créditos fiscales con documentos incobrables la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos

2. Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos: 1,091.00 a 4,216.00

3. Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de: 322.00 a 594.00

4. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: 1,311.50 a 10,494.00

5. Por no enterar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del: 20% al 50%

6. Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de: 1,742.00 a 6,471.00

III. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN:

A) De las infracciones a las obligaciones generales.

1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:

a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias, de: 481.50 a 1,489.50

b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias, de: 481.50 a 1,489.50

c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal de Licencias, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de: 481.50 a 1,489.50

d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de: 481.50 a 1,489.50

2. Por no contar con cédula municipal de licencia, permiso, aviso, autorización o concesión para el legal funcionamiento del giro en las materias de comercio, industria, servicios, mercados, espectáculos y diversiones públicas,

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| manejo de residuos sólidos, ornato e imagen urbana, ecología, cementerios, estacionamientos y cualquier actividad similar, a excepción de aquellos donde se vendan o se consuman bebidas alcohólicas de: | 756.50 a 5,973.00 |
| 3. Por no contar con cédula municipal de licencia o permiso donde se vendan o se consuman bebidas alcohólicas de: | 1,873.00 a 9,367.00 |
| 4. No tener a la vista la Cédula Municipal de Licencias, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de: | 193.50 a 298.00 |
| 5. No mantener aseado tanto el interior, como exterior de los locales, de: | 963.00 a 2,979.00 |
| 6. No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extinguidores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de: | 1,673.00 a 2,979.00 |
| 7. Por no garantizar el manejo adecuado de sus residuos a fin de evitar problemas con la salud y la ecología, de: | 984.00 a 3,640.00 |
| 8. Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, así como por invadir el área de servidumbre, de: | 458.50 a 1,836.50 |
| 9. Por utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos, causando molestias a las personas, así como también, no adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales, de: | 424.50 a 2,293.00 |
| 10- No contar con un acceso independiente de la casa habitación, cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles, de: | 348.50 a 1,091.00 |
| 11. En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: | 430.00 a 957.50 |
| 12. En los giros que operen fuera de horario en aquellos que vendan o consuman bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: | 966.50 a 2,144.50 |
| 13. Por carecer de refrendo de licencia municipal: | |
| a) De licencia municipal de anuncios o giros donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas. El 20% del valor de la licencia. | |
| b) En los demás giros no contemplados en el párrafo anterior, de: | 238.00 a 422.50 |
| 14- Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de: | 1,024.50 a 1,500.50 |
| 15. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, de: | 758.00 a 1,912.00 |

- 16- Por vender o permitir el consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas por vender y consumir bebidas de baja graduación, previa autorización para su venta, siempre y cuando no se consuman o no se hayan consumido alimentos, de: 1,043.00 a 1,935.00
17. Por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de: 8,850.50 a 19,801.50
18. En establecimientos autorizados para venta de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado:
- a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de: 1,278.50 a 1,935.00
- b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de: 2,085.50 a 7,733.50
- 19- En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de: 1,719.00 a 3,909.50
20. En giros donde se venda y se consuman bebidas alcohólicas por promocionar las llamadas "Barras libres", de: 1,348.50 a 3,754.50
21. Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de: 2,023.50 a 6,272.50
22. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de: 1,348.50 a 3,754.50
23. En los giros que exploten la licencia de cómputo no podrán tener entre computadora y computadora ningún tipo de elementos que impidan la visibilidad de las computadoras en su conjunto y, de computadora en computadora, además deberán tener una placa a la vista de los clientes en la cual se indique que será consignada a la autoridad por faltas a la moral, cualquier persona que permita o incite a un menor de edad a ver sitios pornográficos, de: 1,773.50 a 4,966.50
24. Por no contar con personal de vigilancia debidamente capacitada y acreditada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en establecimientos donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, de: 1,873.00 a 12,489.00
25. Por permitir prácticas discriminatorias en los establecimientos, de: 1,262.50 a 7,567.50
- B) TLPALERÍAS, FERRETERÍAS, EXPENDIOS DE PINTURAS Y NEGOCIOS SIMILARES.

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 1. Por no llevar el registro de adquirientes de solventes y pegamentos o vender o entregar éstos a menores de edad o a personas que no justifiquen su destino, de: | 481.50 a 1,489.50 |
| C) TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES. | |
| 1. Por realizar cualquier trabajo en áreas de servidumbre o vía pública, de: | 1,941.50 a 7,196.00 |
| 2. Por causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o sus bienes, de: | 3,210.50 a 12,012.00 |
| 3. Por arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas, de: 50 a 1,000 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B. | |
| 4. No contar con el contrato de recolección de residuos ante cualquier empresa los giros de talleres mecánicos, de laminado y pintura, de reparación, de lavado y servicio de vehículos, de: | 1,079.00 a 3,956.50 |
| D) MERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIO QUE SE EJERCE EN LOS ESPACIOS ABIERTOS, PÚBLICOS O PRIVADOS. | |
| 1. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio, en los espacios abiertos públicos o privados, de: | 327.50 a 983.00 |
| 2. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso, de: | 327.50 a 983.00 |
| 3. Por ejercer el comercio en espacio abierto, público o privado, fuera del horario autorizado, de: | 327.50 a 983.00 |
| 4. Por utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio, de: | 327.50 a 983.00 |
| 5. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano: | |
| a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente, de: | 327.50 a 983.00 |
| b) Por obstruir con cualquier tipo de bien muebles las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías, de: | 655.00 a 1,965.50 |
| c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general, de: | 1,092.50 a 3,276.00 |
| 6. - Por instalarse en zonas no autorizadas o restringidas, de: | 402.00 a 694.50 |
| 7. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden, de: | 1,238.50 a 2,979.00 |
| 8. Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin autorización del Municipio, o funcionando como bodegas, de: | 873.50 a 2,621.00 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 9. Por tener en la vía pública puestos o instalaciones que resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o que se encuentren abandonados, de: | 1,310.50 a 3,494.50 |
| 10. Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de: | 546.00 a 1,092.00 |
| 11. Por no retirar el puesto al término de las actividades cotidianas, de: | 546.00 a 1,092.00 |
| 12. En juegos mecánicos: | |
| a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de: | 655.00 a 2,184.00 |
| b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de: | 1,638.00 a 3,276.00 |
| c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de: | 873.50 a 2,184.00 |
| 13. Por obstruir la vialidad, el tránsito y circulación del público, de: | 1,747.00 a 4,368.00 |
| 14. Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de: | 145.00 a 541.50 |
| 15. Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de: | 145.00 a 541.50 |
| 16. Por invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas, de: | 803.50 a 1,389.00 |
| 17. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de: | 1,891.50 a 14,290.00 |
| 18. Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de: | 229.50 a 1,146.50 |
| 19. Por vender en los tianguis carnes rojas, aparatos electrodomésticos, línea blanca, herrería estructural o cualquier otro producto que no pertenezca al consumo básico, de: | 437.00 a 1,638.00 |
| 20. Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de: | 1,310.50 a 2,621.00 |
| 21. Por no contar con permiso de la Comisión Federal de Electricidad, para tomar corriente de la línea de los postes, de: | 284.00 a 2,184.00 |
| 22. Por rentar los lugares o ejercer la actividad por parte de persona diferente del titular autorizado, de: | 284.00 a 1,092.00 |
| 23. Por vender productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada, mercancía que viole los derechos de autor o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país, de: | 1,092.00 a 3,276.00 |

E) EXPENDIOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS EN LA VÍA PÚBLICA.

1. Por vender a menores de edad, revistas o cualquier publicación o material de contenido pornográfico, que atente contra la ética o las buenas costumbres de la sociedad, así como queda prohibida la exhibición al público, de este tipo de revistas o publicaciones, de: 4,494.50 a 17,007.00
- F) DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**
1. En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de: 437.00 a 1,821.50
2. Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de: 481.50 a 1,489.50
3. Por no contar con luces de emergencia o teléfono público, de: 900.00 a 2,782.50
4. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de: 6,552.00 a 20,988.00
5. Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de: 7,578.50 a 28,130.00
6. Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de: 2,230.00 a 7,870.00
7. Por alterar el programa de presentación de artistas, de: 1,593.00 a 4,216.00
8. Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de: 9,173.00 a 26,208.00
9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos, de:
40 a 400 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.
10. Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de: 800.50 a 2,985.50
11. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobre cupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas, de:
200 a 4,000 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.
12. En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de: 775.50 a 2,979.00
13. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de: 890.00 a 2,835.00

14. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de: 890.00 a 2,835.00

15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:

20 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

16. Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de: 1,395.50 a 5,178.00

17. Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de: 3,437.50 a 8,432.50

G) DE LOS MÚSICOS, CACIONEROS, FOTÓGRAFOS Y DE LOS BOLEROS NO ASALARIADOS QUE TRABAJEN DE MANERA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO.

1. Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, fotógrafos o boleros no asalariados que trabajen de forma ambulante, en el Municipio de Zapopan, de: 236.00 a 746.00

2. Por trabajar con el permiso vencido, de: 157.00 a 372.50

3. Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de: 471.50 a 1,491.50

4. Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de: 786.00 a 1,491.50

5. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de: 471.50 a 1,491.50

6. En el caso de músicos o cancioneros, por desplazar momentáneamente a los músicos asalariados que toquen en el interior de centros nocturnos, cantinas o bares, de: 236.00 a 746.00

7. Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de: 786.00 a 1,491.50

8. Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de: 236.00 a 746.00

9. Por molestar con sonido alto, de: 471.50 a 1,491.50

10. Por afectar la tranquilidad de las personas por su actitud, de: 471.50 a 1,491.50

H) APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS EN EL MUNICIPIO.

1. En los Molinos de Nixtamal y Tortillerías:

a) Por no tener todas sus paredes y pisos completamente azulejados, así

- mismo, por no tener todas sus instalaciones para la producción de masa o tortillas, lisos, limpios y de acero inoxidable, de: 164.00 a 491.50
- b) Por no contar con lavabo exclusivamente para el aseo de manos en el área del mostrador, de: 164.00 a 491.50
- c) Por no utilizar recipientes o lienzos limpios para la protección de masa y tortillas, de: 164.00 a 491.50
- d) Por no tener el personal que manipule el producto las manos limpias, libres de joyas y uñas cortas, así como las cortadas o heridas sobre la piel cubiertas con material impermeable, de: 164.00 a 491.50
- e) Por no presentarse los trabajadores aseados y con ropa limpia, además de usar delantal, cubre boca y cofia, de: 164.00 a 491.50
- f) Por manipular el producto los empleados que manejen dinero, de: 164.00 a 491.50
- g) Por no contar el personal en contacto con el producto con la capacitación sobre buenas prácticas de higiene en el manejo de alimentos y contar con los documentos respectivos, de: 164.00 a 491.50
- h) Por no contar el establecimiento con un registro de las actividades de fumigación y control de fauna nociva que se realice por contratación o auto aplicación, por personas autorizadas a tal fin, de: 164.00 a 491.50
- i) Por no fijar en los establecimientos, en el área de mostrador, y a la vista de los clientes, la información relativa al tipo de maíz que procesan, si utilizan harina de maíz, si utilizan en el proceso aditivos, conservadores, blanqueadores u otras sustancias, y especificarlas, de: 164.00 a 491.50
- j) Por no llevar un registro en caso de que se usen aditivos, en que se inscriba el nombre del aditivo, concentración de uso, fecha y nombre del responsable, de: 164.00 a 491.50
- k) Por no transportar la masa de los molinos a las tortillerías u otros consumidores, en envases cerrados, de manera que no quede expuesta al medio ambiente, de: 164.00 a 491.50
2. En los establecimientos en los que se elaboren tortillas para su venta en los Centros de Distribución, conforme a lo siguiente:
- a) Por comercializar sin estar elaboradas de acuerdo con los procedimientos establecidos, así como por no estar empaçadas en los materiales inocuos como son papel o lienzo limpio, señalados en la Norma Oficial Mexicana respectiva, o por no contener en forma impresa o mediante etiquetas de manera clara y veraz los ingredientes y aditivos tales como emulsificantes, estabilizantes, gelificantes, espesantes y colorantes, empleados durante la elaboración de la masa, o por no señalar, también, la identificación y domicilio del fabricante, la información nutricional, la fecha de fabricación y la fecha de caducidad, de: 164.00 a 491.50
- b) Por abrir los empaques en los establecimientos provocando con ello la contaminación del producto, de: 164.00 a 491.50
- c) Por no contar con un área higiénica, específica y delimitada, separada de los demás alimentos o productos que se comercialicen, los aparadores o estantes en que se exhiba la tortilla, de: 164.00 a 491.50

I) PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BAÑOS PÚBLICOS INSTALADOS EN HOTELES, MOTORHOTELES, CENTROS DE REUNIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

1. Por permitir la entrada de menores de edad, sin estar acompañados de un familiar adulto a los baños públicos instalados en hoteles, motor hoteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares, de: 1,092.00 a 3,276.00
2. Por la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en baños públicos, de: 1,747.00 a 8,736.00
3. Por no cumplir con la obligación que tienen los establecimientos que cuenten con alberca, de enunciar sus características, así como por no contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad, de: 2,184.00 a 6,552.00
4. Por no contar en las zonas de baño, en las áreas dedicadas al aseo personal, al uso medicinal, a regaderas y vestidores, departamentos separados para hombres y mujeres, de: 327.50 a 983.00
5. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el área de las albercas, de: 1,041.50 a 1,934.00
6. Por permitir la asistencia y servicio en albercas, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, de: 2,083.50 a 7,731.50
7. Por no colocar a la entrada de los moteles de paso, y al reverso de la puerta de cada habitación un letrero lo suficientemente legible con la siguiente leyenda "La prostitución infantil es un delito grave, sancionado por el Código Penal del Estado de Jalisco. Denúncialo", de: 1,092.00 a 3,276.00
8. Por no delimitar las áreas correspondientes a cada giro anexo del negocio principal en hoteles y motor hoteles, de: 1,092.00 a 3,276.00
9. En los hoteles y motor hoteles, por;
 - a) Por no exhibir en lugar visible y con los caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores, de: 164.00 a 491.50
 - b) Por no llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio, así como en los moteles de paso por no llevar un registro, por medio de las placas, de los automóviles que ingresan a los mismos, de: 6,413.00 a 8,927.00
 - c) Por no colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior de establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad, de: 164.00 a 491.50

- d) Por no solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad, de: 1,092.00 a 3,276.00
- e) Por no entregar a al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores, de: 164.00 a 491.50
10. Por no exhibir en centros o clubes sociales o deportivos en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios, de: 1,092.00 a 3,276.00
11. En los tianguis automotrices:
- a) Por no tener carriles separados debidamente señalados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 metros cada uno, de: 491.50 a 1,474.00
- b) Por no delimitar las áreas de circulación con los cajones, de: 491.50 a 1,474.00
- c) Por no destinar superficies para el estacionamiento gratuito al público visitante, de: 2,184.00 a 6,552.00
- d) Por no contar con equipo de sonido para informes al público, de: 1,092.00 a 3,276.00
- e) Por no comunicar por escrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que iniciará trámites ante el Municipio a fin de obtener licencia para el establecimiento de un tianguis automotriz, de: 491.50 a 1,474.00
12. De los prestadores del servicio de tianguis automotriz y de sus usuarios:
- a) Por no mantener en condiciones higiénicas el local, los lugares en que se expendan alimentos y bebidas y los sanitarios para el servicio de los usuarios, de: 983.00 a 2,948.50
- b) Por no colocar a la entrada y a la vista del público, láminas o carteles de tarifa de precios, planos de localización de los servicios que ofrece el establecimiento, señalización preventiva para compradores y vendedores y de procedimientos a seguir en caso de realizarse alguna operación comercial, de: 491.50 a 1,474.00
- c) Por no instalar en su interior módulos de atención al público con personal capacitado para proporcionar información sobre trámites y procedimientos a seguir al momento de adquirir, vender o intercambiar un vehículo, revisión de documentos y revisión mecánica, de: 491.50 a 1,474.00
- d) Por no proveer a quienes ingresen vehículos, de cartel y crayón, formato de carta responsiva de compra y venta, contrato de compraventa y recibos foliados que cumplan los requisitos fiscales, de: 491.50 a 1,474.00
- e) Por no entregar a quienes ingresen al tianguis, sean compradores o vendedores, folletos explicativos de los trámites o procedimientos a seguir para el caso de concretar la transacción de algún vehículo, de: 491.50 a 1,474.00

- f) Por no cerciorarse de la identidad de vendedores y compradores, de: 491.50 a 1,474.00
- g) Por no permitir el ingreso a los elementos de las policías municipal y judicial, así como a los inspectores del Municipio, debidamente acreditados, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, investigación e inspección y vigilancia, respectivamente, de: 1,092.00 a 3,276.00
- h) Por ocupar la vía pública para el funcionamiento de los servicios que les fueron autorizados, de: 1,092.00 a 3,276.00
- i) Por la venta de bebidas alcohólicas y permitir a los visitantes y usuarios el ingreso o consumo de las mismas, de: 1,747.00 a 8,786.00
- j) Por introducir mayor número de vehículos respecto del total de cajones de estacionamiento autorizados, de: 491.50 a 1,474.00
13. De los usuarios-vendedores del servicio de tianguis automotriz:
- a) Por no registrarse en el formato oficial al momento de ingresar al tianguis, en los términos del Reglamento de Comercio y Servicios, de: 491.50 a 1,474.00
- b) Por no llenar la cartulina con los datos del vehículo y colocarla en el parabrisas, de: 491.50 a 1,474.00
- c) Por no mostrar documentos al comprador y permitir su verificación, así como por no permitir la revisión del estado mecánico del vehículo, de: 1,092.00 a 3,276.00
- d) Por no extender carta de responsiva y contrato de compraventa, de: 1,092.00 a 3,276.00
- J. POR INFRINGIR OTRAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, EN FORMA NO PREVISTA POR LOS INCISOS ANTERIORES, DE: 631.00 a 6,306.50
- IV. POR VIOLACIONES A LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.
1. Por no tener en lugar visible del local la licencia o copia certificada de la misma, de:
8 a 85 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.
2. Por no realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan los reglamentos o Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, de:
280 a 2800 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.
3. Por no cumplir con las normas y requisitos que marca la ley estatal en materia de salud, de:
35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.
4. Por vender, suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo, así mismo, por vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad, de:
70 a 700 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

5. Por vender bebidas alcohólicas los días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, así como el día anterior a las mismas, de conformidad con las leyes de la materia, de:

280 a 2,800 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

6. Por no impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden de los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública, así como cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante, de:

70 a 700 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

7. Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública, de:

70 a 700 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

8. Por no permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en los términos de la presente ley, la ley estatal de la materia de procedimiento administrativo y los reglamentos aplicables, de:

280 a 2800 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

9. Por no vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que éste se apege a las normas de vialidad y demás aplicables, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

10- Por no cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

11. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, de:

280 a 2800 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

12. Por no tener avisos en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, En los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de dieciocho años de edad, así como el permitir el ingreso a los menores de edad, de:

17 a 170 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

13. Por no tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación, de:

17 a 170 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

14. Por no cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a los vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

15. En los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como, Billares, Boliches, Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados, Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos, cuando realicen eventos abiertos al público en general por no cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 11 al 14, de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

16. Por incumplir con las normas establecidas en la ley estatal en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

17. Por vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas, de:

280 a 2800 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

18. Por vender bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

19. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo los efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

20. Por permitir juegos de azar, de:

280 a 2800 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

21. Por permitir cruzar apuestas en juegos permitidos, de:

280 a 2800 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

22. Por utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamentos u oficinas, ni tampoco ser la vía de entrada o estar comunicados con casas-habitación, comercios o locales ajenos, con las salvedades de ley, de:

70 a 700 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

23. Por instalar compartimentos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local, de:

140 a 1400 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

24. Por instalar persianas, biombos, celosías o cancelos que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

25. Por permitir la prostitución en los establecimientos, de:

280 a 2800 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

26. Por realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas. De igual forma, por realizar eventos o promociones consistentes en ingerir toda la cantidad de bebidas alcohólicas que se pueda, previo el pago de una contraprestación económica, como las denominadas barras libres, haciéndose extensivo lo anterior a cualquier persona, se dedique o no a la venta de bebidas alcohólicas, de:

70 a 700 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

27. Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos, de:

70 a 700 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

28. Por establecer cualquier forma de discriminación hacia el público, tratarlo sin respeto o instaurar mecanismos de acceso al local, distintos al del estricto orden de llegada, de:

17 a 170 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

29. Por contar con música estridente o a alto volumen, determinado lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentarias aplicables, incluyendo a los establecimientos denominados "billares", de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

30. Por la venta en envase abierto y su consumo en el interior o exterior de los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

31. Por vender en las tlapalerías otro tipo de alcohol que no sea para uso industrial, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

32. Por la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, calles, caminos, carreteras, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un establecimiento fijo autorizado por el Municipio, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

33. Por la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

34. Por la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación o beneficencia social, hospitales, sanatorios y similares, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

35. Por falta de licencia o permiso respectivo, de:

140 a 1400 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

36. Por no haber tramitado u obtenido el refrendo o revalidación de la licencia, de:

140 a 1400 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

37. Por ser objeto de comercio, enajenar, traspasar, arrendar, dar en comodato o gravar o afectar por cualquier concepto la licencia, de:

280 a 2800 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

38. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala la ley, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

39. Por utilizar el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva, de:

70 a 700 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

40. Por permitir que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre, de:

70 a 700 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

41. Por operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento, de:

140 a 1400 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

42. Por operar el establecimiento después de haber sido notificada la revocación de la licencia, de:

140 a 1400 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

43. Por suministrar datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la ley de la materia, de:

280 a 2800 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

44. Por carecer de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 15 y 16, fracción III, de la Ley de la materia, de:

35 a 218 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

45. Por infringir otras disposiciones de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, en forma no prevista por los numerales anteriores, de:

35 a 350 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

Los casos de reincidencia por violaciones a los numerales anteriores de la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.

V. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ASÍ COMO AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Las violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno se liquidarán conforme al siguiente tabulador cuyo manejo estará a cargo de jueces municipales y recaudadores adscritos al área competente.

1. Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos, de:

945.50 a 3,575.00

2. Por colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública, así como exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización o difusión en la vía pública, de: 2,522.50 a 9,374.50
3. Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos, así como ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos, de: 1,221.00 a 4,428.00
4. Por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal, de: 1,524.50 a 5,385.50
5. Por realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad, o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como que deterioren la buena imagen del lugar, de: 3,346.00 a 12,398.50
6. No llevar en los hoteles y casas de huésped un registro en el que asiente el nombre y dirección del usuario, para el caso de moteles se llevará un registro de placas de automóviles, de: 6,414.50 a 8,928.00
7. Por desacato o resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal competente, de: 784.00 a 2,928.00
8. Por dañar, maltratar, manchar, ensuciar, pintar, rayar, apedrear o hacer uso indebido de fachadas de edificios, bardas públicas o privadas, casa habitación, estatuas, postes, arbotantes, calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos, de: 6,552.00 a 13,104.00
9. Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de:
200 a 40,000 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.
10. Por alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo, de: 933.50 a 3,538.00
11. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:
25 a 500 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B.
12. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:
100 a 150 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B.
13. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de: 1,463.00 a 13,903.50

14. Por incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, alteren la salud o trastorne la ecología de:

40 a 400 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B.

15. Por permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente, de:

30 a 70 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

16. Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas, de: 1,144.50 a 4,586.50

17. Por arrojar a sitios públicos o privados, objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daño o molestia a los vecinos o a los transeúntes, de: 1,747.00 a 6,877.50

18. Por ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados, se sancionará de:

20 a 600 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

19. Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de: 1,376.00 a 3,437.50

20- Por expender o detonar cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes, de: 3,437.50 a 13,750.50

21. Por tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos, su descuido, generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura, además de sanear el lote baldío, de: 1,719.00 a 4,297.00

22. Por expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente, de:

30 a 150 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

23. Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos, de: 1,146.50 a 3,559.00

24. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de: 572.00 a 2,149.00

25. Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, de: 1,376.00 a 5,156.50

26. Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, de: 1,491.50 a 8,022.00

27. Por expender a menores de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares, de: 1,146.50 a 3,868.00

28. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la

autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de: 67.50 a 2,578.00

29. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: 1,965.50 a 8,132.00

30. Por fumar en lugares prohibidos, de:

2 a 20 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

31. Por ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos, de:

2 a 60 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

32. Por impedir, dificultar o entorpecer la prestación de servicios públicos municipales, así como entorpecer las labores de bomberos, policías, cuerpos de auxilios o protección civil en acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre, de:

10 a 200 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

33. Por orinar o defecar en la vía o lugares públicos, de:

2 a 40 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

34. Por impedir al personal de verificación, inspección, supervisión, realizar sus funciones o no facilitar los medios para ello, de:

2 a 40 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

35- Por proferir palabras altisonantes, causar escándalos y provocar disturbios en lugares públicos o privados que molesten a las personas, de:

2 a 40 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

36. Por desperdiciar el agua de:

2 a 40 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

37. Por no colocar en lugares visibles la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, de:

1 a 20 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

38. Por no contar las empresas, industriales, comerciales o de servicios con un plan interno de protección civil, así como no capacitar a su personal en esta materia, de:

10 a 50 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

39. Por consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos, de:

1 a 20 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

40. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 1,340.00 a 8,321.00

VI. POR VIOLACIONES A LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

1. Por realizar emisiones de contaminantes y no observar las prevenciones del Reglamento Municipal:

a) Por emitir contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, de: 21,840.00 a 81,188.00

b) Por no observar las prevenciones del Reglamento Municipal en la materia en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de las otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio, de:

10 a 200 días de salarios mínimos generales vigentes en la Zona Geográfica B.

2. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de: 1,061.00 a 91,364.00

3. Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal; por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos; por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; o por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente, de: 3,581.50 a 43,014.00

4. Por emitir por medio de fuentes fijas ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, de: 18,374.00 a 68,197.50

5. Por arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen el suelo municipal, de: 7,163.50 a 86,027.50

6. Por infringir otras disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 1,033.00 a 3,822.00

VII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN:

1. Por difundir o mantener publicidad cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, promuevan conductas ilícitas, tengan contenido pornográfico, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios, proporcionen información falsa o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, de: 9,014.00 a 27,042.00

2. Por tener publicidad que altere el entorno creando un desorden y caos visual, contaminación visual en el contexto urbano propiciando falta de identidad, desarraigo de la población, genere basura en la vía pública o el deterioro de la calidad de vida en el Municipio, de: 9,014.00 a 27,042.00
3. Por difundir publicidad en la que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad, de: 9,014.00 a 27,042.00
4. Por poner en peligro con la ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción, instalación o distribución, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, el patrimonio o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan instalar, produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones y limiten la ventilación e iluminación a las mismas, afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, de conformidad con las disposiciones en la materia, de: 27,042.00 a 81,126.00
5. Por tener anuncios prohibidos en contravención del reglamento respectivo, de: 9,014.00 a 27,042.00
6. Por no acreditar previamente haber obtenido la licencia o permiso de publicidad respectiva, de:
2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso
7. Por instalar anuncios que perjudiquen o comprometan la visibilidad de conductores o peatones, interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, de: 27,042.00 a 81,126.00
8. Por tener anuncios en:
- a) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, que obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la ventilación al interior de las edificaciones, de: 1,190.00 a 3,570.00
- b) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales, de: 1,190.00 a 3,570.00
- c) Columnas de cualquier estilo arquitectónico, de: 1,190.00 a 3,570.00
9. Por colocar pendones, carteles, láminas, hojas o madera con publicidad comercial y/o electoral en el Municipio, para usos comerciales, de: 46,200.00 a 138,600.00
10. Por mantener publicidad sostenida o usada por personas, así como la colocada sobre éstas en la vía pública en el Municipio de Zapopan, Jalisco, de: 9,014.00 a 27,042.00
11. Por promocionar productos y servicios de los giros comerciales en la vía pública en el Municipio de Zapopan, Jalisco, de: 1,190.00 a 3,570.00
12. Por instalar, fijar o proyectar cualquier tipo de publicidad en la vía pública, áreas verdes y reservas naturales en el Municipio, de: 3,570.00 a 10,710.00
13. Por difundir publicidad aérea, ya sea mediante impresos y/o parlantes, o de cualquier forma, de: 9,014.00 a 27,042.00

14. Por colocar instalaciones, distribuir impresos, emitir, transmitir o fijar mensajes, sin contar con la licencia o permiso respectivo, de:

De 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.

15. Por no mantener las instalaciones en el lugar o ubicación autorizada, debidamente identificados con el número de autorización y su fecha de finalización, la autorización para la colocación del mensaje y la georeferencia de la instalación, en caso de existir antecedentes, que deberán ser perfectamente visibles desde el frente de la instalación, de:

De 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.

16. En el caso de distribución de impresos y la fijación de mensajes, por no identificarlos con el número de autorización o no realizar la actividad en aquella contenida, de:

De 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo

17. Por no identificar plenamente los titulares de las licencias y/o permisos, sus instalaciones a través de la rotulación del número de autorización y coordenadas UTM, siendo visibles desde cualquier punto, de:

De 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.

18. En el caso de distribución de impresos mediante volanteo, por no pintar o imprimir en ellos el número de autorización; o no señalarse el nombre y/o razón social del publicista, así como un número telefónico donde se pueda localizar a éste, al anunciante o al impresor, de:

De 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo

19. Por impedir, por cualquier forma o medio, la realización de facultades de inspección y vigilancia, de: 27,042.00 a 81,126.00

20. Por no ejecutar las medidas de seguridad impuestas, de: 27,042.00 a 81,126.00

21. Por no ajustarse a la autorización concedida ni a las disposiciones del Reglamento en cuanto a la ubicación, distancias, medidas, iluminación, rutas de distribución o lugar de fijación, de:

De 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.

22. Por podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, con motivo de la instalación, colocación o modificación de las condiciones de visibilidad de un anuncio, por cada árbol o vegetación de: 27,042.00 a 81,126.00

23. Por no contar con un seguro ante una compañía legalmente autorizada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por cualquier eventualidad los anuncios estructurales, semiestructurales, pantallas electrónicas, carteleras de piso o carteleras de azotea de: 27,042.00 a 81,126.00

24. Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 3,570.00 a 10,710.00

VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO POR SISMO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO, AL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO Y AL REGLAMENTO ESTATAL DE ZONIFICACIÓN DEL ESTADO.

1. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, de: 1,092.00 a 3,437.50

Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción por la autoridad respectiva, ésta se reducirá en un 50%.

2. Por construcciones defectuosas o fincas ruinosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y de la reparación de los daños provocados, de: 1,332.00 a 4,962.00

3. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado, de: 54.50 a 164.00

4. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y ampliación del mismo en su caso, en la Dirección General de Obras Públicas Municipales, de: 1,037.50 a 3,838.50

5. Por falta de alineamiento, un tanto de lo que equivale el costo del permiso.

6. Por falta de presentación del permiso o licencia de construcción, de: 371.00 a 573.50

7. Por falta de presentación del plano autorizado, de: 289.50 a 529.50

8. Por falta de autorización de prórroga de licencia de urbanización o edificación lo equivalente a dos tantos del monto del derecho de prórroga.

9. Por adelantar firmas en la bitácora o por firmarla sin señalar los avances de la obra, de: 186.50 a 286.00

10. Por falta de la presentación de la bitácora, de: 262.00 a 2,621.00

11. Por falta de firmas en la bitácora, por semana, de: 102.50 a 203.00

12. Por falta de número oficial, por carecer de asignación, o no tener el mismo en lugar visible cerca de la entrada o predio, de: 145.00 a 298.00

13. Por falta de acotamiento y bardeado, por metro lineal, de: 46.00 a 86.00

14. Por invasión de servidumbre además de la demolición, por metro cuadrado, de: 1,052.50 a 2,979.00

15. Por invasión de propiedad municipal, además de la demolición, por metro cuadrado, de: 2,487.50 a 4,962.00

16. Por demoler total o parcialmente, modificar, y remodelar fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección, conservación de monumentos arqueológicos o históricos, sin el permiso correspondiente, se sancionará al responsable con la reconstrucción total y en las mismas

condiciones en que se encontraba en el plazo que establezca la autoridad competente, mas el 20% de pago en efectivo del valor de la reconstrucción a la Hacienda Municipal, igualmente al director responsable de la obra, el corresponsable, el propietario o depositario legal, o cualquier persona que resulte responsable, se sancionará de 10 a 150 veces del salario mínimo mensual de la zona. Asimismo se suspenderá al perito de obra por tres meses, pudiéndose aumentar este período según el daño causado a la finca, de acuerdo al dictamen del comité de Dictaminación de Zonas de Protección al Patrimonio Edificado.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 17. Por no contar con los servicios sanitarios adecuados durante el proceso de construcción, de: | 1,436.00 a 3,750.00 |
| 18. Por falta de pancarta del perito, de: | 284.00 a 594.00 |
| 19. Por falta de perito, de: | 723.00 a 1,784.50 |
| 20. Por no dar aviso del cambio del perito, de: | 262.00 a 655.00 |
| 21. Por falta de dictamen de vocacionamiento de uso de suelo, de: | 1,310.50 a 4,466.00 |
| 22. Por haber incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de los permisos, de: | 1,719.00 a 4,466.00 |
| 23. Por no enviarse oportunamente a la Dirección General de Obras Públicas Municipales los informes y los datos que señala el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco y Normas Técnicas complementarias para Diseño por Sismo, de: | 936.00 a 1,686.00 |
| 24. Por omisión de jardines en zonas de servidumbre, además de su restitución, por metro cuadrado, de: | 963.00 a 2,679.50 |
| 25. Por omisión de jardín en banquetas, además de la restitución por metro cuadrado, de: | 1,214.50 a 2,247.50 |
| 26. La invasión en áreas de restricción particular se castigará con multa, además de la demolición de las propias construcciones, de acuerdo con la siguiente clasificación y tarifa por metro cuadrado: | |
| A) Inmuebles de uso habitacional: | |
| 1. Densidad alta, de: | 284.00 a 417.00 |
| 2. Densidad media, de: | 433.50 a 546.00 |
| 3. Densidad baja, de: | 577.50 a 1,092.00 |
| 4. Densidad mínima, de: | 1,148.50 a 1,687.00 |
| B) Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Industrial, de: | 856.00 a 1,354.00 |
| 2. Comercial, turístico y servicios, de: | 1,071.00 a 1,632.50 |
| 3. Equipamiento y otros, de: | 577.50 a 1,012.50 |

La marquesina, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco y Normas Técnicas complementarias para Diseño por Sismo se equipara a lo señalado en el párrafo anterior.

Así mismo las elevaciones por muros laterales, frontales y perimetrales a una altura superior a la permitida por el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco y Normas Técnicas complementarias para Diseño por Sismo, se equipara a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido la cantidad, en metros cuadrados, construidos en exceso a la altura permitida. La demolición será a costa del propietario.

La sanción que resulte de las violaciones en los párrafos anteriores, se disminuirá en un 50%, siempre y cuando se obtenga el permiso o la autorización y se paguen los derechos respectivos dentro de los primeros nueve meses siguientes al momento de la infracción.

27. Por iniciar o continuar construcciones o reconstrucciones, reparaciones, remodelaciones y demoliciones, sin que se hubiere obtenido previamente la licencia respectiva, de uno a tres tantos del importe de la licencia.

28. Por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 296 y 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el área geográfica que le corresponda al Municipio.

29. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanización, lotificación, edificaciones o cualquiera de los mencionados en los artículos del 57 al 61 y 65 de esta ley o por no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones, que de acuerdo con el Código Urbano para el Estado de Jalisco corresponden al Municipio, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

30. Por instalar mezcladores o dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado o fracción, de: 131.00 a 297.00

31. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo, de: 131.00 a 297.00

32. Por tener vanos en muros colindantes o de propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbre, además de tapias, de: 2,402.50 a 9,173.00

33. Por afectar banquetas con rampas, gradas, cajetes o desniveles en el área peatonal, por metro cuadrado, de: 1,236.00 a 1,791.00

34. Por dañar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad municipal, de acuerdo con los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado, de: 644.00 a 2,380.50

35. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal, de: 81.00 a 148.50

36. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra y por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos, de: 3,208.50 a 11,900.50

37. Por falta de certificado de habitabilidad un tanto del valor de los derechos señalados en esta ley.

38. Por omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, por cada uno de ellos se sancionará de acuerdo a la siguiente:

A) Inmuebles de uso habitacional:



| | |
|---------------------------------------------|-----------------------|
| 1. Densidad alta, de: | 15,235.50 a 28,276.00 |
| 2. Densidad media, de: | 20,049.00 a 37,163.00 |
| 3. Densidad baja, de: | 25,396.50 a 47,125.50 |
| 4. Densidad mínima, de: | 36,089.50 a 66,967.00 |
| B) Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Industrial, de: | 16,307.00 a 30,261.50 |
| 2. Comercial, turístico y de servicios, de: | 32,615.00 a 60,516.50 |
| 3. Equipamiento y otros, de: | 18,983.00 a 35,220.50 |

39. Por la omisión de construcción de obras de captación para infiltrar las aguas pluviales que se precipiten en el predio, si los estudios de mecánica de suelo lo recomiendan, con independencia de que se exija el cumplimiento de la obra del pozo de absorción de aguas pluviales, se sancionará por parte del organismo operador del servicio de agua potable y alcantarillado que corresponda, por pozo de absorción necesario omitido, de acuerdo a lo siguiente:

| DIAMETRO | PROFUNDIDAD | COSTO |
|----------|-------------|-------------|
| 1.20 m | 3.00 m | \$9,263.50 |
| 1.20 m | 4.00 m | \$10,807.50 |
| 1.20 m | 5.00 m | \$12,350.50 |
| 1.20 m | 6.00 m | \$13,895.50 |
| 1.20 m | 7.00 m | \$15,438.50 |

El costo anterior se disminuirá en un 80% si en un plazo no mayor de tres meses se lleva a cabo la construcción de obras pluviales dentro del predio, en caso contrario el monto de la sanción impuesta se incrementará en un 100%.

40. Por infringir otras disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco o del Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco y Normas Técnicas complementarias para Diseño por Sismo en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

IX. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

1. Por el sacrificio clandestino de ganado, por cabeza:

| | |
|-------------------------|-------------------|
| a) Bovino, de: | 748.00 a 1,389.00 |
| b) Porcino, de: | 590.50 a 968.50 |
| c) Ovino y Caprino, de: | 335.50 a 621.50 |
| d) Aves, de: | 99.50 a 193.50 |
| e) Otros, de: | 159.50 a 299.00 |

En todos los casos es independientemente de su decomiso.

2. Por introducir carne del extranjero o de otros estados del país u otros Municipios, evadiendo el resello del resguardo del rastro municipal de Zapopan, Jalisco, independientemente de su decomiso, de:

800.50 a 1,489.50

3. Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, de: 16,587.50 a 28,542.50
4. Por tener acceso a patio o casa habitación en los expendios de carne, de: 322.00 a 621.50
5. Por transportar carne en condiciones insalubres, de: 1,308.00 a 1,891.50
- En caso de reincidencia se cobrará el doble y se decomisará la carne.
6. Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de los productos y subproductos cárnicos y aves que se sacrifiquen, independientemente del decomiso de la carne, de: 562.50 a 1,118.00
7. Por condiciones insalubres de mataderos, cámaras de refrigeración, congeladores, refrigeradores, vitrinas, mostradores, equipos y expendios donde se venda o se transforme carne para el consumo humano, de: 2,075.00 a 8,124.50
8. Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, independientemente del decomiso del producto, documentos y sellos, de: 2,596.50 a 13,288.00
9. Por cada acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del Municipio, por cada día que se haga el acarreo, de: 619.00 a 1,340.00
10. Por manifestar menos cantidad de productos y subproductos cárnicos, aves introducidas al Municipio, tres tantos del valor de los derechos omitidos.
11. Por expender en tianguis carnes de cualquier tipo sin procesar, independientemente de su decomiso, de: 2,817.50 a 4,962.00
12. Por infringir otras disposiciones en materia de matanza de ganado, rastro de aves y las marcadas en el artículo 154 y 155 del Reglamento de Rastros, de: 669.50 a 2,430.50
- X. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONOMETROS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO:**
1. Por omitir el pago de la tarifa por el uso de espacios regulados por aparatos estacionómetros, de: 90.50 a 301.50
- Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 70%, si el pago se realiza después del 6 al 10 día siguientes a la fecha de la infracción esta tendrá un 40%.
- Si el pago se realiza en los kioscos digitales municipales, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, el descuento será del 75%.
2. Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares cubiertos por estacionómetros, de: 273.00 a 1,354.00
3. Por estacionar vehículos invadiendo parte de entrada a cochera, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo, de: 1,367.00 a 3,221.50
4. Por estacionarse sin derecho en espacios autorizados como exclusivos o en intersección de calles sin respetar la línea amarilla, así como en lugar prohibido por la autoridad correspondiente, de: 408.50 a 1,954.50

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 5. Por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente en los estacionómetros, por pintar el aparato, además del pago de los daños que sufra el mismo, sin perjuicio de la consignación penal, de: | 698.50 a 1,539.50 |
| 6. Colocar Folio con fecha pasada en el parabrisas con la intención de engañar al vigilante, de: | 174.50 a 349.50 |
| 7. Falsificar, alterar o hacer mal uso de las tarjetas, calcomanías o permisos que se otorguen para el uso de estacionómetros, de: | 174.50 a 350.50 |
| 8. Cambiar el folio de un automóvil a otro de diferente placa, de: | 295.00 a 524.00, |
| 9. Si algún vehículo se encuentra arriba de la acera obstruyendo el libre paso peatonal, de | 408.50 a 1,954.50 |
| 10. Por señalar espacio sin autorización como estacionamiento exclusivo en la vía pública: | |
| a) En cordón, por metro lineal, de: | 382.00 a 1,179.50 |
| b) En batería, por metro lineal, de: | 1,175.00 a 2,337.00 |
| 11. Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros, con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis, por día, de: | 471.50 a 3,101.00 |
| 12. Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos, por metro lineal, de: | 437.00 2,839.00 |
| 13. Por alterar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en los estacionamientos públicos, de: | 2,642.50 a 4,171.50 |
| 14. Por dejar de prestar el servicio de estacionamientos públicos en días u horas contenidas en el convenio de concesión, permiso o licencia; salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, de: | 4,149.50 a 8,631.00 |
| 15. Por operar en estacionamiento público sin convenio de concesión, permiso o licencia otorgado por el Ayuntamiento, de: | 1,507.00 a 5,591.00 |
| 16. Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento, de: | 185.50 a 342.00 |
| 17. Por no tener vigentes los permisos correspondientes, para la utilización de espacios, como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso. | |
| 18. Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, por cada metro excedente. | |
| 1. En cordón, de: | 382.00 a 1,037.50 |
| 2. En batería, de: | 409.00 a 1,539.50 |
| 19. Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentren enclavados, independientemente del pago de los daños o destino que se les dé a éstos, de: | 2,741.00 a 6,710.50 |
| 20. Por no tener en un lugar visible para el público, o no mantener en óptimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público, de: | 786.00 a ,135.50 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 21. Por no expedir boletos autorizados en la Dirección de estacionómetros y estacionamientos del Municipio, de: | 764.50 a 2,784.50 |
| 22. Por no llenar los boletos (talonarios y comprobantes usuarios), con los datos que exige el Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco, de: | 305.50 a 366.00 |
| 23. Por tener sobrecupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por el Municipio, por cada vehículo excedente, de: | 382.00 a 1,146.50 |
| 24. Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados o no estar autorizados por la oficina de estacionamientos, de: | 382.00 a 939.00 |
| 25. Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento público, de: | 644.00 a 2,227.50 |
| 26. Por ceder los derechos de la concesión, permiso o licencia de estacionamientos públicos o exclusivos, sin la autorización municipal, de dos a tres tantos del valor de la misma. | |
| 27. Por utilizar el estacionamiento exclusivo con fines distintos a lo establecido en el Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco, por cada metro lineal, de: | 334.00 a 901.00 |
| 28- Por insultar al personal de inspección, supervisión o vigilancia, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el propio personal, independientemente de la consignación penal correspondiente, de: | 1,539.50 a 5,678.50 |
| 29. Por extravío del boleto de registro de entrada a los estacionamientos públicos, de: | 54.50 |
| 30. Por operar un estacionamiento público o el servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos sin tener vigente la documentación requerida en el Reglamento, de: | 764.50 a 6,033.50 |
| 31. Por robar tarjetas o calcomanías, de: | 546.00 a 1,092.00 |
| 32. Por obstruir el libre acceso a los estacionómetros para hacer uso de ellos con cualquier objeto u obstáculo, por día, de: | 437.00 a 1,310.50 |
| 33. Cuando la administración del estacionamiento no prevenga al usuario con señalamientos en el ingreso que anuncien cupo lleno y que por causa de esta omisión se pretenda obligar al usuario a pagar por un servicio que no recibió, de: | 1,638.00 a 3,276.00 |
| 34. Por no disponer el establecimiento de espacios para estacionar los vehículos de conformidad con la superficie construida, en la prestación del servicio con acomodadores de vehículos, de: | 1,638.00 a 4,914.00 |
| 35- Por ocupar espacios para personas con discapacidad, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga, de: | 6,552.00 a 12,012.00 |

Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 50%.

36. Por no contar con los espacios exclusivos requeridos para las personas discapacitadas, de la tercera edad y mujeres embarazadas, de: 15,600.00 a 26,000.00

37. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios cubiertos por aparatos estacionómetros sin permiso por la autoridad municipal correspondiente, de: 468.00 a 925.50

38. Por exceder el tiempo en los espacios regulados por aparatos estacionómetros de: 62.50 a 125.00

39. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 416.00 a 892.00

Se otorgará un descuento del 40% a los infractores que durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre, hagan el pago del total de sus infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 28 de esta fracción.

XI. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

1. Las infracciones a dicho Reglamento, por los siguientes conceptos, se sancionarán con una multa, de: 1,529.00 a 5,678.50

a) Por instalar alambre de púas o cercas que obstruyan el paso peatonal en banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes.

b) Por tener plantas como cactus, magueyes, abrojos en general plantas punzo cortantes en las banquetas, andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.

c) Por dañar o cortar plantas, o flores de los lugares de uso público.

d) Por pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines.

e) Por quemar o cortar árboles

f) Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes.

g) Por dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las Plazas, Parques y Jardines Públicos, lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño.

h) Por cualquier otra violación no prevista en los incisos anteriores.

2. Por derribo, tala, daño o poda de árboles, sin el permiso correspondiente, o sin observar los lineamientos establecidos para tal efecto por la Dirección de Parques y Jardines, la sanción que se aplicará por cada árbol, será de 30 a 200 días de salario mínimos vigentes a la Zona Geográfica B.

3. Independientemente a la sanción señalada en el numeral 2 de esta fracción, se deberá pagar la indemnización por la pérdida del árbol y/o por el daño en algunas de sus partes que afecten a su valor estético, o pongan en peligro su supervivencia, según lo establecido por el Anexo Técnico al Reglamento del Servicio Público de Parques y jardines del Municipio de Zapopan, Jalisco, en base a la fórmula, $(BxCxDxE=)$ donde

B= El índice de especie o variedad.

C= El índice de valor estético y estado sanitario del árbol.

D= El índice de ubicación.

E= El índice de dimensiones del árbol.

La Dirección de Parques y Jardines, es la Autoridad Competente para emitir el dictamen, en el cual se establezcan los valores de cada uno de los elementos de la fórmula anterior.

Aunado a lo anterior, el infractor está obligado, ante la Dirección de Parques y Jardines, a reponer al sujeto forestal retirado; el número de ejemplares a plantar deberá ser equivalente en biomasa y servicios ambientales prestados por aquél, de acuerdo a lo que señala la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003, numeral 5.10.5.

XII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 1. Por no mantener aseados y limpios los lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana por metro cuadrado, de: | 48.00 a 87.50 |
| 2. Por no contar con barda o protección los lotes baldíos o fincas desocupadas, para evitar que se arrojen residuos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas, por metro lineal, de: | 24.00 a 43.50 |
| 3. Por acumular en la vía pública, troncos, ramas, follajes, restos de plantas y residuos de jardines, huertas, parques y similares, de: | 1,085.50 a 4,018.50 |
| 4. Por depositar material u objetos que estorben al tránsito de vehículos o peatones, de: | 928.00 a 3,448.50 |
| 5. Por usar o crear un tiradero clandestino, de: | 7,877.50 a 32,773.00 |
| 6- Comercio en la vía pública: | |
| Por no mantener aseada el área circundante al lugar que ocupen o no recolectar los residuos generados, de: | 1,118.00 a 4,138.50 |
| 7- Por descargar aguas residuales a las áreas públicas, de: | 3,717.50 a 32,773.00 |
| 8- Comercio en mercados municipales: | |
| Por no recolectar los residuos que se generen con la explotación de su giro, de: | 1,891.50 a 8,605.00 |
| 9. Comercio en mercados municipales: | |
| Por arrojar residuos sólidos, composteables e inorgánicos, al drenaje, de: | 1,576.00 a 5,394.50 |
| 10. Transportistas que realicen carga y descarga en vía pública: | |
| Por no realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras. (Corresponsable de esta infracción el propietario de la mercancía o material), de: | 1,577.00 a 4,018.50 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 11. Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general toda clase de edificios, de: | 1,896.00 a 4,018.50 |
| 12. Por arrojar aceites, combustibles o cualquier otra sustancia o residuo en estado líquido o sólidos peligrosos que puedan dañar la salud en la vía pública, independientemente de que se cumpla lo dispuesto en leyes y reglamentos en materia de ecología o de que ejercite acción penal o de reparación de daño, de: | 3,057.50 a 11,348.00 |
| 13. Por prender fogatas en la vía pública, de: | 696.50 a 2,586.00 |
| 14. Por permitir la salida de animales domésticos de su propiedad en la vía pública, plazas o jardines, para realizar sus necesidades fisiológicas y no recoger sus excrementos, de: | 393.00 a 746.00 |
| 15. Por lavar en la vía pública toda clase de vehículos, herramientas y objetos en general en forma ordinaria y constante, así como reparar toda clase de vehículos, muebles y objetos en general, excepto en caso de emergencia, de: | 786.00 a 1,157.50 |
| 16. Por arrojar agua sucia en la vía pública, de: | 1,085.50 a 4,018.50 |
| 17. Por repartir propaganda comercial impresa y distribuir volantes en domicilios habitacionales, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos, de: | 5,582.50 a 18,828.00 |
| 18. Por sacudir hacia la vía pública toda clase de ropa, alfombras, tapetes, cortinas u objetos similares, de: | 786.00 a 1,186.00 |
| 19. Por arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes, de: | 11,029.00 a 38,731.00 |
| 20. Por arrojar residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, presas o drenajes, de: | 11,029.00 a 38,731.00 |
| 21. Por realizar graffiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos, de: | 1,371.50 a 14,897.00 |
| 22. Por abandonar o dejar basura, desechos o desperdicios en la vía pública o fuera de los contenedores, tanto de servicios públicos como privados, de: | 1,572.50 a 4,018.50 |
| 23. Por no mantener limpio el frente o fachada de la finca, así como la banqueta del inmueble que poseen, de: | 390.00 a 587.50 |
| 24. Por depositar los transeúntes la basura fuera de los contenedores públicos, de: | 314.50 a 1,188.00 |
| 25. Por no reunir los carros particulares los requisitos necesarios para el traslado de basura o desechos, de: | 2,363.00 a 4,216.00 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 26. Por carecer de equipo o autorización del mismo para la incineración y traslado de residuos peligrosos, de: | 3,939.00 a 10,092.50 |
| 27. Por falta de precaución en el manejo de residuos peligrosos, de: | 2,340.00 a 8,680.50 |
| 28. Por evadir el pago de derechos, por alterar el volumen autorizado en el servicio del vertedero municipal, de: | 2,363.00 a 4,216.00 |
| 29. Por almacenar residuos peligrosos sin autorización, de: | 3,939.00 a 14,832.50 |
| 30. Por mantener desaseado el frente de la finca, negocio, o el área o superficie de trabajo, por metro lineal, de: | 16.50 a 31.50 |
| 31. Por quemar los desperdicios o residuos sólidos de cualquier especie y en cualquier lugar, de: | 1,513.50 a 18,920.00 |
| 32. Por dar mantenimiento o efectuar trabajos de reparación de vehículos en la vía pública, los propietarios, administradores o encargados de giros de venta de combustibles y lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles, así como por no cuidar la limpieza de la aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos, y por enviar al drenaje municipal sus aguas en caso de limpieza, de: | 757.00 a 6,811.00 |
| 33. Por arrojar cualquier clase de desperdicios en la vía pública de áreas urbanas y rurales por parte de los conductores y pasajeros de vehículos particulares o de servicio públicos, de: | 378.00 a 3,785.00 |
| 34. Por no almacenar en un envase de plástico cuidadosamente cerrado y lleno sólo a la mitad, los residuos que posean características de residuos peligrosos, en tanto son utilizados o no haya un servicio de recolección especial, o centros de acopio autorizados por la Dirección General de Ecología y de Fomento Agropecuario, no obstante que sean generados en muy pocas cantidades en casa habitación, de: | 787.00 a 2,088.50 |
| 35. Por fijar todo tipo de propaganda sobre los contenedores de residuos, así como pintarlos con colores no autorizados por el Municipio, de: | 787.00 a 2,007.50 |
| 36. De los transportistas de residuos sólidos no peligrosos: | |
| a) Por no contar con autorización del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, de: | 764.50 a 2,293.00 |
| b) Por no sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes, de: | 764.50 a 2,293.00 |
| c) Por no presentar a la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario un informe semestral de los residuos no peligrosos que haya transportado durante dicho periodo, de: | 764.50 a 2,293.00 |
| d) Por no precisar en el informe que se indica en el inciso anterior, cuál fue el destino final de los residuos que transportó, de: | 764.50 a 2,293.00 |

e) Por no evitar que se derramen los residuos sólidos durante su transportación, siendo responsable de los daños que llegaran a ocasionarse por tal motivo, de: 764.50 a 2,293.00

f) Por no refrendar cada año su registro ante la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, mediante la prestación de la solicitud y del informe respectivo, de: 764.50 a 2,293.00

37. De los recolectores y transportistas de residuos especiales:

a) Por no obtener al inicio de sus actividades, la concesión del Municipio, de: 2,363.00 a 4,215.00

b) Por no solicitar a los generadores cuyos residuos recolecte y transporte, copias de sus registros ante las autoridades competentes, de: 2,363.00 a 4,215.00

c) Por no sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes, de: 4,726.00 a 8,430.00

d) Por no remitir a la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, un informe semestral sobre los residuos especiales transportados durante el periodo correspondiente, de: 3,937.50 a 10,071.50

e) Por no mencionar en el mencionado reporte cual fue el destino final de los residuos, de: 3,937.50 a 10,071.50

38. Por no manejar por separado los residuos sólidos de naturaleza peligrosa, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis, de investigación o similares, sin ser entregados en empaques de polietileno y sin llevar impresa la razón social y el domicilio del generador, de: 11,021.00 a 38,729.00

39. Por infringir otras disposiciones no previstas en los numerales anteriores, de:

1 a 50 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

XIII. POR VIOLACIONES AL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA:

Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a lo siguiente:

Cuando el S.I.A.P.A., o el Municipio, a través de sus inspecciones o verificaciones detecten violaciones a las disposiciones que se contemplan en el capítulo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará las siguientes sanciones:

a) Aquellos usuarios, por cada vez que se opongan a la instalación del aparato medidor, se harán acreedores, a una multa de 50 salarios mínimos.

b) Cuando los urbanizadores no den aviso al SIAPA, de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada lote y por cada treinta días.

c) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio sin medidor, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al SIAPA

se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios domésticos y de 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.

d) El urbanizador o constructor deberá apearse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos; en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la Ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.

e) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

f) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo de cuatro meses o más y en los predios de otros usos que tengan adeudos de dos meses o más, el SIAPA o el Ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio, o la cancelación de las descargas o albañales, previa notificación por escrito. El usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de suspensión total del servicio de agua potable a usuarios de uso doméstico, acorde a lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el SIAPA deberá garantizar a los mismos, a través del servicio de pipa, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias; el costo de dicho servicio para ello, será de \$300.00 por evento y deberá cubrirse previo a la realización del servicio.

g) Daños e inspección técnica:

1. Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el SIAPA, promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que por consumo, suministro, reparación y reposición señala esta Ley.

Las personas físicas o morales que con sus acciones u omisiones causen cualquier daño en la infraestructura o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado o el drenaje, deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el SIAPA, o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el SIAPA, de manera directa.

Cuando sea el SIAPA quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o jurídica responsable de los daños causados, pague al SIAPA independientemente de la sanción establecida, el costo del servicio por reparación o saneamiento incluyendo la utilización de:

| | |
|-------------------------------------|-------------|
| Inspección 1-2 horas | \$636.30 |
| Inspección 3-5 horas | \$1,145.60 |
| Inspección 6-12 hora | \$1,910.00 |
| m. cromatografía por muestra | \$1,273.30 |
| m. agua residuales por muestra | \$891.30 |
| s. green por litro | \$44.60 |
| odor kill por litro | \$44.60 |
| h. absorbentes por hoja | \$17.90 |
| Musgo por kg | \$31.80 |
| Jabón por bolsa | \$152.80 |
| v. cámara por hora | \$1,273.30 |
| Vactor por hora | \$2,546.60 |
| Acido por kilogramo | \$31.80 |
| Bicarbonato por kilogramo | \$31.80 |
| Trajes a | \$12,732.30 |
| trajes b | \$1,273.60 |
| Trajes c | \$382.20 |
| Canister por pieza | \$891.30 |
| Comunicaciones 1-12 horas | \$382.20 |
| Cuadrilla alcantarillado 1 hora | \$509.30 |
| Técnico supervisor una hora | \$191.10 |
| unidad móvil de monitoreo 1-3 horas | \$1,910.00 |
| unidad móvil de monitoreo 4-6 horas | \$5,093.60 |
| Pipa por viaje | \$382.20 |

Tratándose de instalaciones, infraestructura o equipos no especificados anteriormente, el responsable de los daños cubrirá los gastos que se generen por la reparación de los mismos conforme a la cuantificación que se realice de ellos, aunado al cálculo del volumen de agua conforme al costo de producción por m³ de SIAPA.

h) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del SIAPA, Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 y 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara para uso domestico y otros usos respectivamente, independientemente del cobro que mediante el cálculo realice el Organismo y de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quiénes resulten responsables.

i) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

j) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteadada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejen de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana

de Guadalajara, independientemente de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quiénes resulten responsables.

k) Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje descargas continuas o intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son: valores de PH menores de 5.5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40° C y sólidos sedimentables por encima de la Normatividad vigente, deberá pagar una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO PARA PH

| RANGO DE INCUMPLIMIENTO | COSTO (SALARIOS MÍNIMOS) |
|-------------------------|--------------------------|
| De 0 hasta 0.5 | 20 |
| De 0.5 hasta 1 | 40 |
| De 1. hasta 1.5 | 100 |
| De 1.5 hasta 2 | 150 |
| De 2 hasta 2.5 | 200 |
| De 2.5 hasta 3 | 250 |
| De 3. hasta 3.50 | 300 |
| De 3.5 hasta 4 | 350 |
| De 4 hasta 4.50 | 400 |
| De 4.5 hasta 5 | 450 |
| De 5 hasta 5.5 | 500 |

Rango de incumplimiento se calcula considerando el valor detectado de PH menos el límite permisible ácido o alcalino.

5.50PH Acido=Rango de incumplimiento ácido.

PH Alcalino 10.00 =Rango de incumplimiento alcalino.

| RANGO DE INCUMPLIMIENTO | COSTO (SALARIOS MÍNIMOS) |
|-------------------------|--------------------------|
| MAYOR DE 40° HASTA 45° | 100 |
| MAYOR DE 45° HASTA 50° | 140 |
| MAYOR DE 50° HASTA 55° | 180 |
| MAYOR DE 55° HASTA 60° | 220 |
| MAYOR DE 60° HASTA 65° | 260 |
| MAYOR DE 65° HASTA 70 | 300 |
| MAYOR DE 70° HASTA 75° | 340 |
| MAYOR DE 75° HASTA 80° | 380 |
| MAYOR DE 80° HASTA 85° | 420 |
| MAYOR DE 85° HASTA 90° | 460 |
| MAYOR DE 90° | 500 |

Y en caso de demostrarse que existe daño a las línea por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia;

l) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que el SIAPA, requiere efectuar para la determinación y liquidación de créditos fiscales derivados de los servicios de agua potable,

alcantarillado, drenaje o saneamiento, se aplicará una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana.

m) Las sanciones por incumplimiento a convenios de pago de servicios o Tarifas celebrados con el SIAPA, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto, con multa de hasta el importe de 10 salarios mínimos, vigentes en el área geográfica respectiva, siempre y cuando no exceda el 5 % del saldo del convenio existente al momento de su cancelación.

n) Quien utilice en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Geográfica B.

XIV. POR CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO, EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE MULTAS, DERIVADOS DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO.

XV. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO.

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 1. Ingerir bebidas alcohólicas en los cementerios, de: | 808.00 a 3,862.50 |
| 2. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres, de: | 2,164.50 a 8,032.50 |
| 3. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados, de: | 272.00 a 1,365.00 |
| 4. Maltratar las instalaciones del cementerio, de: | 544.00 a 2,730.00 |
| 5. Plantar árboles o plantas sin la autorización del administrador del cementerio, de: | 725.00 a 2,693.00 |
| 6. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente, de: | 987.00 a 3,655.00 |
| 7. Tirar basura o dejar escombros, de: | 1,500.50 a 3,826.50 |

XVI. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO QUE NORMA EL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS DE SONIDO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

1. Por no contar con el permiso o la autorización, para el funcionamiento de aparatos de sonido de:

1 a 200 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica "B"

2. Por exceder los límites permitidos para el funcionamiento de aparatos de sonido:

| | |
|----------------------------------|----------|
| a) de 65 a 80 decibeles: | 849.50 |
| b) de 81 a 100 decibeles: | 1,834.50 |
| c) de 101 decibeles en adelante: | 4,586.50 |

3. Por infringir otras disposiciones del Reglamento que Norma el Funcionamiento de Aparatos de Sonido en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en el presente ordenamiento, de:

172.50

XVII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE SANIDAD Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

| | |
|----------------------------------------------|-----------------|
| 1. Por causarle sufrimiento a un animal, de: | 218.50 a 655.00 |
|----------------------------------------------|-----------------|

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 2. - Por provocarle la muerte, de: | 1,092.00 a 3,276.00 |
| 3. Por utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica, de: | 1,092.00 a 3,276.00 |
| 4. Por provocar a los animales para que se ataquen entre ellos o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado a excepción de los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros autorizados por la autoridad competente, de: | 437.00 a 1,310.50 |
| 5. Por abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión, de: | 437.00 a 1,310.50 |
| 6. Por ocasionar molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones, con la posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas o rurales, de: | 437.00 a 1,310.50 |
| 7. Por transitar con su mascota en la vía pública y no llevar sujeta con pechera y correa o cadena adecuada a la especie de animal de que se trate, de: | 218.50 a 655.00 |
| 8. Por no recoger el excremento que éstas originen en lugares públicos y depositarlo en los lugares destinados para los deshechos, de: | 437.00 a 1,310.50 |
| 9. Por causar con un animal un daño a terceros, además será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen, de: | 2,184.00 a 6,552.00 |
| 10. Por no portar los animales, en forma permanente, en los casos en que sean procedentes, una placa en la que se indique de manera actualizada, la fecha en que se le aplicaron las vacunas respectivas, manifestando además del nombre del animal, el nombre, domicilio y el teléfono de su propietario, de: | 218.50 a 655.00 |
| 11. Por no colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas, acerca de un animal potencialmente peligroso, de: | 218.50 a 655.00 |
| 12. Por la venta de animales de cualquier especie en la vía pública, de: | 218.50 a 655.00 |
| 13. Por la venta de especies en peligro de extinción, de: | 5,460.00 a 16,380.00 |
| 14. Por vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública, de: | 1,092.00 a 3,276.00 |
| 15. Por no contar con instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo, de: | 218.50 a 655.00 |
| 16. Por utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos de edad avanzada en etapa de gestación sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento, de: | 1,092.00 a 3,276.00 |
| 17. Por no registrarse ante el Departamento de Sanidad Animal como adiestradores de animales, de: | 218.50 a 655.00 |

18. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Sanidad y de Protección a los animales para el Municipio de Zapopan, Jalisco en forma no prevista en los numerales anteriores: 1,092.00 a 3,276.00

XVIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

1. Por conectar, sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público, de: 546.00 a 1,638.00

2. Por consumir energía eléctrica, a través de las instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público, de: 546.00 a 1,638.00

3. Por instalar plantas de abastecimiento, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, de: 546.00 a 1,638.00

4. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Zapopan, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 546.00 a 1,638.00

XIX. Cuando un mismo acto u omisión sea sancionado por diversas leyes o reglamentos, solo se aplicará la multa que corresponda a la mayor.

Artículo 128. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: 8,022.00 a 21,568.00

Artículo 129. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

a) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

b) Por carecer del registro establecido en la ley:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

c) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

d) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

e) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

f) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

g) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

h) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

i) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 a días de salario mínimo vigente en el Municipio

j) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados:

De 10,001 a 15,000 a días de salario mínimo vigente en el Municipio

k) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados:

De 10,001 a 15,000 a días de salario mínimo vigente en el Municipio

l) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido

De 10,001 a 15,000 a días de salario mínimo vigente en el Municipio

m) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia:

De 10,001 a 15,000 a días de salario mínimo vigente en el Municipio

n) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes:

De 15,001 a 20,000 a días de salario mínimo vigente en el Municipio

o) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal:

De 15,001 a 20,000 a días de salario mínimo vigente en el Municipio

Artículo 130. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás leyes y reglamentos municipales que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, excepto los casos establecidos en el artículo 21 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

3,864.50 a 14,342.50

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones de carácter económico en materia de desarrollo urbano

Artículo 131- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras de urbanización, y que por tal motivo, conforme al artículo 214 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, se requiera realizar alguna obra de construcción o mejoramiento de vialidades, infraestructura, equipamiento y de las instalaciones localizadas fuera de la zona a urbanizar para su adecuado funcionamiento y con ello se logre integrar dicho desarrollo a la estructura urbana del centro de población de que se trate, deberán realizar el pago de una cuota fija de \$20.00 por cada metro cuadrado de la superficie a urbanizar que al efecto haya sido autorizada por la Dirección General de Obras Públicas de esta municipalidad, el cual deberá enterarse de forma simultánea junto con los derechos e impuestos municipales causados por la autorización de las licencias de urbanización respectivas.

SECCIÓN CUARTA

De los ingresos por aprovechamientos no especificados

Artículo 132. Las personas físicas o jurídicas que realicen una petición de compra venta o de permuta relacionadas con bienes de propiedad municipal al Ayuntamiento, o quienes oferten al Municipio bienes de propiedad privada están obligadas al pago del avalúo comercial que sea necesario para la integración del expediente respectivo, mismo que se realizará a través de la Dirección de Patrimonio Municipal.

Artículo 133. Las personas físicas o jurídicas que realicen una petición de donación o comodato relacionada con bienes de propiedad municipal, están obligadas al pago de los levantamientos topográficos que sea necesario para la integración del expediente respectivo, mismo que se realizará a través de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 134. Las personas físicas o jurídicas que acrediten encontrarse en zonas en proceso de regularización de los tianguis, pagarán diariamente conforme a lo dispuesto por el artículo 105 fracción V inciso a), así como en lo dispuesto por el artículo 66 fracción III inciso a).

CAPÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos de capital

Artículo 135. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 136. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO TERCERO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 137. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO CUARTO

De las participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones federales y estatales

Artículo 138- Las participaciones federales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la legislación fiscal de la federación.

Artículo 139. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la legislación fiscal del estado.

CAPITULO SEGUNDO

De las aportaciones federales del ramo 33

Artículo 140. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO QUINTO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 141. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados en favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TITULO DÉCIMO

Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 142. El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO. La presente ley comenzará a surtir efectos a partir del día primero de enero del año dos mil once, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO. Con relación al artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal, vigente, los propietarios o poseedores de predios que se encuentren en proceso de regularización o hayan sido regularizados por CORETT, PROCEDE o la Comisión Municipal de Regularización al amparo del Decreto número 20920 u otro organismo afín y se encuentren en áreas no incorporadas, conforme a lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Jalisco, y el Reglamento Estatal de Zonificación, cuya inscripción en el Catastro derive del ejercicio de programas de fiscalización catastral o verificación fiscal, su liquidación se hará a partir del siguiente bimestre de la fecha de otorgamiento del documento que acredite la propiedad o posesión de los predios o de las construcciones. Si estos contribuyentes en un plazo que no exceda del presente año fiscal, se regularizan en el pago del Impuesto Predial en cuanto al presente ejercicio y anteriores a que estén obligados conforme a la ley; no les serán aplicables los recargos que se hubieren generado en materia del impuesto predial.

Si la inscripción de esos predios o construcciones se realiza en el catastro en forma espontánea y voluntaria, la liquidación del impuesto predial correspondiente se hará a partir del siguiente bimestre de su manifestación, según lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco vigente.

CUARTO. A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT y del PROCEDE, o la Comisión Municipal de Regularización al amparo del Decreto número 20920, se les exime de anexar al avalúo a que se refiere al Artículo 119, fracción. I, de la Ley de Hacienda Municipal y el Artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro; asimismo, a dichos avisos no le serán aplicables los recargos que pudieran corresponder por presentación extemporánea, en su caso.

QUINTO. A los contribuyentes del impuesto predial cuyas cuentas estén registradas dentro del sector rústico según la definición de la Ley de Catastro, que enteren el pago correspondiente al presente año y anteriores a que estén obligados, estarán exentos de los recargos que se hubieren generado, siempre y cuando sus cuentas no hayan sido requeridas y que el pago se realice durante el ejercicio fiscal del año 2012.

SEXTO. Cuando en la presente ley se haga referencia al S.I.A.P.A., se entenderá que se refiere al Organismo Público Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado", creado mediante convenio por los Municipios que integran la Zona Metropolitana de Guadalajara, el 07 de febrero de 2002.

SEPTIMO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

OCTAVO. Para garantizar que los recursos y rendimientos financieros que se perciban por el concepto relativo al artículo 131 de la presente Ley y sean destinados al cumplimiento de los fines señalados en el mismo, se aperturará una cuenta productiva de cheques exclusiva.

NOVENO. En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

DECIMO. Para las instituciones públicas, con excepción de las relativas a la impartición de educación, en lo relacionado a los derechos de agua potable y alcantarillado pagarán con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas para el uso comercial, a las cuales se les aplicará un factor de 0.50.

DÉCIMO PRIMERO. A los contribuyentes que efectúen el pago total o celebren convenio de pago en parcialidades, respecto de los adeudos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos o productos, se les aplicará el beneficio del 75% de descuento sobre los recargos generados hasta el año 2011 por falta de pago oportuno en los conceptos anteriormente señalados.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2011

Diputado Presidente

SALVADOR BARAJAS DEL TORO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 12 días del mes de diciembre de 2011.

El Gobernador Constitucional del Estado

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO

(RÚBRICA)



**GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO**

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, Pagemaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$18.00 |
| 2. Número atrasado | \$25.00 |
| 3. Edición especial | \$25.00 |

SUSCRIPCIÓN

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,000.00 |
| 2. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$2.50 |
| 3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,000.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$255.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tels. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 2011
NÚMERO 35. SECCIÓN LXI
TOMO CCCLXXI

E L E S T A D O

DECRETO 23890/LIX/11

Ley de Ingresos de Zapopan, ejercicio 2012.

Pág. 3

de Jalisco

